



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUYO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

**“Análisis del Impacto que tiene el Régimen de Incentivo para las
Grandes Inversiones (RIGI) en las Pequeñas y Medianas Empresas
(Pymes) de San Juan”**

**TRABAJO FINAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE “CONTADOR
PÚBLICO”**

Elaborado por: Felipe Emiliano Gonzalez Herrera

DNI: 42805364

Director: CP Carlos Zucal

Correo electrónico: felipegonzalez2000@gmail.com

Numero de Contacto: 2645066214

San Juan, Febrero 2025



TRABAJO FINAL DE LA CARRERA DE CONTADOR PÚBLICO

Calificación Obtenida:

Trabajo Final Aprobado

Nombres y Firmas de los Miembros del Tribunal de Trabajo Final

Certificación de los Integrantes del Jurado		
	Apellidos y Nombres	Firma
Director del Trabajo Final		
Jurado		
Jurado		
Jurado		

Firma del Alumno:

Consideraciones Especiales:

INDICE GENERAL

CAPITULO I: ENFOQUES TEÓRICOS Y METODOLÓGICOS	1
1.1 Justificación	1
1.2 Marco Teórico	2
1.2.1 Empresa	2
1.2.2 Pymes	3
1.2.3 Incentivos Fiscales	5
1.2.4 RIGI	5
1.3 Objetivos	8
1.3.1 Objetivo General	8
1.3.2 Objetivos Específicos	8
1.4 Metodología	8
CAPITULO II: ANTECEDENTES LEGALES, ECONÓMICOS Y FISCALES PREVIOS A LA PROMULGACIÓN DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA LAS GRANDES INVERSIONES	10
2.1 Introducción	10
2.2 Situación y Contexto Nacional	10
2.3 Antecedentes nacionales: incentivos, ejemplos y consecuencias	12
2.3.1 Ley de Promoción Industrial	12
2.3.2 Régimen de Promoción de la Industria del Software	13
2.3.3 Régimen de Fomento de Inversiones para la Exportación	14
2.3.4 Ley de Economía del Conocimiento	15
2.3.5 Régimen de Promoción de la Energía Renovable	17
2.3.6 Régimen de Promoción de la Industria Automotriz	17
2.3.7 Régimen de Promoción de Hidrocarburos	18
2.3.8 Régimen de Inversión para Actividad Minera	19

2.4 Antecedentes de incentivos internacionales y sus consecuencias	21
2.4.1 Decreto Ley 600 en Chile	21
2.4.2 Decreto 2080 en Colombia	23
2.4.3 La Ley General de Minería de Perú	24
2.4.4 Enterprise Investment Scheme (EIS) de Reino Unido	25
2.4.5 Régimen de Exenciones Fiscales para Grandes Inversiones, Uruguay	25
2.5 Contexto Económico de la provincia de San Juan	26
2.6 Antecedentes legales y fiscales provinciales	27
2.6.1 Ley Provincial 1744-I	27
2.6.2 Ley Provincial 2270-J	27
2.6.3 Ley Provincial 1270-J	28
2.7 Situación de las Pymes en Argentina	28
CAPITULO III: RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA LAS GRANDES INVERSIONES	30
3.1 Introducción	30
3.2 Explicación legal y fiscal del RIGI	31
3.2.1 Creación y ámbito de aplicación	31
3.2.2 Plazo y Sujetos habilitados	32
3.2.3 Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI	33
3.2.4 Incentivos tributarios y aduaneros	35
3.2.5 Incentivos cambiarios	37
3.2.6 Estabilidad, compatibilidad con otros regímenes y cesiones	38
3.2.7 Terminación de los incentivos bajo el RIGI	39
3.2.8 Régimen Infraccional y Recursivo Aplicable al VPU	39
3.2.9 Autoridad de aplicación	40

3.2.10 Jurisdicción y arbitraje	40
3.2.11 Jurisdicciones Locales y Declaración de Interés Nacional	41
3.3 Explicación del reglamento del RIGI.....	41
3.3.1 Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI	42
3.3.2 Incentivos Tributarios y Aduaneros.....	44
3.3.3 Incentivos Cambiarios	45
3.3.4 Estabilidad y compatibilidad con otros regímenes.....	46
3.3.5 Terminación de los incentivos bajo el RIGI	46
3.3.6 Régimen Infraccional y recursivo aplicable al VPU	47
3.3.7 De la autoridad de aplicación	47
3.3.8 Jurisdicción y Arbitraje.....	48
3.4 Comparación del RIGI con el Régimen General.....	49
3.4.1 Régimen impositivo	49
3.4.2 Régimen Aduanero.....	50
3.4.3 Régimen Cambiario.....	51
3.5 RIGI en San Juan	51
CAPITULO IV: EVALUACIÓN DE LAS POSIBLES CONSECUENCIAS, OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS QUE EL RIGI PRESENTA A LAS PYMES DE SAN JUAN.....	52
4.1 Introducción.....	52
4.2 Consecuencias relacionadas a las Grandes Empresas	52
4.3 Posibles Grandes Inversiones atraídas a Nivel Nacional	54
4.3.1 Planta Siderúrgica en San Nicolás	54
4.3.2 Planta de Gas Natural Licuado en Sierra Grandes, Rio Negro	55
4.3.3 Gaseoducto Néstor Kirchner	55
4.3.4 Segunda Mina de Litio en Salta.....	55
4.3.5 Proyecto de Rio Tinto en Salta	56

4.3.6 Taca Taca en Salta	56
4.4 Posibles Grandes Inversiones atraídas a Nivel Provincial	57
4.4.1 El Pachón	57
4.4.2 Los Azules	57
4.4.3 Pascua-Lama	58
4.4.4 Josemaría - Filo del Sol.....	58
4.5 Opinión de otro sector económico en San Juan	59
4.5.1 El sector Viñatero	59
4.6 Proyectos ingresados formalmente al RIGI	60
4.6.1 El Quemado en Mendoza.....	60
4.6.2 Hombre Muerto Oeste en Catamarca.....	60
4.6.3 Sal de Oro en Salta	61
4.6.4 Gualcamayo en San Juan	61
4.6.5 Oleoducto Vaca Muerta Sur en Rio Negro	62
4.7 Impacto de las Grandes Inversiones a las Pymes	63
CAPITULO V: ANÁLISIS DEL IMPACTO REAL DEL RIGI EN LAS PYMES	
DE SAN JUAN.....	66
5.1 Introducción.....	66
5.2 Análisis de casos: Impacto en las PYMES de San Juan	66
5.2.1 Entrevista a PROMIN	67
5.2.3 Entrevista a la Bodega Gonzalez Valverde	68
5.2.4 Entrevista a Red de Negocios SRL	69
5.3 Síntesis del Trabajo de Campo.....	69
CONCLUSIÓN.....	71
BIBLIOGRAFIA	75

INDICE DE ANEXOS

ANEXO "A": LEY 27742: LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS - TÍTULO VII.....81

ANEXO "B": DECRETO 749/2024: REGLAMENTACION DEL TÍTULO VII - RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI).....127

ANEXO "C": MODELO DE ENTREVISTA A REPRESENTANTES DE PYMES199

RESUMEN

El proyecto de investigación busca conocer como el Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones (RIGI) afecta a las pequeñas y medianas empresas (Pymes) de San Juan. Dicho régimen fue promulgado por el Congreso Nacional Argentino el 27 de junio de 2024 y Publicado el 8 de julio del mismo año, de manera de promover y atraer grandes proyectos de inversión a la Argentina. Pero este Régimen no tiene en cuenta directamente a las pequeñas y medianas empresas del país, ya que todos los beneficios que otorga son para los grandes inversores. Por ello, este proyecto se centra en conocer de qué forma influye en la actividad de las pymes.

Para el proyecto de tesis se desarrolló una investigación acerca de los antecedentes legales y fiscales que han existido al RIGI a nivel nacional e internacional, buscando conocer como este tipo de regímenes afectaron al desarrollo Nacional. También se efectuó un análisis de la legislación vigente, enfocándose en conocer en detalle acerca de la Ley 27742 (Ley Bases) y el Decreto 749/2024 (Reglamentación del Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones). A partir de la recolección y recopilación de datos relevantes se buscó conocer las consecuencias del régimen en las grandes inversiones, y a su vez como este mismo afecta a las pymes. Esta investigación brinda un mayor conocimiento acerca del RIGI y permite ayudar en la toma de decisiones de las pequeñas y medianas empresas sanjuaninas.

CAPITULO I: ENFOQUES TEÓRICOS Y METODOLÓGICOS

1.1 Justificación

El Régimen de Incentivo para las Grandes Inversiones se encuentra establecido en la Ley Bases, este es un Régimen que establece ciertos incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo para todos aquellos sujetos que cumplan con las condiciones previstas en la ley (Ley 27742, 2024). Este Régimen no es para todos aquellos interesados en invertir en la Argentina, sino que se encuentra destinado para aquellas grandes inversiones con proyectos de los sectores forestoindustriales, turismo, infraestructura, minera, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas, que sus valores de inversión sean mayores a 200.000.000 dólares estadounidenses.

El régimen tiene como objetivo incentivar las inversiones nacionales y extranjeras en la Argentina para garantizar el desarrollo económico de nuestro país, brindar prosperidad, desarrollar y fortalecer la competitividad de diversos sectores económicos. A su vez, busca incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior, favorecer a la creación de empleo en el país, generar previsibilidad y estabilidad a las grandes inversiones, y fomentar el desarrollo de cadenas de producción locales asociadas a los proyectos de inversión. Este último punto hace referencia a como el régimen de inversión de las grandes inversiones afecta a las pequeñas y medianas empresas relacionadas a esas actividades, que a partir de esas grandes inversiones se va a fomentar su actividad y desarrollo económico.

Debido a que Argentina ha sufrido varias crisis económicas, ha pasado por periodos de alta inflación, incertidumbre, alta presión impositiva, cambios bruscos de gobierno, entre otros factores que fueron los que provocaron que disminuyera la producción y la inversión, que cayeran las exportaciones, entre otras consecuencias. Todo ello generó que los inversionistas no quisieran arriesgar su capital en la Argentina debido al alto riesgo que generaba. Pero para ello nace este Régimen, a partir de lo que este establece la ley busca fomentar las Grandes Inversiones, brindarles seguridad, previsibilidad, y estabilidad a esos inversionistas que ven futuro en el país.

El Régimen de incentivo de Grandes inversiones tiene alcance en todo el territorio argentino, siempre que el gobierno de ese lugar se haya adherido. En el caso de San Juan, la provincia se ha adherido debido a que el Régimen traerá muchos beneficios económicos a la región, ya que una de las actividades alcanzadas por este régimen es la actividad minera. Por lo tanto, la existencia de este régimen va a impulsar la actividad económica y el desarrollo económico de todo el territorio provincial. Con la emisión de la ley ya han surgido varios inversores interesados en instalarse en el país, y en San Juan existen varios proyectos mineros que van a comenzarse a desarrollar según lo que establecen las noticias, uno de los más nombrados es el de Josemaría en Iglesia. A su vez, las pequeñas y medianas empresas cercanas se van a ver beneficiadas por estos proyectos de inversión, debido a que ellos van a necesitar bienes y servicios para llevar a cabo sus actividades.

A causa de que esta Ley Bases ha sido emitida hace relativamente poco tiempo, es algo novedoso y poco investigado. Es por eso que esta investigación busca brindar conocimientos acerca de cómo esta ley impacta en la sociedad, y específicamente en las pequeñas y medianas empresas de San Juan. Si bien, la ley no tiene como sujeto a estos entes, afecta a muchos de ellos de forma indirecta. Por lo mencionado, esta investigación proporciona una base de conocimiento sobre la ley y ayuda en la toma de decisiones de las pymes sanjuaninas vinculadas a esos rubros relacionados.

1.2 Marco Teórico

1.2.1 Empresa

Es de suma importancia definir lo que es una empresa para luego definir lo que es una Pequeña y mediana empresa (Pyme). Existen diferentes autores que han permitido definir y conocer que es una empresa. Algunos autores han permitido conocer que es una empresa desde el punto de vista de la estructura interna y la gestión. Peter Drucker (1946) definió a la empresa como una institución social que permite encarnar y fortalecer los valores y las creencias de la sociedad a la que sirve. Como también se puede definir desde un punto de vista más económico, Edith Penrose (1959) definió a la empresa como un

conjunto de recursos heterogéneos (humanos, físicos e intangibles) donde el empresario debe saber coordinarlos y combinarlos adecuadamente.

Primero hay que definir que es una empresa, para luego definir que son las pequeñas y medianas empresas. Se puede definir empresa como “toda unidad económica que desarrolla, con ánimo de lucro, el ejercicio habitual de una actividad económica basada en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, que utiliza como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin la inversión del capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla”. (Estado Argentino, www.argentina.gob.ar)

1.2.2 Pymes

Una vez definido que es una empresa, hay que definir que se considera pequeñas y mediana empresas, también conocidas como pymes. Se considera pymes a todas aquellas empresas en el país con un tamaño pequeño o mediano, las cuales realizan actividades relacionados a prestación de servicios, actividad comercial, actividad industrial, agropecuario, construcción o minero (Estado Argentino, www.argentina.gob.ar). Las cuales pueden estar integradas por una o varias personas y deben encontrarse determinadas dentro de alguna de las categorías que establece la ley según su actividad declarada, se categorizaran dependiendo de los montos de ventas anuales o las cantidades de empleados.

El Estado Nacional (www.argentina.gob.ar) establece que, para que una empresa pueda inscribirse como pyme, primero debe registrarse. Luego deberá categorizarse por un lado según la actividad que desarrollan y a su vez según las ventas totales anuales o su cantidad de empleados dependiendo lo que corresponda. Las actividades que se encuentran contempladas son las actividades agropecuarias, Industrial y minera, prestación de servicios, construcción y comercio. Para cada una de ellas se encuentra determinado que categoría le corresponde dependiendo de la actividad que desarrolla. Pero no son consideradas pymes aquellas empresas que tengan como actividad principal la prestación de servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico, servicios de organizaciones y

órganos extraterritoriales, administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, servicios relacionados a juegos de azar y apuestas, y los socios de sociedades/ directores que no ejerzan una actividad independiente.

Para establecer si una pyme se debe categorizar como pequeña, mediana tramo 1 o mediana tramo 2, se utilizan las cantidades de empleados o las ventas anuales totales, las cuales no deben superar los máximos establecidos por el Estado Nacional (www.argentina.gob.ar), si lo superan pasan de categoría. Allí se determina que el monto de ventas se establece como el promedio de todas las ventas de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales excluyendo IVA, Impuestos internos y deduciendo el 75% del monto de exportaciones. También puede ser categorizado dependiendo de la cantidad de empleados que tiene teniendo en cuenta el rubro o sector. Asimismo, establece las cantidades máximas de personal que pueden tener una empresa según su categoría y actividad. Las empresas pequeñas tienen un máximo de 30 empleados si prestan servicios y de 35 empleados si son de comercio. Las empresas medianas que se encuentran en el Tramo 1 si prestan servicios pueden tener hasta 165 empleados y si son de comercio hasta 125. Si se encuentran en las empresas del tramo 2 podrán tener hasta 535 empleados si prestan servicios y hasta 345 empleados si son de comercio.

Si una empresa supera los límites establecidos no podrá acceder a ser una pequeña y media empresa, y por lo tanto no podrá gozar de alguno de los beneficios fiscales otorgados para estas empresas.

Las pequeñas y mediana empresas son muy importantes en la economía nacional. Dichas empresas tienen la capacidad de adaptarse de manera fácilmente a circunstancias, cambios en los mercados y ciclos económicos. Debido a esa flexibilidad, que las grandes empresas tienen mayor dificultad de alcanzar, les permite adaptarse a ambientes inciertos y cambiantes. Además, en Argentina las Pequeñas y medianas empresas son fundamentales en su economía ya que son las primeras generadoras de empleo y de riqueza en el país.

1.2.3 Incentivos Fiscales

En la Argentina existen diferentes incentivos fiscales y programas especiales que incentivan la inversión nacional y extranjera en el país. Estos incentivos y programas otorgan beneficios fiscales, cambiarios, y/o aduaneros a aquellas empresas que cumplan con los requisitos establecidos en los mismos. El Ministerio de Relaciones del Exterior, Comercio Internacional y Culto de Argentina, emitió en el año 2020 una guía normativa determinando los incentivos nacionales a la inversión hasta esa época. Allí el Gobierno Nacional definió a los incentivos fiscales como “aquellos tratamientos especiales que el Estado otorga a ciertas actividades económicas o regiones, así como a sectores prioritarios, con el objeto de atraer inversiones y promover su desarrollo. Se trata de herramientas creadas con el fin de fomentar el desarrollo de ciertos sectores económicos, regiones o actividades en específico”.

También la guía normativa de incentivos nacionales a la inversión (2020) emitida por el ministerio de Relaciones del Exterior, Comercio Internacional y Culto establece que los incentivos fiscales pueden ser de diferentes formas y define cada una, entre ellas se encuentran a las exoneraciones, los incentivos a la inversión, zonas especiales o incentivos de empleo. Las exoneraciones son liberación de carga impositiva temporal y reducción de tasas impositivas. Los incentivos a la Inversión son desde depreciaciones aceleradas, deducciones parciales, créditos fiscales o diferimientos impositivos. Las zonas especiales son espacios territoriales en los cuales tienen tratamiento tributario privilegiado con el fin de fomentar y desarrollar la región. Los incentivos al empleo son rebajas de tributos pagados por la contratación de mano de obra. Por lo tanto, el Régimen de Incentivos a las Grandes inversiones recaerá dentro de una exoneración temporal de impuesto y reducción de tasas.

1.2.4 RIGI

El Régimen de Incentivo para las Grandes Inversiones es un Régimen que establece ciertos incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo para todos aquellos sujetos que cumplan con las condiciones previstas en la ley 27742

del 2024 (Véase Anexo “A”, pág. 81). En el artículo 166 de la ley se establece que este régimen tiene por objetivo Incentivar las grandes inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina buscando la prosperidad de nuestro país, promover el desarrollo económico, desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos, incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior, favorecer la creación de empleo, generar condiciones de previsibilidad y estabilidad, generar condiciones competitivas para atraer inversiones, otorgar certidumbre, seguridad jurídica y protección especial, fomentar el desarrollo de las cadenas de producción local asociadas a los proyectos de inversión (Véase Anexo “A”, pág. 81).

En el artículo 167 de la ley determina que este régimen será aplicable a todas aquellas inversiones relacionadas a proyectos de forestoindustria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas (Véase Anexo “A”, pág. 82).

Entre el artículo 168 y 169 se explica que para solicitar la adhesión al RIGI debe constituirse un Vehículo de Proyecto Único (VPU), quien será el sujeto titular del proyecto de la gran inversión, el cual deberá ser de objeto único y exclusivo llevar a cabo dicho proyecto de inversión. También se determina que los proyectos deben cumplir ciertos requisitos, uno de ellos es encontrarse adherido al RIGI, que deben hacerlo en el plazo de 2 años a partir de la entrada en vigencia del régimen (Véase Anexo “A”, pág. 82). Otro requisito establecido en el artículo 173 es que el proyecto de inversión debe involucrar un monto de inversión por proyecto de como mínimo 200.000.000 dólares estadounidenses (Véase Anexo “A”, pág. 87).

Este régimen brinda varios incentivos para las grandes inversiones. Dentro de los incentivos tributarios establecidos en la ley se encuentran los relacionados al Impuesto a las ganancias, el régimen reducirá la alícuota al 25% como máximo, permitirá realizar amortización acelerada de como mínimo dos cuotas anuales de bienes muebles, las obras de infraestructura se reducirán su vida útil en un 60% de lo estimado, también que los quebrantos impositivos no tienen vencimiento para ser absorbidos y a partir del año 5 que no fue

absorbido podrá transferirse a terceros, ajustable por IPC, y los dividendos y utilidades de personas humanas o sucesiones indivisas provenientes de los VPU tributarán al 7%, y si esos dividendos se distribuyen después de 3 años transcurridos desde el cierre de ejercicio tributan al 0%. A su vez, podrá computarse el 100% de los importes abonados y/o percibidos por el impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias como crédito para el impuesto a las ganancias, y también podrán deducirse de las ganancias las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto. Los incentivos, relacionados al impuesto al valor agregado serán que podrán pagar IVA a sus proveedores o a la AFIP en el caso de importaciones, a través de la entrega de Certificados de Crédito Fiscal (Véase Anexo "A", pág. 99).

Dentro de los beneficios aduaneros y cambiario se encuentra que las importaciones de insumos de mercaderías se hallan exentas de derecho de importación, a su vez que las exportaciones para consumo se encuentran exentas de derecho de exportación luego de los 3 años de adhesión. También establece que podrán importar y exportar bienes y servicios libremente sin que se le puedan aplicar prohibiciones ni otras restricciones. Además, la ley establece que los sujetos podrán llevar sus registros contables en dólares estadounidenses cumpliendo con lo que establece las NIIF. Asimismo, tendrán exenciones a la obligación de ingreso y negociación en el mercado de cambios, quedando exceptuados en 20% el primer año, 40 % el segundo año y el 100% a partir del tercer año, donde los porcentajes establecidos serán de libre disponibilidad. Del mismo modo determina que las divisas obtenidas como financiamiento serán de libre disponibilidad, y podrán usarse para cualquier concepto. Entre otros beneficios que otorga este régimen (Véase Anexo "A", pág. 99).

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar el Impacto del Régimen de Incentivo para las Grandes Inversiones (RIGI) sobre las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) de la provincia de San Juan.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Estudiar los antecedentes legales, económicos y fiscales previos a la promulgación del Régimen de Incentivo para las Grandes Inversiones
- Analizar de forma legal y fiscal el Régimen de Incentivo para las Grandes Inversiones comparando con los Regímenes Generales
- Evaluar las posibles consecuencias económicas y de competencia, oportunidades y desafíos que el Régimen de incentivos a las Grandes Inversiones presenta sobre las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) de San Juan

1.4 Metodología

La presente investigación es un Proyecto de Investigación, en el cual se efectuó un análisis acerca de cómo el Régimen de Incentivos a las Grandes inversiones afecta a las Pequeñas y Medianas Empresas de la provincia de San Juan. Esta Investigación tiene un enfoque de tipo descriptivo según las clasificaciones y definiciones expuestas por la Universidad Veracruzana de México (www.uv.mx). La investigación según la profundidad del objeto de estudio es descriptiva, donde la Universidad Veracruzana la define como el tipo de investigación que se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes, una realidad. A partir de este tipo de investigaciones se logra caracterizar un objeto de estudio o situación concreta, señalar sus características y propiedades. Además, sirve de base para investigaciones que posteriormente requieran un mayor nivel de profundidad.

Para poder desarrollar dicho proyecto se utilizaron una serie de técnicas de recolección de datos para obtener información acerca del objeto de estudio previamente mencionado. Esta información obtenida por las diferentes técnicas fue de suma importancia, y permitieron efectuar dicha investigación.

Las técnicas de recolección que se utilizaron fueron:

- ♦ Observación documental: Se recolectó documentación oficial proveniente de la legislación vigente, leyes y decretos reglamentarios. También se recolectó artículos y publicaciones referentes a incentivos fiscales, desarrollo económico y antecedentes fiscales y legales. Se analizó toda la información obtenida para conocer acerca del Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones, su origen y antecedentes.
- ♦ Entrevistas: Se diseñó una guía de preguntas que se realizó a algunas pequeñas y mediana empresas de la provincia de San Juan. Este cuestionario permitió explorar como las pequeñas y medianas empresas perciben las consecuencias y oportunidades generados por el Régimen de incentivos a las grandes inversiones.
- ♦ Investigación bibliográfica y sitios web: Se recolectó información de libros, revistas y páginas web de manera de efectuar un mejor acercamiento al tema de estudio. Permitted conocer acerca del Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones, sus consecuencias y efectos en nuestro país y en nuestra provincia.

Una vez se obtuvo toda la información requerida, se efectuó un análisis completo de los datos, que permitió conocer, desarrollar y determinar cuál es el impacto que tiene el Régimen de incentivos a las Grandes inversiones (RIGI) en las pequeñas y medianas empresas (Pymes). Para finalizar la investigación, se efectuó una conclusión acerca de todo lo obtenido, que se encuentra expuesto al final del proyecto.

CAPITULO II: ANTECEDENTES LEGALES, ECONÓMICOS Y FISCALES PREVIOS A LA PROMULGACIÓN DEL RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA LAS GRANDES INVERSIONES

2.1 Introducción

En Argentina han habido varias crisis económicas, alta inflación por largos periodos, varios cambios de gobiernos, entre otros factores que generaron que cada vez sea más difícil invertir en la Argentina. Es por eso que de manera de incentivar la inversión han surgido diferentes Regímenes de Inversión de manera de incentivar a los inversores a desarrollarse en el País. En este contexto surge el Régimen de incentivos a las grandes inversiones (RIGI), el cual es un régimen enfocado en atraer inversiones de gran calibre en dólares por todo el territorio argentino. Sin embargo, este régimen se enfoca exclusivamente en las grandes inversiones, sin considerar las pequeñas o medianas empresas (Pymes), las cuales son base fundamental de la economía nacional.

Por lo tanto, el objetivo de este capítulo es el de analizar y conocer los antecedentes legales, económicos y fiscales del Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones, tanto a nivel internacional, nacional y provincial. De este modo, se busca comprender como estos antecedentes han influido en la creación y aplicación del régimen, así como evaluar su impacto en el desarrollo económico y empresarial.

2.2 Situación y Contexto Nacional

El Banco Mundial (www.bancomundial.org) establece que Argentina es la tercera economía más grande de Latinoamérica, con un Producto Bruto Interno de aproximadamente U\$640 mil millones, que se encuentra luego de Brasil y México. Tiene un territorio de 2,8 millones de kilómetros cuadrados, cuenta con abundantes recursos naturales, tierras agrícolas, reservas de gas, petróleo y litio. Es un país líder en su producción agrícola y ganadero vacuna. Es por todo eso que Argentina es una gran oportunidad para los grandes inversores y las grandes empresas, pero debido a su complejidad y situación económica no genera las inversiones y proyectos que podrían desarrollarse en el país.

La Argentina en los últimos años ha sufrido varios periodos de bajo crecimiento, inflación, y crisis económicas recurrentes. Entre 1994 y 2012, la Argentina no superó el promedio de tasa de crecimiento en Relación al Promedio de América Latina. Entre 2012 y 2019 el Producto Bruto Interno se redujo un 1,5%, mientras que en los países latinoamericanos aumentaron su PBI. A su vez, a fines de 2019 la deuda pública se encontraba cerca del 90% de PBI, volviendo complejo la sostenibilidad del estado, volviéndose altamente complejo generar un crecimiento económico en el país (Marcela Cristini y Guillermo Bermúdez, 2022).

Desde 2019 hasta 2022 la economía de Argentina exhibió una gran fragilidad financiera, el cual generó que las condiciones necesarias para atraer inversiones no se cumplan. En 2022 esta se contrajo en un 1,6% debido a desequilibrios económicos y una severa sequía, que hizo disminuir la producción agrícola en relación al año anterior. Además, ha sufrido de inestabilidad macroeconómica a partir de la década de 1970. Debido a ello es que los ciclos económicos se volvieron amplios y complejos con grandes picos y valles, lo que afecto directamente a la inversión en nuestro país. Como resultado de la fuerte inestabilidad económica, crisis recurrentes, baja inversión privada y pública, inflación y alta presión impositiva la economía fue perdiendo productividad y competitividad (Marcela Cristini y Guillermo Bermúdez, 2022). Por ello, para atraer inversiones extranjeras debe existir un contexto de estabilidad y previsibilidad, así las inversiones se verán atraídas a la Argentina.

Pero según lo que establece el Banco Mundial (www.bancomundial.org) a inicio de 2024 se inició un proceso de estabilización de la macroeconomía de la Argentina, donde estiman que el PBI disminuirá un 3,5% en 2024 por los ordenamientos de precios, y eliminación de desequilibrios fiscales y externos. Pero se espera que en 2025 crezca un 5%, impulsado por las condiciones climáticas, la normalización de los precios y la atracción de inversiones en todo el País. El programa de estabilización que ha implementado el nuevo gobierno ha obtenido buenos resultados en lo económico, materia fiscal y de inflación, por primera vez en muchos años Argentina ha tenido superávit fiscal.

El riesgo país se vio reducido de 2100 puntos a 1000 en octubre de 2024. Aunque haya disminuido la inflación, sigue siendo una inflación alta, pero logro descender de un máximo de 25,5 % mensual en diciembre a un 2,7% en octubre de 2024. El gobierno espera que su plan de consolidación fiscal junto a su forma de combatir la inflación genere reservas para el país y atracción de inversiones a nivel nacional.

2.3 Antecedentes nacionales: incentivos, ejemplos y consecuencias

En Argentina han existido varios regímenes, leyes e incentivos fiscales que buscaban promover la generación de empleo, el desarrollo económico de empresas de diferentes sectores, como así también incentivar a atraer inversiones a ciertas actividades económicas. Algunos de los Incentivos que surgieron en nuestro país fueron la Ley de Promoción Industrial, el Régimen de Promoción de la Industria del Software, el Régimen de Fomento de Inversiones para la Explotación, Ley de Economía del Conocimiento, Ley de Promoción de la Industria Automotriz, Régimen de Promoción de Hidrocarburos, Régimen de Inversión para actividad minera, entre otros. Todos ellos fueron antecedentes que marcaron un antes y un después para la emisión del Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones en el país.

2.3.1 Ley de Promoción Industrial

La ley 21608 fue sancionada el 23 de julio de 1977 y fue publicada el 27 de julio del mismo año. Dicha ley tenía como objetivo promover la expansión de la capacidad de la industria argentina, fortaleciendo la participación de las empresas privadas. A su vez buscaba el desarrollo industrial en el interior del país, promover la mejora de eficiencia de la industria, su modernización y especialización, fomentar la instalación de nuevas actividades en nuevas áreas y en zonas fronterizas, impulsar el desarrollo de industrias con fines de seguridad y defensa nacional, y el traslado de industrias a zonas de baja concentración urbana. Esta ley estaba enfocada en aquellas industrias que fabricaban productos básicos o estratégicos, que aseguraran exportaciones, que se dedicaran a la transformación de materia prima, que se ubicaran en zonas con altos índices de desempleo o bajo producto bruto, utilicen avanzada tecnología y desarrollen investigación aplicada, que fabriquen productos

acuerdo a normas internacionales, y que otorguen beneficios adicionales a empleados y obreros.

Esta ley tenía varias medidas de manera de promocionar dichas actividades. Entre ellas se encontraban las exenciones, reducciones, desgravaciones y diferimientos impositivos, amortización acelerada de bienes de uso, exención o reducción de derechos de importación sobre los bienes de capital, facilidad para la compra, locación o comodato de bienes de dominio del estado, establecimiento de restricciones temporarias a la importación de bienes similares a producir, entre otros. Quienes podían ser sujetos beneficiarios de esta ley eran las personas humanas domiciliadas en el país, aquellas personas humanas que hayan obtenido la residencia, personas jurídicas y los inversores extranjeros con domicilio en el país. Actualmente esta ley se encuentra derogada, pero es un antecedente al actual Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones.

2.3.2 Régimen de Promoción de la Industria del Software

En el año 2004 fue sancionada la ley 25922, es decir la ley del software y creó el régimen de promoción para las empresas de software en todo el territorio de la República Argentina. Se podían adherir al régimen todas aquellas personas humanas y jurídicas constituidas en la República Argentina cuya actividad principal era referida a la industria del software. Entre dichas actividades se encontraban la creación, diseño, desarrollo, producción, implementación y puesta a punto de sistemas de software desarrollados y su técnica asociada. Aunque se encontraba excluida la actividad de autodesarrollo de software. La ley definía lo que es un software, el cual es una expresión organizada de un conjunto de ordenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenados y previstos para que una computadora o cualquier maquina con capacidad de procesamiento ejecute una función específica.

Este régimen brindaba diferentes beneficios fiscales para aquellos sujetos que desarrollaran dichas actividades, se adhirieran al régimen y cumplan con sus obligaciones impositivas y previsionales. Este régimen les otorgaba

estabilidad fiscal por el término de diez años contados a partir de entrar en vigencia a todos los sujetos adheridos, es decir que no se podía ver incrementada la carga tributaria total al momento de incorporación. A diferencia del RIGI que este otorga estabilidad fiscal, aduanera y cambiaria durante 30 años. Otro beneficio es que podían convertir en un bono de crédito fiscal intransferible hasta el 70% de las contribuciones patronales, y dichos bonos podían utilizarse para cancelación de tributos nacionales y cancelación de anticipos, pero no podía utilizarse para cancelar deudas anteriores del beneficiario. Además, los sujetos adheridos tendrán un desgravamen del 60% del monto total del impuesto a las ganancias que le correspondiere. A su vez, las importaciones de productos informáticos de los sujetos adheridos quedaban excluidas de cualquier restricción para el giro de divisas. Este régimen estuvo vigente desde su promulgación en 2004 hasta el año 2019, donde fue reemplazada por la Ley de Economía del Conocimiento.

2.3.3 Régimen de Fomento de Inversiones para la Exportación

El Poder Ejecutivo Nacional el 6 de abril de 2021 emitió Decreto Nacional 234/2021 con el fin de incrementar las exportaciones de mercaderías, promover el desarrollo económico, favorecer la creación de empleo, desarrollar y fortalecer diversos sectores económicos, y obtener sostenibilidad ambiental. Varios de los objetivos mencionados coinciden con los objetivos del propio régimen de incentivos a las grandes inversiones.

El decreto buscaba promocionar la inversión nacional como extranjera directa, la integración de capital nacional e internacional, la incorporación de nuevas tecnologías y modalidad de gestión, la formación de emprendimientos de manera de permitir la exportación de bienes, la creación de consorcios entre pequeñas y medianas empresas de manera de facilitar y favorecer su presencia en el mercado interno. Este último punto permite incorporar a las pequeñas y medianas para que puedan competir en el mercado interno, y promover su desarrollo económico.

Este régimen tenía como finalidad promover nuevos proyectos relacionados a la actividad foresto-industrial, mineras, hidrocarburíferas, manufacturera y agroindustrial. El régimen de incentivos a las grandes inversiones coincide en

las mismas actividades, exceptuando la actividad agroindustrial y agregando varios otros sectores como el turismo, tecnología, siderurgia, y energía. Además, estaba destinado para aquellos proyectos que correspondiesen a una inversión directa no inferior a 100.000.000 dólares estadounidenses al momento de presentar el proyecto, a diferencia del RIGI que es para grandes inversiones, es decir, para aquellas inversiones que sean de al menos de 200.000.000 dólares estadounidenses, el doble del Régimen de Fomento de Inversiones para la Exportación.

Uno de los beneficios que otorgaba este régimen es que permite a los sujetos alcanzados gozar de un monto de libre aplicación de hasta 20% de las divisas obtenidas por exportación para pago de utilidades, intereses, dividendos, entre otros. Pero no podía superar el 25% del monto anual de las divisas ingresadas. A su vez, le otorga estabilidad normativa en materia contable durante 15 años, aunque sea algo similar al RIGI, tiene muchas diferencias en los beneficios que otorga. Este régimen tiene un enfoque relacionado a las divisas generadas por el proyecto de inversión, a diferencia del Régimen de incentivos a las grandes inversiones que busca promover el desarrollo de proyectos en todo el territorio nacional a partir de otorgar beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios a las grandes inversiones.

El RIGI brinda estabilidad fiscal durante 30 años, y este régimen solo en carácter contable por 15 años. A su vez este régimen brinda un 20 % de libre aplicación de divisas, y el RIGI otorga un 20% trascurridos los dos primeros años, pero al siguiente otorga un 40% de libre disponibilidad, y luego de transcurrido cuatro años contados desde la puesta en marcha otorga un 100% de libre disponibilidad.

2.3.4 Ley de Economía del Conocimiento

En el año 2019 fue sancionada la ley 27506, también conocida como la Ley de Economía del Conocimiento, en el año 2020 fue modificada quedando vigente hasta la actualidad. Este Régimen tiene como objetivo promocionar actividades económicas que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de tecnologías, a la obtención de bienes, prestación de servicios y/o mejoras de

procesos relacionados. A su vez tiene como objetivo la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios relacionados a los rubros de software, producción y postproducción audiovisual, servicios geológicos y de prospección, servicios profesionales, nanotecnología y nanociencia, industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales, ingeniería para industria nuclear, y fabricación y mantenimiento de bienes y servicios para solucionar la automatización de la producción.

Los sujetos que quieran ser parte de este régimen deben de registrarse e inscribirse en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. Podrán inscribirse aquellas personas jurídicas constituidas en el país o habilitadas para desarrollar actividades en el territorio que cumplan con los requisitos expuestos en la ley.

Los beneficios de este régimen son de carácter impositivo. El presente Régimen brinda estabilidad en relación a los beneficios que el mismo establece hasta su término de vigencia. Los beneficiarios podrán convertir el 70% de las contribuciones patronales en bonos de crédito fiscal que podrán usarse en 24 meses para cancelar tributos nacionales y sus anticipos, excluido el impuesto a las ganancias. Además, establece que en casos especiales para promoción de contratación de mujeres, personas trans, personas con discapacidad, entre otras, pasa del 70 % de las contribuciones patronales para convertir en crédito fiscal al 80% en estos casos. A su vez determina reducciones del impuesto a las ganancias dependiendo el tipo de empresa que sea, en caso de pequeñas y medianas empresas se reducirá el 60% del gravamen, en medianas el 40% y el 20% para grandes empresas, buscando promover mucho más el desarrollo de pequeñas empresas. En caso de desarrollar operaciones de exportación, no serán sujetos pasibles de retenciones y precepciones. También, el régimen permite que los gravámenes análogos pagados en el exterior por actividades consideradas ganancia de fuente argentina podrán considerarse gastos deducibles para la determinación del impuesto a las ganancias.

2.3.5 Régimen de Promoción de la Energía Renovable

En el año 2006 fue sancionada la ley 26190 también conocida como la Ley de Fomento Nacional de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica, donde en el año 2015 fue modificada por la ley 27191, y actualmente se encuentra vigente. Este régimen tiene por objeto declarar como interés nacional la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. Esta norma busca promover la realización de nuevas inversiones relacionadas a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en el territorio nacional.

A los beneficiarios de esta ley les otorga ciertos beneficios fiscales como que podrán efectuar amortización acelerada en relación al impuesto a las ganancias. También podrán pedir la devolución anticipada de IVA luego de transcurrido como mínimo un periodo fiscal. Podrán compensar los quebrantos con ganancias extendiendo su plazo por 10 años, podrán deducirse en el impuesto a las ganancias las pérdidas de la sociedad de intereses y diferencias de cambios originados por financiación de proyectos promovidos por esta ley. Los dividendos o utilidades quedarán exentos del impuesto a las ganancias y les otorgará un crédito correspondiente del 20 % para pago de impuestos nacionales en relación a las instalaciones electromecánicas, excluidas obras civiles. En este caso la ley busca promover el desarrollo e inversión solamente relacionada a la generación de energía por fuentes renovables, otorgándoles varios beneficios fiscales para su promoción, a diferencia del RIGI que promueve el desarrollo de grandes proyectos de inversión relacionados a la generación de energía independientemente de su fuente de generación, sea renovable o no.

2.3.6 Régimen de Promoción de la Industria Automotriz

A partir de la ley 27686, el 19 de septiembre de 2022, entró en vigencia el Régimen de promoción de la Industria Automotriz-Autopartista. Sus objetivos eran la promoción de las inversiones en el sector automotriz, fortalecimiento de su cadena de valor, la generación de puestos de trabajo, fomentar que las industrias tengan mayores perfiles de exportación, el desarrollo de nuevos modelos y autopartes, el impulso de nuevas motorizaciones-híbridos,

eléctricos, de hidrogeno, a gas y biocombustibles, la promoción y desarrollo de nuevas tecnologías, cuidado del medio ambiente y la mejora de la seguridad vehicular. En comparación con el Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones, el RIGI abarca mayor cantidad de sectores económicos, a diferencia de este régimen que solo se enfoca en el desarrollo del sector automotriz.

Este régimen se encuentra destinado principalmente en aquellas nuevas inversiones enfocadas a automóviles, utilitarios hasta 1.500 kg, comerciales livianos desde 1.500 kg hasta 5.000 kg, camiones, chasis con o sin cabina, ómnibus, motores de combustión interna, híbridos, eléctricos, a gas natural, biogás y todo tipo de combustible, caja de transmisión y sus componentes, ejes con diferencial y sus componentes, y procesos industriales como pintura, mecanizado, forja y función de los bienes anteriores.

Podrán adherirse a este régimen todas aquellas personas jurídicas constituidas en Argentina o habilitadas para actuar dentro del territorio. El plazo de puesta en marcha será de 3 años computados desde la aprobación del proyecto.

Otorga el beneficio de poder pedir la devolución anticipada de IVA o utilizar dichos créditos para el cumplimiento del impuesto a las ganancias, siendo excluyente la utilización del crédito de una u otra forma. Asimismo, a aquellos proyectos alcanzados por el régimen, se les reduce al 0% el derecho de exportación hasta el 31 de diciembre de 2031. Además, la ley determina los procedimientos, alcances y modalidades de auditoría para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de este régimen.

2.3.7 Régimen de Promoción de Hidrocarburos

A partir del decreto 929 del año 2013 se creó el Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos. Fue emitido con el objetivo de generar el autoabastecimiento de hidrocarburos a nivel nacional, incrementar las inversiones y los recursos utilizados en estas actividades, promoción de la inversión nacional y extranjera, incorporar nuevas tecnologías y modalidades

para la explotación de hidrocarburos, y garantizar el desarrollo económico nacional.

El presente régimen establece que a partir del quinto año desde la puesta en ejecución obtendrán el derecho de comercializar el 20% de su producción en el mercado externo de manera libre y tendrán una alícuota del 0% de derechos de exportación. A su vez, con el objetivo de autoabastecimiento, a partir del quinto año si Argentina no alcanza las cantidades requeridas, dichas empresas deben vender dentro del mercado interno y se deberá respetar el precio de exportación que correspondiere al mercado externo, no siendo inferior a dicho precio.

2.3.8 Régimen de Inversión para Actividad Minera

En 1993 se sancionó la ley 24196 que instituía el Régimen de Inversión para la Actividad Minera, que luego fue modificado por la ley 25429 en el año 2001, que actualmente sigue vigente. A este Régimen se pueden adherir todas aquellas personas humanas domiciliadas en el país y personas jurídicas constituidas en el mismo o que se encuentren habilitadas para operar dentro de nuestro territorio con el propósito de desarrollar actividades mineras. Pero no podrán acogerse aquellas personas humanas condenadas por delito doloso, incompatibles con el régimen, personas humanas o jurídicas que al tiempo de inscribirse tuviesen deudas firmes exigibles o impagas de carácter fiscal o previsional, y personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, o gestores se encuentren en las mismas condiciones.

Las actividades que se encuentran comprendidas dentro de este régimen son las de prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales, como así también los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado. Y quedan excluidas las actividades de hidrocarburos líquidos y gaseosos, proceso industrial de fabricación de cemento, proceso industrial de fabricación de cerámicas y las arenas y canto de rodado de la industria de la construcción. Este régimen se encuentra enfocado únicamente en el desarrollo de

actividades mineras, a diferencia del RIGI que la actividad minera es una de las áreas que busca promover en conjunto de muchas otras.

Los emprendimientos mineros comprendidos en este régimen gozarán 30 años de estabilidad fiscal desde su presentación de estudio de factibilidad. Con esto se refiere que alcanza a todos los tributos, tasas, contribuciones fiscales, derechos de importación y exportación, excluyendo el impuesto a las ganancias que no se encuentra alcanzado. Cuando se habla de estabilidad, hace referencia a que no podrá incrementarse la carga tributaria total a estas empresas. En esta ley se determina cuando se encuentra dentro de la estabilidad fiscal y cuando se considera que han existido medidas que han afectado la estabilidad fiscal previamente mencionada. Si este principio de estabilidad se ve alterado la empresa afectada podrá reclamar a las autoridades que correspondan. Asimismo, en el caso del RIGI también otorga 30 años de estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria, a diferencia de este régimen que solo da estabilidad tributaria y aduanera, ambos por el mismo periodo de tiempo.

En relación al impuesto a las ganancias se podrán deducir el 100% en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económico de los mismos. También quedan exentas las utilidades provenientes de los aportes de minas y derechos mineros en relación al impuesto a las ganancias. A su vez, la ley de inversiones mineras permite efectuar amortizaciones aceleradas de los equipos en 3 años, los bienes de infraestructura en 3 años respetado que el primero sea de 60% y 20% los otros dos años. A diferencia del RIGI que en este apartado permite amortizar los equipos en 2 años y los bienes de infraestructura al 60% de su vida útil. Este Régimen también otorga la posibilidad de capitalizar hasta un 50% el avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable, practicado y certificado.

Los inscriptos en el régimen estarán exentos del pago de los derechos de importación a la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte de los elementos componentes de dichos bienes y de sus insumos. En este

apartado es muy similar a lo que establece el RIGI, solo que este determina que queda exenta la importación de todos los bienes necesarios para desarrollar dichos proyectos.

2.4 Antecedentes de incentivos internacionales y sus consecuencias

A lo largo de la historia han existido muchos antecedentes normativos a la promulgación del Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones a nivel nacional, pero a su vez a nivel internacional también han existido varios regímenes de incentivos que buscaban promover la inversión en sus respectivos países. Algunos nacieron en circunstancias parecidas a las que se encuentra la Argentina actualmente y otras en circunstancias totalmente diferentes, pero todas ellas tenían el mismo fin, atraer inversiones nacionales o extranjeras a su respecto país de manera de generar desarrollo económico, aumentar su PBI, tener un mercado competitivo y mejorar su situación económica.

A continuación, se detallan algunos ejemplos de países que aplicaron regímenes de incentivos a la inversión y cuáles fueron los efectos en su país, para poder analizar si el RIGI es una opción viable y realmente útil para el desarrollo económico nacional.

Algunos ejemplos de regímenes con fines de incentivar la inversión a nivel internacional son el Decreto Ley 600 en Chile, Decreto 2080 de 2000 en Colombia, La Ley General de Minería de Perú, Enterprise Investment Scheme de Reino Unido, Régimen de Exenciones Fiscales para Grandes Inversiones de Uruguay, entre otros.

2.4.1 Decreto Ley 600 en Chile

El Decreto Ley número 600 fue sancionado en el año 1974 durante la dictadura de Pinochet en Chile, y actualmente luego de 40 años se encuentra derogado. Este Régimen buscaba atraer inversiones extranjeras al territorio chileno, para que personas humanas y jurídicas extranjeras transfieran capitales a Chile de manera de desarrollar proyectos de Inversión. Con dicho decreto se buscaba atraer diversas inversiones, pero los proyectos mineros fueron los principales atraídos al país vecino.

Este Régimen otorgaba la posibilidad de mantener invariable por un plazo de 10 años una tasa del 42% como carga impositiva u optar por el régimen general. A la vez que se les mantenía invariable el régimen tributario indirecto y el régimen arancelarios a aquellos contratos adheridos al régimen. También establecía que para aquellas inversiones de monto igual o superior a 50.000.000 dólares estadounidenses o equivalente en proyectos industriales o extractivos el plazo de 10 años de invariabilidad podía aumentarse a 20 años, además que se podrán incluir estipulaciones acerca de dejar sin variaciones aquellas normas legales y resoluciones del Servicio de Impuestos Internos.

Para aquellas empresas que exportaban sus bienes y cumplían con los requisitos anteriores, se establecía la invariabilidad de normas legales y reglamentarias para exportar libremente, y autorizaba a un régimen de retorno y liquidación de tales exportaciones. Pero para aquellos proyectos mineros de al menos 50.000.000 dólares estadounidenses o equivalente, otorgaba además otros beneficios por el plazo de 15 años. Entre ellos mantenía invariable las normas legales referentes al impuesto específico de actividad minera sobre la ley de rentas chilena. Además, a dichos proyectos mineros no se les podían cargar con nuevos tributos, incluidas regalías, cánones o cargas similares, también no se veían afectados si se modificaba el cálculo de patentes de explotación o exploración.

El 28 de abril de 2014, el columnista Hernán de Solminihaç expresó en el Diario Financiero (www.df.cl) que el Decreto Ley 600 ha sido de suma importancia para Chile en los últimos 25 años, ya que generó la atracción de muchas inversiones mineras y tuvo un rol clave en el crecimiento de la minería en el país. Desde 1974 hasta 2012 se generaron 30.000.000 de dólares bajo este mecanismo, más un tercio del total de inversiones materializadas. Entre 2006 y 2012 el 23% de los ingresos fiscales correspondieron al desarrollo de dichas actividades mineras. En la misma opinión periodista, determina que gracias al efecto multiplicador de las inversiones mineras por cada peso invertidos en esta industria se invierte otro peso en otro sector de la economía, favoreciendo el desarrollo económico del país. Establece que la actividad

minera ha sido clave para alcanzar estándares de país desarrollado antes del fin de esta década.

Este es un claro ejemplo de un régimen el cual buscaba atraer inversiones, provocó un gran desarrollo de su país y en especial de las actividades que se encontraban enmarcadas en el mismo. Es decir que, al implementar un régimen con características similares en Argentina, como lo es el RIGI, permitirá el desarrollo económico, y fortalecerá la competitividad de los diversos sectores económicos en el país.

2.4.2 Decreto 2080 en Colombia

Otro Régimen que buscaba fomentar las inversiones extranjeras es el que se encuentra en el Decreto 2080 de Colombia. En octubre del año 2000 se emitió este decreto el cual establecía un conjunto de normas de manera de Regular e incentivar las inversiones de capital del exterior en Colombia y regular el capital colombiano en el exterior.

Este Régimen establecía el principio de igualdad de trato, esto quiere decir que no se podrán establecer regímenes discriminatorios a los inversionistas de capital del exterior frente a los inversionistas nacionales, ni viceversa. Estableciendo que las inversiones de capital del exterior podrán importar divisas libremente para convertirlas en inversiones, que podrán importar bienes tangibles tales como maquinarias, equipos y otros bienes que sean aportados al capital de la empresa, importar aportes en especie al capital de una empresa, que los recursos en moneda nacional pueden ser remitidos al inversionista de capital en el exterior, y que los recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales podrán ser utilizados para la adquisición de acciones en el mercado local.

En síntesis, este régimen busca otorgarles las mismas condiciones comerciales a las inversiones del exterior que las empresas locales, también la posibilidad de reembolsar la inversión y la remisión de utilidades legalmente vigentes a la fecha de registro siempre que no perjudique al inversionista. Pero a diferencia de los demás regímenes, este no otorga ninguna ventaja cambiaria, impositiva o aduanera, simplemente marca las bases para que

exista igualdad entre las inversiones provenientes del exterior y las inversiones nacionales. A diferencia del RIGI que este si busca otorgarle ventajas cambiarias, tributarias y aduaneras para atraer inversiones nacionales o extranjeras al país.

2.4.3 La Ley General de Minería de Perú

En junio del año 1992 en Perú fue publicada la Ley General de Minería, de manera de regular la actividad minera en el país. Dicha norma fue variando y modificándose a través de los años, hasta como se encuentra hoy en día. Dentro de este conjunto de normas que regulan esta actividad, se encuentra un apartado llamado Régimen de Estabilidad Tributaria en el Título Noveno, Capítulo IV de la norma, en dicho apartado establece un Régimen de manera de brindarles estabilidad fiscal a las empresas que desarrollen actividades mineras.

Dentro de esta ley determina que los titulares de actividades mineras que cumplan los requisitos de la ley gozarán de estabilidad tributaria, garantizándose mediante contratos suscritos con el estado por el plazo de 10 años. Aquellos titulares deberán tener programas de inversiones de al menos el equivalente de 20.000.000 dólares estadounidenses. Dichos contratos garantizarán estabilidad tributaria al régimen tributario vigente a la aprobación del programa. A su vez, les otorgará la libertad de disposición de divisas generadas por exportación, otorga no discriminación a lo que se refiere el tipo de cambio donde se otorgara el mejor tipo de cambio para actividades de exportación, tendrán libre comercialización de productos minerales, estabilidad de los regímenes especiales, y no modificación unilateral de garantías incluidas en los contratos. En caso de una nueva inversión de 100.000.000 dólares estadounidenses o siendo ya existente alcance los 250.000.000 dólares estadounidenses, la estabilidad fiscal será por un periodo de tiempo de 12 años. Asimismo, si la inversión es no menor a 500.000.000 dólares estadounidenses, el plazo correspondiente de estabilidad fiscal otorgado por esta ley será de 15 años.

Al Igual que el RIGI esta Ley busca otorgarle estabilidad tributaria y cambiaria a aquellos proyectos mineros que quieran instalarse en Perú. Pero la

diferencia radica en que en el caso del RIGI es para varios sectores económicos y su duración es de 30 años. A diferencia a los que establece la Ley General Minera de Perú que la estabilidad varía dependiendo de cuanto es lo que se va a invertir, variando desde 10 a 15 años de estabilidad, y que esto se encuentra destinado únicamente a proyectos mineros.

2.4.4 Enterprise Investment Scheme (EIS) de Reino Unido

En 1994, Reino Unido introdujo un programa de incentivos fiscales destinado a promover la inversión en pymes. Según Octopus Investments (www.octopusinvestments.com), una de las principales empresas de gestión de inversiones, este programa otorgaba una reducción del impuesto a la renta en un 30%, lo que representaba un fuerte incentivo para los inversores. Además, las ganancias obtenidas por estas inversiones se encontraban totalmente exentas de impuestos

Debido a que las pymes tenían un alto potencial de crecimiento a largo plazo, este esquema de incentivos las convirtió en una opción altamente rentable para los inversores. Desde su lanzamiento, más de 53000 negocios se han beneficiado, acumulando inversiones por un total de 30 billones de libras. Solo en el periodo 2021/22 las compañías que participaban de este programa obtuvieron 2,3 billones de libras de inversiones. Este programa no solo impulso el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, sino que también favoreció significativamente al crecimiento económico de Reino Unido.

2.4.5 Régimen de Exenciones Fiscales para Grandes Inversiones, Uruguay

Uruguay tiene varios acuerdos de inversión con fines de proteger y fomentar la inversión extranjera. El 7 de enero de 1998 fue sancionada la ley 16906, la cual declaraba de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas tanto por inversores nacionales, como por inversores extranjeros en el territorio nacional. Este régimen determinaba que existirá igualdad entre ambos inversores, sean extranjeros o nacionales.

Podrán acceder a este régimen las empresas cuyos proyectos de inversión sean aprobados por el Poder Ejecutivo. Las inversiones deberían incorporar progreso técnico que permita mejorar la competitividad, facilitar el aumento y

diversificación de las exportaciones, generar empleo productivo, fomentar las actividades de pequeñas y mediana empresas, contribuyan a la descentralización geográfica de actividades de industriales, agroindustriales y servicios, y que incorporen dentro de sus empleados personas afrodescendientes y residentes de la república.

Esta norma garantizaba la libre transferencia al exterior de capitales y utilidades. También brindaba varios beneficios fiscales a los inversores alcanzados por este Régimen. Ellos se encontraban exonerados de impuesto al patrimonio de los bienes fijos adquiridos a partir de la emisión de esta ley, también se encontraban exonerados del Impuesto al Valor Agregado y Específico Interno. Asimismo, otorgaba a las rentas de la industria, comercio, agropecuario y de patrimonio, un régimen especial de depreciación para diferentes bienes.

2.5 Contexto Económico de la provincia de San Juan

San Juan es una provincia que se encuentra en la Región de Cuyo de la República Argentina. Limita al sur con Mendoza, al norte con La Rioja, al este con San Luis y al Oeste con la República de Chile. Esta provincia posee una superficie de 89651 kilómetros cuadrados, correspondiendo al 2,4% del total nacional. Posee una población de 818243, según el censo nacional de 2022. La provincia en lo económico representaba el 1,3% de las exportaciones nacionales de 2022.

Según lo que establece el Ministerio del Interior (www.Argentina.gob.ar), San Juan posee diferentes cadenas de valor vigentes como la minería, la olivicultura, la Vitivinicultura y la Horticultura. San Juan es la segunda provincia minera en términos de exportación. Se produce dentro de dicha actividad principalmente oro, plata, arcillas, travertino y caliza. En 2022, se exportaron 86 millones de dólares estadounidenses en minerales y dicha actividad representa el 3,6 % del empleo registrado de la provincia. Se ubica en cuarto lugar a nivel nacional en relación a superficie cultivada con oliva, donde se cosechan un total de 98000 toneladas de aceitunas. En la Provincia se desarrolla toda la cadena de valor y produce el 25 % del total nacional de oliva.

San Juan es la mayor productora de mosto del país y la segunda en términos de superficie cultivada de vid. Tiene más de 5000 viñedos, correspondientes a 47000 hectáreas, representando el 21% a nivel nacional. También se dedica a la horticultura, se cultivan tomate, cebolla, ajo, pimientos y cucurbitáceas (Melones, calabazas y pepinos). Es la segunda productora de ajo y tomate a nivel nacional.

Cuenta con varias cadenas de valor emergentes, como las relacionadas al cannabis medicinal, las energías renovables, el software, la economía del conocimiento y el turismo, todas con un gran potencial de desarrollo.

2.6 Antecedentes legales y fiscales provinciales

2.6.1 Ley Provincial 1744-I

El 10 de mayo de 2018 fue sancionada dicha ley y el 21 de mayo de ese mismo año fue publicada. Esta norma crea el Programa de Incentivos Fiscales a la Inversión Productiva de la Provincia de San Juan que tiene por finalidad apoyar a la inversión, el empleo y el desarrollo sustentable. Este se materializa a partir de Certificados de Crédito Fiscal que se otorga a los inversores. Este programa cuanta con un monto inicial de 1.000.000.000 de pesos en certificados utilizables para cancelar todos los impuestos provinciales y tienen vigencia durante 5 años. El incentivo será del 80% a aquellos proyectos que no superen el millón de dólares estadounidenses y si lo supera será de solo el 60 %. Para poder acceder se implementará un concurso público independiente de proyectos para efectuar la selección con transparencia. Actualmente se encuentra vigente.

2.6.2 Ley Provincial 2270-J

La cámara de Diputados de la Provincia de San Juan sancionó dicha ley y fue publicada el 13 de agosto de 2021. Se buscaba crear el Programa de Apoyo a la Inversión Privada con objeto de crear empleo de calidad, desarrollo productivo y sostenible en San Juan, y mitigar el impacto de la pandemia a partir de nuevas inversiones. El programa tenía un presupuesto de 2 mil millones de pesos, aprobado por ley de presupuesto provincial anual. Buscaba ayudar a aquellas empresas que contribuían con los problemas de la economía, sustentabilidad ambiental y social y que creaba nuevos puestos de

trabajo. En este programa se entregaban Certificado de Crédito Fiscal hasta el 80% del valor total del proyecto de inversión aprobado. Dichos certificados son de libre disponibilidad y solo pueden ser utilizables para cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales. El beneficiario tiene la posibilidad de utilizarlo o transferirlo. Dicha ley se encuentra actualmente vigente en la provincia.

2.6.3 Ley Provincial 1270-J

En abril de 2015 fue emitida dicha ley, que creaba el Fondo de Financiamiento de Inversiones Productivas. Tiene como finalidad promover el desarrollo económico de la provincia con objeto de aumentar la capacidad instalada y el valor agregado de la producción agropecuaria, industrial, turística, minera y de la producción. Además de favorecer la generación de empleo y mejorar la calidad de los mismos. Estos fondos se aplicarán de manera de cumplir con los objetivos establecidos en la norma de manera de financiar inversiones estratégicas en la Provincia, donde en la ley se especifica la proveniencia de los fondos. Actualmente se encuentra vigente en la provincia.

2.7 Situación de las Pymes en Argentina

En la década del 50 y 60 las pymes que se dedicaban al sector industrial, comenzaron a adquirir importancia dentro de la economía argentina, época en la que el país se encontraba en pleno desarrollo industrial. El Estado permitía la expansión de actividades, financiaba actividades, como también promovía y apoyaba nuevos emprendimientos. Debido a esto había aumentado los niveles de crecimiento y la creación de empleo, en relación a la acumulación de capital (Marcelo Di Ciano, 2014).

En las décadas del 70 y 80, las pésimas condiciones económicas y de desarrollo, perjudicaron económicamente a las pymes que surgieron en el periodo anterior.

A partir del año 1999, debido a cambios en la disponibilidad de financiamiento externo y estabilidad económica, comenzó una nueva etapa. En esa época existió un retorno en la actividad del sector industrial y mejoró la competitividad de los sectores transables internacionalmente. El sector industrial fue

determinante en la recuperación del valor agregado en la actividad económica y generó un crecimiento económico elevado en esa época. (Marcelo Di Ciano, 2014)

Actualmente, debido a su característica de que son altamente flexibles, las pymes son capaces de adaptarse a los cambios del mercado, tanto cambios tecnológicos como económicos. Siendo un pilar importante para la creación de empleo, distribución del ingreso, desarrollo económico en todo el país.

Las pymes, por su capacidad de adaptación, son claves para brindar estabilidad económica en épocas de cambios en el mercado y a los ciclos económicos. A su vez, otra característica de las mismas, es su rol fundamental en la generación de empleo y riqueza, y su incidencia en la competitividad. Tienen un rol crucial en procesos de innovación y avances económicos, siendo fuente de nuevas ideas, experimentación y de nuevas formas de producción, que sin su actividad permanecerían sin ser explotadas. En Argentina, las pymes explican el 78% del empleo, el 67% del valor agregado y el 40% del PBI, es debido a eso y todo lo anterior la importancia que tienen en la economía nacional (Marcelo Di Ciano, 2014).

CAPITULO III: RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA LAS GRANDES INVERSIONES

3.1 Introducción

El Estado Nacional busca promover el desarrollo económico, productivo y social de la República Argentina. Con este objetivo, ha implementado el Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones (RIGI). El país tiene un gran potencial productivo y exportador, el cual a lo largo de las últimas décadas no se ha podido desarrollar completamente. A partir de la implementación de este régimen, se promoverá la inversión en proyectos de gran envergadura que aportarán valor agregado a la economía nacional (Reglamento del RIGI, 2024).

A través de su implementación se busca otorgar condiciones de previsibilidad, estabilidad, competitividad, y generar una recuperación económica rápida, sostenible y duradera. Se busca que el país asuma condiciones de proveedor mundial de bienes y servicios de calidad y competencia, lo cual traerá prosperidad. Este Régimen busca atraer inversiones significativas, que sin la existencia del RIGI no se desarrollarían. Para que sea efectivo, el gobierno sostiene, que se debe evitar alterar el funcionamiento eficiente del mercado, y se deben generar condiciones de libre competencia y bienestar económico. En este contexto, el RIGI surge como una herramienta clave para atraer inversiones significativas y potenciar el crecimiento nacional (Reglamento del RIGI, 2024).

Para comprender en profundidad el Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones, en este capítulo se analizó su normativa vigente, incluyendo la Ley Bases (Ley 27742) y el Reglamento del RIGI (Decreto 749/2024). Se evaluaron sus fundamentos, objetivos y alcances, con el fin de comprender como influye en el desarrollo económico nacional, en la competitividad del país en el mercado internacional y los efectos que su implementación podría generar en las pymes.

3.2 Explicación legal y fiscal del RIGI

3.2.1 Creación y ámbito de aplicación

A partir de la ley 27742, también conocida como Ley Bases, el 27 de junio entró en vigencia el Régimen de Incentivos para las Grandes Inversiones (Véase Anexo "A", pág. 81). Este, según lo que establece el artículo 164, es un Régimen destinado a Vehículos Titulares de un único proyecto que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, donde se les otorga ciertos incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo.

El RIGI es de aplicación de todo el territorio de la República Argentina, donde su alcance y limitaciones se encontrarán determinados en dicha norma y en los reglamentos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional. En el artículo 165 se declara que los grandes proyectos de inversión, adheridos al RIGI, son de interés nacional y útiles para la prosperidad y bienestar del país, donde determina que serán de nulidad absoluta e insanable aquellos ejercicios de cualquier índole que limite, restrinja, obstaculice o desvirtúe lo que establece el RIGI (Véase Anexo "A", pág. 81).

Según lo que establece el artículo 166, el RIGI tiene por objetivos primarios incentivar las inversiones nacionales y extranjeras en el país para garantizar la prosperidad, promover el desarrollo económico y favorecer la creación de empleo. Busca desarrollar y fortalecer la competitividad de diversos sectores económicos, incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior, generar lo más inmediato posibles condiciones de previsibilidad y estabilidad para las grandes inversiones y otorgar condiciones de competitividad para atraer inversiones al país. A su vez, busca crear un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial en caso de eventuales desvíos o incumplimiento de la administración pública. Asimismo, fomentar el desarrollo coordinado de competencias entre Estado Nacional, provincias y las autoridades respectivas de aplicación en materia de recursos naturales, y fomentar el desarrollo de las cadenas de producción local asociadas a dichos proyectos (Véase Anexo "A", pág. 81).

3.2.2 Plazo y Sujetos habilitados

El RIGI es aplicable a los grandes proyectos de inversión relacionados a los sectores forestoindustriales, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley. El plazo que tienen dichos proyectos para adherirse será de 2 años a partir de entrar en vigencia, donde el Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por un año más (Véase Anexo "A", pág. 82).

Podrán solicitar la adhesión a este Régimen los Vehículos de Proyecto Único (VPU) titulares de una o más fases del proyecto que califique como Gran Inversión. Este VPU debe tener por objeto único y exclusivo llevar a cabo una o más fases de un proyecto de inversión. Estos no podrán tener activos no relacionados a su único objetivo. Podrán ser VPU sociedades anónimas, sucursales establecidas por sociedades del extranjero, uniones transitorias y otros contratos asociativos.

Los proveedores de bienes y servicios con bienes importados podrán solicitar su inscripción al RIGI a efecto de contar con los derechos del artículo 190, el cual se refiere a que los bienes de capital nuevos, repuestos, partes, componentes y mercaderías de consumo se encontrarán exentas de derechos de importación, tasa de estadística, comprobación de destino y todo régimen de retención, percepción, recaudación y anticipo de impuestos nacionales o locales. Este beneficio es exclusivo respecto a las mercaderías destinadas a favor de un VPU adherido al RIGI, pero no podrá ser utilizado para otros fines. En caso de que se adquieran mercaderías, pero no se licite, se termine el contrato o causa similar, el proveedor deberá primero informar a la autoridad de inmediato antes de poder utilizar las mercaderías para otro destino. Cada proveedor deberá facturar anualmente, en concepto de los bienes y servicios prestados al VPU, y cada año calendario deberá informar el porcentaje total de facturación. Si no alcanza de manera anual, lo establecido por Autoridad de Aplicación, quedara automáticamente y de pleno derecho suspendido. Si se vuelve a suspender, queda dado de baja de manera definitiva.

La ley establece que no se podrán adherir al régimen los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, los declarados en quiebra, quienes

registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional, y personas jurídicas cuyos cargos administrativos estén ocupados por personas condenadas o con condenas en segunda instancia.

3.2.3 Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI

Para el RIGI se consideran Grandes Inversiones aquellos proyectos que involucren la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos a largo plazo. A los efectos de esta norma el monto mínimo de inversión de activos computables debe ser de al menos 200.000.000 dólares estadounidenses, donde el poder ejecutivo podrá establecer diferentes mínimos según la actividad, pero nunca podrá ser como mínimo un importe superior a 900.000.000 dólares estadounidenses. Dicha inversión debe completarse en al menos el 40% como mínimo dentro del primer y segundo año contado desde su adhesión al régimen. En casos excepcionales, el Poder Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje por circunstancias especiales o particulares. Cuando en la ley se hace referencia a activos computables, se refiere a aquellos bienes destinados a la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de bienes afectados a la actividad (Véase Anexo "A", pág. 86).

A su vez determina que los VPU deberán presentar la solicitud de adhesión y un plan de inversión, donde deberá de obtener la aprobación por parte de la autoridad de aplicación. Según el artículo 176, esta solicitud y plan de inversión deben de contener como mínimo la descripción del proyecto objeto del plan de inversión, ubicación y sector que corresponde, datos societarios del VPU, constituir un domicilio de notificación y designar una persona o representante para tratar cuestiones del proyecto con la autoridad de aplicación, donde cualquier modificación debe de informarse y actualizarla dentro de 30 días hábiles de producida (Véase Anexo "A", pág. 90).

Además el artículo 176 establece como mínimo para la solicitud y el plan de inversión el monto de inversión total del proyecto en activos computables especificados según la etapa del proyecto, rubros principales a los que se destinarían la inversión, cronograma estimado de la inversión total del proyecto, monto de la inversión en activos computables que se realizara el primer y segundo año, declaración jurada que establece que el VPU no

distorsiona el mercado local, fecha límite que se piensa alcanzar el monto de inversión, descripción de la fuente o modo de financiamiento y empleo directo e indirecto con integración local estimada (Véase Anexo “A”, pág. 90).

Como también el artículo 176 establece como mínimo para la solicitud de adhesión y el plan de inversión presentar la estimación de la producción, y de corresponder monto estimado de exportaciones con cronograma proyectado, balance comercial y de flujos de divisas de los primeros años, declaración con respecto a la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto, descripción de los permisos y habilitaciones necesarios para el desarrollo del proyecto, un plan de desarrollo de los proveedores locales y la firma del representante del VPU (Véase Anexo “A”, pág. 90).

El plan de desarrollo de proveedores locales debe de contener el compromiso de contratar proveedores locales de bienes y servicios de como mínimo el 20% de la totalidad del monto de inversión, siempre que las ofertas de los proveedores se encuentren disponibles y en las condiciones de mercado en cuanto a precio y calidad.

Según lo que establece el artículo 177, la autoridad de aplicación deberá contestar en un plazo de 45 días aprobándolo o rechazándolo, y su notificación deberá de ser dentro de los 5 días hábiles de su emisión (Véase Anexo “A”, pág. 92). En caso de ser requerido, podrá solicitar al VPU información complementaria o las aclaraciones necesarias para analizar la viabilidad y factibilidad del proyecto.

Si la decisión fuera de rechazarlo, se deberá incluir de manera expresa y clara las razones. Podrán ser únicamente por incumplimiento de los requisitos de la ley, no alcanzar el monto mínimo de inversión, un excesivo plazo límite para alcanzar el monto de inversión, un monto de inversión en activos inferior al requerido, falta de información adecuada o esencial, ausencia de los permisos necesarios para la ejecución, que exista una clara y evidente imposibilidad de incumplir con la factibilidad técnica, económico y/o financiera, o que la existencia de este VPU genere una distorsión en el mercado local. El rechazo

no podrá ser recurrido, pero se podrá presentar nuevamente, hasta 2 veces en el mismo año calendario.

La autoridad de aplicación deberá llevar un seguimiento y control del cumplimiento del monto mínimo de inversión antes de la fecha límite, que la inversión sea antes de los dos primeros años, cumplimiento de las demás obligaciones del RIGI y la adecuada utilización de los incentivos otorgados por este Régimen. En caso de modificar el plan de inversión ya aprobado, de cambiar la extensión de la fecha límite o el monto mínimo de inversión, deberá notificar con 60 días hábiles desde que sucedió.

3.2.4 Incentivos tributarios y aduaneros

En relación al Impuesto a las Ganancias este régimen otorga el beneficio de que la alícuota será reducida y quedará en un 25%. A su vez, los VPU podrán practicar para los bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados, en cálculo de la amortización en como mínimo 2 cuotas anuales, iguales y consecutivas. Pero para las minas, canteras, bosques y obras de infraestructura su amortización será como mínimo en cuotas anuales, iguales y consecutivas teniendo en cuenta lo que surja de la vida útil del bien reducida en un 60% estimado. También el quebranto impositivo sufrido por el VPU que no pueda ser absorbido por las ganancias gravadas podrá deducirse en el año inmediato siguiente, sin límite temporal. Luego de transcurridos 5 años sin ser absorbidos, podrán ser transferidos a terceros. Dichos quebrantos se actualizarán por el Índice de Precios al por Mayor. Para las ganancias de personas humanas e indivisas, derivadas de dividendos y utilidades provenientes de los VPU adheridos al RIGI, tributarán por el 7%. Pero una vez transcurridos 7 años desde su adhesión al RIGI, las utilidades y dividendos serán alcanzados por una alícuota del 3,5 %. Los VPU adheridos al RIGI podrán computarse el 100% de los importes abonados y percibidos del impuesto sobre los débitos y créditos, como crédito del impuesto a las ganancias. También se podrá deducir del impuesto a las ganancias y/o adicionarse a las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación de dichos proyectos (Véase Anexo "A", pág. 99).

También otorga beneficios relacionados al Impuesto al Valor Agregado (IVA). Entre ellos otorga a los VPU que cuando se les haya facturado IVA por compra, construcciones, fabricaciones, elaboración o importación definitiva de bienes de uso, de inversión de obras de infraestructura y/o servicios necesarios para su desarrollo, hasta el límite de importe que surge de aplicar la alícuota a dicha operación, podrán pagar dicho IVA con Certificados de Crédito Fiscal. Como a su vez, otorga el beneficio de que, si los proveedores reciben dicho Crédito Fiscal y solicitan su devolución o transferencia a terceros, y la administración Federal de Ingresos Públicos no proceda dentro de 3 meses, podrá transferir los remanentes de dicho saldo no utilizado a terceros sin necesidad de aprobación previa. Pero en ningún caso el VPU podrá computar los créditos fiscales reales abonados con Certificados de Crédito Fiscal.

La importación de bienes de capital nuevos, repuestos, partes, componentes, mercaderías de consumo e importaciones temporarias, se encontrarán exentas de derechos de importación, tasa de estadística, comprobación de destino y de todo régimen de precepción, recaudación, anticipo y retención de tributos nacionales y/o locales. Las exportaciones para consumo en los proyectos promovidos, se encontrarán exentas de derecho de exportación luego de transcurridos 3 años desde la fecha de adhesión. Pero si son proyectos de Exportación Estratégica se encontrarán exentos luego de los 2 años desde su adhesión al Régimen. A su vez, los VPU podrán importar y exportar libremente bienes para la construcción, operación y desarrollo de dicho Proyecto Adherido sin que puedan ser aplicadas prohibiciones, restricciones, cupos o cuotas de carácter económico. Asimismo, el RIGI les garantiza que no se verán obligados a adquirir insumos de proveedores nacionales en condiciones menos favorables que las condiciones de mercado, tampoco se los podrá impedir construir y operar nueva infraestructura de transporte y procesamiento de insumos del proyecto adherido y no se podrá afectar la estabilidad de las autorizaciones de exportación otorgadas a largo plazo. Otro beneficio que otorga el Régimen es que los VPU adheridos al RIGI podrán optar por llevar sus registros contables y estados financieros

preparados en dólares estadounidenses utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

3.2.5 Incentivos cambiarios

El RIGI otorga beneficios cambiarios a los sujetos adheridos. Los cobros de exportaciones de Productos adheridos quedan exceptuados de la obligación de ingreso y/o negociación y liquidación en el mercado de cambios. Los primeros 2 años contados desde la puesta en marcha quedaran exceptuados en un 20%, luego de los 3 años contados quedan exceptuados en un 40% y luego de transcurrido 4 años queda exceptuado en un 100%. Dichos fondos exceptuados, determinados en los porcentajes anteriores, serán de libre disponibilidad. También otorga el beneficio de que las divisas provenientes de financiamientos locales y externos tomados por los VPU adheridos, que fueran desembolsados con posterioridad a la entrada de vigencia de esta ley, no estarán sujetas a restricciones en cuanto a su libre disponibilidad en el exterior o el país, donde podrán ser utilizados para cualquier concepto. Dichos beneficios no podrán ser restringidos, prohibidos o no se podrán establecer autorizaciones previas para acceder al mercado de cambios (Véase Anexo "A", pág. 109).

El artículo 200 determina que el Estado Nacional garantiza a los VPU la plena disponibilidad sobre los productos resultantes del proyecto y que la exportación de productos no estará sujeta a restricciones o trabas a la exportación (Véase Anexo "A", pág. 111). Además, tendrán plena disponibilidad de sus activos e inversiones, y el estado deberá repeler cualquier tipo de acto confiscatorio o expropiatorio de hecho o de derecho. Tendrán el derecho a la operación continuada del proyecto sin interrupciones, salvo que medie orden judicial o el VPU ejerza su derecho de defensa. A su vez, garantiza el derecho a poder pagar utilidades, dividendos e intereses mediante acceso del mercado de cambio sin restricciones de ninguna clase y sin necesidad de autorizaciones. Garantiza el acceso irrestricto a la justicia y demás remedios legales disponibles para su defensa y protección de derechos.

3.2.6 Estabilidad, compatibilidad con otros regímenes y cesiones

Los VPU adheridos gozarán de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, dichos incentivos no podrán ser afectados por la derogación de la ley o creación de normativa más gravosa o restrictiva. Dicha estabilidad otorgada por el Régimen durará 30 años desde la fecha de adhesión. Pero una vez sea el vencimiento de dicho plazo los VPU no gozarán de estabilidad y podrán ser alcanzados por el régimen general regulatorio, tributario, aduanero y cambiario (Véase Anexo “A”, pág. 112).

Según el artículo 202, si se creasen nuevos tributos o se modificasen los ya existentes, no serán aplicables a los VPU adheridos (Véase Anexo “A”, pág. 113). Sí se eliminaran impuestos o se redujeran la alícuota general, los VPU podrán beneficiarse de dichas modificaciones, siempre que sea más favorables que los vigentes a la fecha de adhesión. Determina que existe un incremento de tributo cuando se aumentan alícuotas, tasas o montos, se deroguen parcial o totalmente exenciones o se graven actividades o bienes que antes no estaban, se modifiquen procedimientos o mecanismos de determinación de base imponible que signifiquen un aumento de la base, que se incorporen situaciones que se encontraban no alcanzadas. Pero no será violatorios la prórroga de vigencia de la norma sancionando por tiempo determinado, caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas por tiempo determinado, los aportes y contribuciones de seguridad social y el incremento en las alícuotas del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En el caso de los tributos regidos por la legislación aduanera será de aplicación a la importaciones y exportaciones para el consumo del VPU la alícuota y la base imponible vigentes en el momento de su adhesión. Asimismo, las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU podrán ser transferidos, directa o indirectamente, sin autorización de la autoridad de aplicación, donde solo deberá informarlo dentro de 15 días corridos desde que ocurrió.

Los beneficios otorgados por el RIGI no podrán ser acumulados con incentivos de la misma naturaleza existentes en otro régimen promocional. Pero la adhesión al RIGI no implicara renuncia o incompatibilidad con otros regímenes

promocionales vigentes o futuros, que sean de diferente naturaleza, siempre que no se superpongan, ni se acumulen o reiteren los incentivos en la presente ley.

3.2.7 Terminación de los incentivos bajo el RIGI

Los incentivos y derechos cesarán, sin efecto retroactivo, en caso de finalización del proyecto, por fin de su vida útil, quiebra del VPU o cese como sanción por infracción al RIGI. También los VPU podrán darse de baja voluntariamente en caso de haber cumplidas las obligaciones establecidas en la ley, las cuales son involucrar un monto de inversión de al menos 200.000.000 antes del límite indicado y cumplir con la inversión mínima requerida de activos computables o, si se ofrece, abonar voluntariamente las multas correspondientes. La solicitud de baja será presentada en términos y condiciones de la reglamentación, donde será aceptada por la autoridad de aplicación a partir de un acto administrativo. Una vez aprobado, dicho sujeto quedará libre de las obligaciones del RIGI y perderá sus derechos, garantías e incentivos, sin efecto retroactivo y sin afectar derechos anteriores a su adhesión (Véase Anexo "A", pág. 117).

3.2.8 Régimen Infraccional y Recursivo Aplicable al VPU

En el caso de que los VPU omiten o demoren la presentación de información requerida, presenten información o declaraciones juradas falsas, omitan la autorización previa expresa de la autoridad de aplicación, desafecten bienes introducidos al amparo de franquicia establecidos por el RIGI, desarrollen actividades que no corresponden con el objeto único del VPU, incumplan injustificadamente con sus obligaciones, gocen indebidamente de los beneficios tributarios, aduaneros y cambiarios, serán sancionados. Primero la autoridad de aplicación deberá intimar, por medio fehaciente, a fines de que proceda con la subsanación. En caso de que no haya subsanado o haya vencido el plazo de 30 días hábiles, se procederá a la instrucción de sumario Infraccional y la aplicación de sanciones según corresponda. El procedimiento debe hacerse según el debido proceso y el derecho de defensa. Una vez hecha la apertura de sumario, deberá notificarse al VPU y conferirle un plazo de 15 días hábiles para presentar su descargo y ofrecer la totalidad de las

pruebas que considere pertinente. Hecho el descargo o vencido el plazo, la autoridad de aplicación resolverá. Fijará plazo para producir pruebas no inferiores a 20 días hábiles. Una vez finalizado el periodo, la autoridad notificará al beneficiario para alegar pruebas dentro de 5 días y luego tendrá 30 días hábiles siguiente para resolver (Véase Anexo “A”, pág. 118).

La autoridad de aplicación determinará sanciones desde un apercibimiento, multas desde los 10.000.000 pesos hasta los 100.000.000 pesos, ajustado por IPC, multas del 1% al 15 % del monto mínimo de inversión, cese de los incentivos del RIGI, inhabilitación para solicitar la adhesión de un nuevo proyecto, todo dependiendo del incumplimiento que haya cometido. La acción penal en las infracciones con pena de multa podrá ser reprimida por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiera corresponder. Los VPU podrán recurrir por las vías y los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento, Ley 19549. En caso de iniciar recursos y/o remedios judiciales suspenderá la ejecución y efectos dictados por la autoridad de aplicación.

3.2.9 Autoridad de aplicación

Según el artículo 218, el poder Ejecutivo Nacional deberá designar la autoridad de aplicación correspondiente, quien tendrá las facultades de evaluar y aprobar o rechazar solicitudes de adhesión y de los planes de inversión presentados. También tendrá facultades de fiscalización y control, efectuará la verificación del cumplimiento de esta ley y sus normas reglamentarias, determinará la caducidad de los incentivos contemplados en la norma, y efectuará el dictado de las normas operativas, aclaratorias y complementarias requeridas (Véase Anexo “A”, pág. 122).

3.2.10 Jurisdicción y arbitraje

Si existiesen controversias relacionadas al RIGI o guarden relación con este, entre el VPU adherido y el Estado Nacional, incluyendo, pero no limitando la ejecución, aplicación, alcance o interpretación o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de derechos, beneficios e incentivos se resolverá, en primer lugar, mediante consultas y negociaciones amistosas. Si no puede ser solucionado dentro de 60 días corridos se someterá la disputa a arbitrajes, de conformidad a la elección del VPU (Véase Anexo “A”, pág. 123).

Este podrá optar por el Reglamento de arbitraje de la CPA de 2012, Reglamento de Arbitraje de la cámara de Comercio Internacional, convenio sobre diferencias relativas a inversiones entre Estados Nacionales de otros Estados de 1965, o el reglamento de Arbitraje del CIADI. Si se opta por el arbitraje de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965, se definirá sede del arbitraje fuera de Argentina. El tribunal será establecido por 3 árbitros de acuerdo al reglamento elegido, ninguno podrá ser nacional de Argentina o del estado origen del accionista mayoritario del VPU. A su vez determina que la existencia de un proceso arbitral no suspenderá, retrasará o afectará las obligaciones de la República Argentina ni los derechos del VPU y su pleno uso, goce y ejercicio.

3.2.11 Jurisdicciones Locales y Declaración de Interés Nacional

En el Artículo 224 se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherirse al Régimen. En el artículo 225 establece que, si se adhieren, no podrán imponer nuevos gravámenes locales. Determina que un nuevo gravamen se crea cuando un nace un nuevo hecho imponible o se modifica alícuota, hecho imponible existente, base imponible, deducciones, exenciones y/o desgravaciones que impliquen una mayor carga fiscal. Cualquier incumplimiento será considerado como violación a la estabilidad establecida previamente (Véase Anexo "A", pág. 125).

3.3 Explicación del reglamento del RIGI

El Poder Ejecutivo, a partir del Decreto 749/2024, busca reglamentar el Régimen de Incentivos para las Grandes Inversiones. Este Reglamento se emitió el 23 de agosto de manera de garantizar la transparencia, igualdad y efectividad del RIGI, donde establece reglas claras de los requisitos, beneficios y procedimientos para su aplicación. Además, permite implementar adecuadamente el RIGI para promover el desarrollo económico, fortalecer la competitividad, incrementar las exportaciones y favorecer la creación de empleo (Véase Anexo "B", pág. 127).

Este Reglamento establece la Creación del Registro de Vehículo de Proyecto Único, el Registro de Proyectos de Exportación a largo plazo y el Registro de

Proveedores del Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones. Posteriormente define algunos conceptos importantes utilizados en la ley, de manera de esclarecerlos y explicarlos para su mejor entendimiento. Además, determina que se podrán utilizar sociedades, sucursales, uniones transitorias y otros contratos asociativos existentes para convertirse en VPU, y en caso de tener más de un proyecto reorganizarse para poder adherirse al RIGI.

Las mercaderías susceptibles a ser importadas por los proveedores de bienes adheridos al RIGI son los insumos y bienes intermedios destinados a transformación y/o perfeccionamiento industrial que resulte en otro bien o bienes finales destinados a la concertación de un Proyecto adherido al RIGI. Determina que dichos proveedores deben presentar apellido, nombre, razón social o denominación, definición del VPU adherido, relación contractual con el VPU y la mercadería a importar. La autoridad de aplicación deberá expedirse en relación a la solicitud de adhesión de cada proveedor. Se encuentra expresamente prohibido utilizar las mercaderías para otros fines como provisión de bienes o prestar servicios a terceros que no sean el VPU adherido. Los proveedores adheridos podrán importar mercadería para reposición de los bienes idénticos y que previamente se habían importado para provisionar al VPU. Como mínimo los proveedores inscriptos deberán facturar con respecto de su facturación total el valor proporcional de las mercaderías importadas utilizando un factor de al menos el 0,5 ni superior del 1,5. Al vencimiento de cada año calendario el proveedor deberá presentar una declaración jurada anual informando sobre su cumplimiento emitido por Contador Público. Pero si no cumple quedará automáticamente y de pleno derecho suspendido, donde los bienes ya importados se usarán de forma exclusiva para el fin con lo que fueron importados. Si los suspenden una segunda vez y verificado el incumplimiento, la Autoridad de Aplicación podrá dar de baja de forma definitiva al Proveedor.

3.3.1 Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI

En el artículo 29 del Reglamento del RIGI establece que para la mayoría de actividades el monto mínimo de inversión en activos es de 200.000.000 dólares estadounidenses (Véase Anexo "B", pág. 147). En el caso de

Explotación y Producción de petróleo y gas de costa afuera o de gas destinado a la exportación el monto mínimo de inversión es de 600.000.000 dolores estadounidenses. En el caso de transporte y almacenamiento de Petróleo y Gas el monto mínimo de inversión es de 300.000.000 dólares estadounidenses. Asimismo, en el caso de Proyectos de Exportación Estratégica a Largo Plazo, el monto mínimo de inversión es de 2.000.000.000 dólares estadounidenses.

Cuando se habla de un Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo, se refiere a un Proyecto único que resultará en el posicionamiento de la República Argentina como nuevo proveedor de largo plazo de mercados. Para ellos se establece que a la vez de cumplir con los requisitos mínimos para poder adherirse al RIGI, también deben presentar acreditación de que dicho proyecto posicionará a la Argentina como nuevo proveedor mundial a largo plazo, deberá detallar la extensión temporal de cada etapa, donde el monto mínimo para cada etapa es de 1.000.000.000 dólares estadounidenses. A su vez, deberá de completar dentro de los 2 primeros años el 20% del mínimo de inversión para dichos proyectos, presentar sus datos societarios del VPU y compromiso de asunción de responsabilidad solidaria por todas las obligaciones conforme al RIGI.

En el Artículo 49 se determina como será el Plan de Desarrollo de Proveedores Locales, donde se detalla que al menos el 20% de las contrataciones destinadas a la provisión de bienes y/u obras vinculadas al proyecto Único deben ser con proveedores locales (Véase Anexo "B", pág. 159). No podrán ser contempladas dentro del porcentaje las empresas vinculadas al VPU, salvo que sean las únicas que puedan satisfacer la demanda de provisión de bienes o servicio requeridos. Los VPU adheridos deberán acreditar el cumplimiento con dicho plan, que se acreditará de forma bianual desde su fecha de adhesión.

La autoridad de Aplicación una vez recibida la solicitud de adhesión y el plan de inversión tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para poder expedirse. Pero si solicitara información complementaria o aclaraciones indispensables para determinar la viabilidad y factibilidad del proyecto, dicho plazo se

suspenderá. En caso de rechazo de solicitud deberá ser debidamente fundada, y en caso de ser rechazado y presentar un nuevo plan, solo podrá presentarse dos veces durante el mismo año dicho proyecto.

En caso de que exista un Proyecto Preexistente no adherido y se quiera adherir, deberá cumplir con los requisitos del RIGI e igualar o superar el monto mínimo de inversión según el sector que corresponde. A eso tendrá que acompañarlo con un plan que evidencie y determine que los incentivos se aplicaran a la expansión del proyecto y no sobre el proyecto Preexistente.

3.3.2 Incentivos Tributarios y Aduaneros

- Impuesto a las Ganancias

En relación al impuesto a las ganancias, la alícuota reducida al 25% establecida en la Ley Bases resultará de aplicación respecto a las ganancias netas sujetas a impuesto obtenidos en un determinado periodo fiscal, como consecuencia de las actividades ejercidas por los VPU a partir de su adhesión al Régimen (Véase Anexo “B”, pág. 167).

A efectos del Régimen especial de amortizaciones, es opcional para el VPU. Pero en caso de efectuarse la opción, deberán de comunicar la decisión a la autoridad de aplicación y declararán anualmente la totalidad de bienes amortizables en forma, plazo y condiciones que se establezcan. Los bienes a los cuales se apliquen dichas amortizaciones deberán permanecer en el patrimonio del VPU hasta la conclusión de su actividad que motivo la adquisición o fin de su vida útil.

Cuando la ley se refiere a la transferencia de quebrantos, solo podrán ser utilizados en el periodo fiscal que hayan sido recibidos. El procedimiento para poder realizar la transferencia de quebrantos no absorbidos durante 5 años es que primero deberá haber resolución del organismo recaudador que apruebe o rechace la transferencia dentro de 45 días hábiles, en caso de rechazo deberá indicar al contribuyente de forma precisa las razones y las acciones necesarias para remediarlo, donde podrá corregirlo dentro de 10 días hábiles. A su vez, el ente recaudador podrá fiscalizar para determinar que realmente existan esos quebrantos, y si el organismo recaudador cuestiona la

validez de los quebrantos ya transferidos, solo podrá hacer reclamo al VPU y no al que los adquirió de buena fe.

- Impuesto al Valor Agregado (IVA)

En este Régimen se permite cancelar el monto del impuesto al Valor Agregado, generado por facturas de compras o importación definitiva de bienes, con certificados de crédito fiscal sin autorización previa. Mensualmente el VPU deberá informar al organismo fiscal acerca de los Certificados de Crédito Fiscal entregados, detallando operación y datos que se requiera. Si no le correspondiese al VPU entregar dichos certificados, deberá ingresar lo que corresponde en concepto de IVA. En caso de incumplimiento, dará lugar a la aplicación de intereses resarcitorios y multas (Véase Anexo "B", pág. 174).

- Importaciones

Este reglamento determina que al momento de adhesión quedará definida la lista de mercaderías sujetas a los incentivos referentes a la exención de derechos de importación, tasa de estadística y comprobación de destino y/u otro régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales. El VPU deberá presentar a la Autoridad de Aplicación detalle de las mercaderías con las cuales pretende utilizar dicho incentivo, identificación del VPU adherido y del Proyecto RIGI, declaración jurada de que dicha mercadería queda sujeto al Proyecto RIGI y deberá constituirse una garantía. Resulta aplicable a las importaciones de bienes de capital nuevos, repuestos, partes y componentes que se relacionen directamente con el Plan de Inversiones aprobado. En caso de incumplimiento, implicara infracciones, sanciones y el deber de pago de derechos, impuestos y gravámenes que correspondan (Véase Anexo "B", pág. 176).

3.3.3 Incentivos Cambiarios

Cuando se habla de la fecha de puesta en marcha en la ley, en el artículo 94 del reglamento, se refiere a lo que ocurra primero entre la fecha de la primera exportación del producto que constituye el objeto principal del Proyecto Único y la fecha en que se complete el 40% del monto mínimo de inversión. Dicha

fecha deberá ser informada por el VPU a la autoridad de Aplicación (Véase Anexo “B”, pág. 180).

Los porcentajes establecidos de libre disponibilidad en el cobro de exportaciones serán calculados sobre el valor percibido según la condición de venta pactada. Los anticipos, cobros de exportaciones, prefinanciaciones, y pos-financiaciones vinculadas al VPU adherido en los mismo términos, medida y condiciones, se aplicarán también los incentivos anteriores.

3.3.4 Estabilidad y compatibilidad con otros regímenes

Cuando se hace referencia a la estabilidad tributaria y aduanera, se refiere a que alcanza a todos los tributos, desde los impuestos, tasas y contribuciones que tengan como sujetos pasivos a los VPU, como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación. El VPU tiene el derecho a rechazar cualquier imposición de tributos adicionales o alícuotas mayores a las establecidas, de forma automática y sin necesidad de autorización. A su vez, podrá beneficiarse de cualquier eliminación o disminución de tributos del régimen general. Al finalizar el plazo de estabilidad no implicará la finalización de los incentivos otorgados, salvo que exista normativa de disponga lo contrario (Véase Anexo “B”, pág. 185).

La limitación de que los beneficios previstos en el RIGI no podrán ser acumulados con incentivos de la misma naturaleza existentes en otros regímenes promocionales preexistentes, procede únicamente de tratarse de beneficios promocionales de similar naturaleza, que resulten aplicables a la misma inversión, bajo la titularidad el mismo VPU adherido. Se entiende que 2 incentivos son de la misma naturaleza, cuando eximen total o parcialmente la alícuota del mismo hecho imponible.

3.3.5 Terminación de los incentivos bajo el RIGI

Una vez finalizada la vida útil del Proyecto Único, el VPU adherido deberá de notificar fehacientemente y por escrito a la Autoridad de Aplicación. Deberá notificar dentro de los 10 días corridos de lo ocurrido. A su vez si quiebra, el VPU deberá notificar de la misma forma a la autoridad de aplicación en el mismo plazo (Véase Anexo “B”, pág. 187).

El VPU podrá solicitar la baja voluntaria en cualquier momento. Una vez solicitada a la Autoridad de Aplicación deberá de expedirse dentro de 45 días hábiles. Este plazo podrá ser suspendido por única vez en caso de requerir información complementaria, aclaraciones o se convoque a una audiencia. Una vez presentada no podrá utilizar los beneficios otorgados por el RIGI, pero a su vez cesaran los derechos y obligaciones desde la aprobación por la Autoridad de Aplicación

3.3.6 Régimen Infraccional y recursivo aplicable al VPU

A los fines de la aplicación de sanciones, los pedidos de información requerida por la Autoridad de Aplicación u organismo competente, debe ser reiterado o versar en aspectos sustanciales del RIGI y estar precedido de una intimación fehaciente al VPU (Véase Anexo "B", pág. 188).

En caso de sustanciación de sumario al VPU, este deberá presentar pruebas que hagan a su derecho de defensa dentro de 30 días hábiles. Las sanciones establecidas en la ley serán graduadas dependiendo de los antecedentes, conducta desplegada, gravedad de la falta, reproche de la acción y omisión del sancionado, el perjuicio al erario y al interés público, y la existencia o no de reincidencia. Las multas deberán de ser canceladas dentro de 20 días hábiles, sino se devengarán automáticamente intereses resarcitorios.

3.3.7 De la autoridad de aplicación

La autoridad de Ampliación determinada en el Reglamento del RIGI es el Ministerio de Economía. Las solicitudes de adhesión al Régimen presentadas serán remitidas inmediatamente al área técnica respectiva para su evaluación. La autoridad de aplicación deberá conformar un Comité Evaluador de Proyectos que analizará las solicitudes presentadas por los VPU y los proveedores locales. Este Comité se expedirá teniendo en cuenta los informes técnicos y recomendará la aprobación o rechazo. Dicho comité estará integrado por titulares de la secretaria del Poder Ejecutivo Nacional o funcionarios con rango y/o jerarquía superior o equivalente (Véase Anexo "B", pág. 191).

3.3.8 Jurisdicción y Arbitraje

En la Solicitud de adhesión el VPU podrá establecer junto a la Autoridad de Aplicación las formas, procedimientos y demás requisitos para comunicar la existencia de una disputa y notificar los documentos relativos. Una Disputa podrá ser sometida a reclamo arbitral o judicial si previamente el VPU ha intentado resolverla mediante consultas y negociaciones amistosas. Si no pudiera ser resuelta de esta forma, a partir de 60 días corridos desde el vencimiento se someterá la Disputa a Arbitraje. Salvo desistimiento de un arbitraje, cada parte sufragará sus propios costos incurridos del proceso de solución y por partes iguales el costo del arbitraje (Véase Anexo “B”, pág. 192).

A su vez el Poder Ejecutivo crea el Panel RIGI, el cual tienen la competencia de resolver disputas. Este se encuentra facultado para recibir reclamos de los VPU, convocar a las partes a audiencia de conciliación y, de llegar a un acuerdo homologado con fuerza de laudo arbitral. A su vez, puede disponer de la realización de medidas probatorias y resolver cuestiones que los particulares someterán a su jurisdicción. El Panel RIGI estará integrado por 3 profesionales, uno del área de ingeniería, otro de ciencias económicas y otro profesional del derecho. Ambas partes deberán designar en común los miembros del Panel de un listado de profesionales habilitados. Si no se llega a un acuerdo dentro de 15 días hábiles, la Autoridad de Aplicación designará a los miembros faltantes mediante sorteo público. Los profesionales habilitados deben ser imparciales, ser independientes de las partes, y deberán guardar confidencialidad de toda la información que les sea suministrada. Cada 4 años se confeccionará el Listado de Profesionales Habilitados. Las partes deberán cooperar con los profesionales designados y suministrarles información. A su vez, los profesionales podrán convocar audiencias y disponer de medios de pruebas que resulten conducentes. Los profesionales designados deberán resolver las controversias dentro de 60 días corridos a partir del cierre del proceso y podrá ser prorrogado una única vez por 60 días corridos.

3.4 Comparación del RIGI con el Régimen General

3.4.1 Régimen impositivo

➤ Impuesto a las ganancias

En la Ley del Impuesto a las Ganancias, Ley 20628, determina una alícuota progresiva dependiendo de las ganancias obtenidas por el ente. Las personas jurídicas tributarán con una alícuota desde el 25% hasta el 35%. El RIGI establece que la alícuota de ganancias quedará establecida para todos los adheridos en un 25% de las Ganancias obtenidas.

En el Régimen General los bienes muebles se deben amortizar en relación a la vida útil correspondiente a ese bien, salvo algunos casos que permite hacer la amortización según las unidades producidas, horas utilizadas, entre otros. Pero el RIGI establece una amortización acelerada para dichos bienes muebles, donde se amortizará en como mínimo en 2 cuotas anuales, iguales y consecutivas. Para las minas, canteras, bosques y obras de infraestructura su amortización será calculada en relación a su vida útil, y el RIGI establece que el cálculo se hará con la vida útil de dicho bien reducida en un 60%.

El Régimen General establece que se podrá deducir los quebrantos obtenidos hasta 5 años inmediatos siguientes, pero posteriormente se producirá la pérdida de dicho crédito. El RIGI establece que esos créditos obtenidos por los quebrantos impositivos, no tendrán límite temporal. Sí pasan 5 años sin ser absorbidos, podrán ser transferidos a terceros. También la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que las ganancias obtenidas por dividendos y utilidades tributarán a una alícuota del 7%, pero el RIGI agrega que posterior a 7 años desde encontrarse adherido dicha alícuota disminuye, y será alcanzado a una alícuota del 3,5%.

A su vez el Régimen General no establece la posibilidad de deducirse los importes abonados de impuestos sobre los débitos y créditos, pero el RIGI si se los permite. Asimismo, permite deducirse las pérdidas de la sociedad y diferencias de cambio originados por la financiación de dichos proyectos, aspecto no contemplado el Régimen General.

➤ Impuesto al Valor Agregado

El RIGI aporta a la Ley 20631, ley del Impuesto al Valor Agregado, la posibilidad de pagar el IVA generado por compras construcciones, fabricaciones, elaboración e importación definitiva con Certificados de Crédito Fiscal, pero en el Régimen General dicha posibilidad no se encuentra contemplada. A su vez agrega que, si los proveedores reciben dicho Crédito Fiscal, solicitan su devolución o transferencia y no precede dentro de 3 meses, podrán transferir los saldos no utilizados a terceros sin necesidad de autorización aprobada.

3.4.2 Régimen Aduanero

El valor de Aduana de la Importación se determina sobre la base de costo, seguro y flete, y a partir de eso se determina la base imponible. El código aduanero establece que se debe pagar derecho de importación, el cual será del 11% sobre la base imponible previamente determinada. A su vez, deberá pagar la Tasa de Estadística para contribuir al financiamiento de las actividades aduaneras vinculadas con la registración, cómputo y sistematización de la información de importación y exportación y contar con las estadísticas de comercio exterior. Se determinará con una escala dependiendo de la operación de importación, donde será del 3% de la Base Imponible no pudiendo superar los límites establecidos por el Poder Ejecutivo. También se deberá pagar la Tasa de Comprobación de Destino, la cual no podrá exceder el 2% de la Base Imponible previamente determinada. Asimismo, se deberán pagar percepciones por IVA e Impuesto a las Ganancias. Pero el RIGI determina que la importación de bienes de capital nuevos, repuestos, partes, componentes, mercaderías de consumo e importaciones temporarias, se encontrarán exentas de dichas tasas y todo régimen de precepción, recaudación, anticipo y retención de tributos nacionales y/o locales.

En el Caso de las exportaciones se establece que se debe pagar derechos de exportación en relación a una escala establecida por el Ministerio de economía. El RIGI establece que trascurridos 3 años se encuentran exentos, y si son proyectos de Exportación estratégica es de los 2 años trascurridos.

3.4.3 Régimen Cambiario

El Régimen Cambiario establece que, en los casos de cobro de exportaciones, se debe ingresar lo cobrado en el mercado de cambios en su 100% dentro del plazo establecido por el Banco Central. Pero el RIGI otorga la posibilidad que los primeros 2 años quedara exceptuado el 20%, luego de los 3 años el 40% y a partir del cuarto año el 100% se encontrara exceptuado, siendo de libre disponibilidad. A su vez, determina que las divisas obtenidas por financiamiento local y externo no estarán sujetas a restricciones y podrán ser utilizados para cualquier concepto. También, el RIGI garantiza poder pagar utilidades, dividendos e intereses mediante acceso al mercado de cambios sin restricciones ni autorizaciones.

3.5 RIGI en San Juan

El 22 de agosto el Gobierno de la provincia de San Juan, a partir de la Ley Provincial 2671-I, adhiere a San Juan al Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones. A su vez, invita a los diferentes departamentos a adherirse al RIGI. Este Régimen es muy importante para la provincia, debido que al anunciarse surgieron varios grandes proyectos con deseos de instalarse y desarrollarse en el territorio provincial. Entre las diferentes actividades alcanzadas, los proyectos mineros son los más interesados en instalarse en San Juan, debido a la cantidad de recursos sin explotar en diferentes zonas de la provincia.

CAPITULO IV: EVALUACIÓN DE LAS POSIBLES CONSECUENCIAS, OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS QUE EL RIGI PRESENTA A LAS PYMES DE SAN JUAN

4.1 Introducción

El Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones (RIGI) fue diseñado con el objetivo de atraer grandes inversiones de capital al país, estableciendo las bases necesarias para el desarrollo de diversos proyectos estratégicos. Sin embargo, no se limita únicamente a las grandes inversiones, sino que también tiene efectos significativos en las pequeñas y mediana empresas (Pymes).

Por lo tanto, este capítulo tiene por objetivo analizar las posibles consecuencias económicas y de competencia que el RIGI genera en las pymes, identificando tanto las oportunidades como los desafíos que presenta. Para ello, primero se examinó las consecuencias que el RIGI genera en las grandes empresas. Luego, se analizaron cuáles son las nuevas grandes inversiones que se han visto atraídas por el RIGI, tanto a nivel nacional y provincial. Además, se evaluó la opinión de otro sector económico en la provincia, que no se encuentra alcanzado por el RIGI, y se detallaron algunos de los principales grandes proyectos de inversión ya formalmente ingresados al régimen. Finalmente, a partir de este análisis, se determinó el impacto real de estas nuevas inversiones en las pymes.

4.2 Consecuencias relacionadas a las Grandes Empresas

El RIGI otorga beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios a aquellas empresas que se encuentren adheridas. Esto les otorga ventajas competitivas frente a las demás empresas que no quieran o no puedan adherirse al Régimen. Lo cual les permite, a las grandes empresas, mejorar su competitividad en el mercado internacional. Ya que sus costos se ven reducidos, tanto los costos fiscales como sus costos a la hora de importar bienes para su producción. Esto afecta directamente en su rentabilidad, siendo mucho más rentables las empresas instaladas en el país que se encuentran adheridas al Régimen. A su vez, se les otorga estabilidad durante 30 años, de manera de garantizar esa competitividad adquirida. Es por ello

que grandes inversiones se ven atraídas a la Argentina, debido a todos los beneficios que otorga el régimen.

Al instalarse varias empresas en el país, se generará un incremento en la demanda laboral. Esto generará un aumento en las oportunidades laborales relacionadas a las actividades desarrolladas por las empresas instaladas y adheridas al régimen. Estas empresas generarán puestos de trabajo de calidad y con mejores salarios, disminuirán la desocupación y la pobreza, y generarán mejores beneficios laborales. Debido a ello, producirá un efecto positivo en la economía local gracias a los nuevos y mejores puestos de trabajo creados.

También, muchas empresas han presentado proyectos en los cuales generarán un gran impacto en la sociedad. Algunos de ellos invertirán en nuevos centros educativos o en cursos y especializaciones para sus empleados, esto beneficiará tanto a la empresa, los trabajadores y la sociedad. Porque las empresas tendrán mejores trabajadores calificados para las tareas que requieren, y los trabajadores adquirirán conocimientos y experiencia que luego les podrá servir para mejores puestos de trabajo a futuro.

Asimismo, existen proyectos de inversión que para su propio beneficio invertirán en infraestructura para acceder a los insumos que necesitan, desde construcción de rutas, de cableado eléctrico, acueductos y gaseoductos, necesarios para sus respectivas actividades. Pero que también beneficiará al desarrollo de las localidades cercanas, que luego de concretarse dichas obras podrán acceder a servicios e infraestructura que antes no existía o no tenían acceso.

Aunque las grandes empresas se ven beneficiadas por las ventajas otorgadas por el RIGI, estas solo favorecen a las empresas adheridas. Muchas otras empresas que no llegan a alcanzar los requisitos del Régimen no se ven directamente beneficiadas. Eso es lo que les sucede a las pymes, las cuales no reciben ningún beneficio directo por el Régimen. Otra desventaja que tiene este Régimen es que centra los beneficios en actividades económicas que no

se encuentran tan desarrolladas en el país, lo que genera una gran desigualdad frente a las demás actividades que no se encuentran alcanzadas. Esto es lo que sucede con la actividad agrícola-ganadero, al no estar alcanzada por el régimen, no puede gozar de los beneficios otorgados por el mismo. Esto provoca desigualdad entre las diferentes actividades, generando la atracción de aquellas industrias alcanzadas, pero no incentivando las demás actividades.

4.3 Posibles Grandes Inversiones atraídas a Nivel Nacional

El Diario El Economista emitió una nota el 05 de septiembre de 2024, la cual determinaba que el Gobierno Nacional estimaba que los primeros proyectos en adherirse al RIGI inyectaran al menos 47 mil millones de dólares en la economía nacional, según el Informe de Gestión brindado al Congreso por el Jefe de Gabinete, Guillermo Francos. Esta nota determinaba cuales eran las iniciativas de inversión que se pusieron en marcha con el conocimiento de la existencia del RIGI, en diversos sectores como el de litio, cobre, siderurgia, oro y gas natural. Dicha nota enumeraba varios proyectos de inversión que comenzaron a moverse a partir del conocimiento del RIGI, entre ellos:

4.3.1 Planta Siderúrgica en San Nicolás

En Buenos Aires, SIDERSA presentó un proyecto de Inversión de 300 millones de dólares para instalar en San Nicolás una planta siderúrgica de última generación. Este proyecto comprende 100 millones de dólares en tecnología importada y 200 millones en producción nacional. Permitirá abastecer al mercado de insumos, como el hierro de construcción, y generar exportaciones que se estiman en un 30% de la producción, que equivalen a unos 100 millones de dólares anuales. Permitirá crear 300 puestos de trabajo y 3500 puesto indirectos en la recolección de chatarra y la construcción. Este proyecto prevé incorporar tecnología de última generación, que permitirá un menor plazo de construcción, mayor productividad y cuidado del medio ambiente con emisiones de CO2 por la mitad de las tecnologías convencionales. Debido a su impacto económico, sus características tecnológicas únicas y la relevancia de las inversiones requeridas, este proyecto se convierte en una iniciativa estratégica para la Argentina.

4.3.2 Planta de Gas Natural Licuado en Sierra Grandes, Rio Negro

YPF y Petronas prevén construir una planta de gas natural licuado en la localidad de Sierra Grande, en Rio Negro. Este proyecto requerirá una inversión cercana a los 40 mil millones de dólares. Este proyecto transformará en líquido el gas proveniente de Vaca Muerta para su exportación. La planta será instalada en la localidad de Punta Colorada, frente al Golfo de San Matías. En total el proyecto abarca exportaciones de 460 barcos anuales por unos 120 millones de metros cúbicos diarios de gas natural y una suma de 15 mil millones de dólares en ventas al exterior. La actual producción de la Argentina alcanza los 135 Millones de metros cúbicos diarios de gas natural, por lo que casi se duplicará en 7 años.

4.3.3 Gaseoducto Néstor Kirchner

La empresa Transportadora de Gas del Sur (TGS) impulsa la ampliación de la capacidad de transporte del Gaseoducto Néstor Kirchner. Dicho proyecto busca aumentar la capacidad de transporte de gas natural de Vaca Muerta con una inversión de 700 millones de dólares. La obra va a tener una tarifa para recuperar en 20 años la inversión de 500 millones de dólares y recuperar en 5 años 200 millones de dólares. El plan prevé la ampliación en 14 millones de metros cúbicos día en la capacidad de transporte que va desde Tratayen (Neuquén) hasta Saliquello (Buenos Aires). La intención es que la obra sea adjudicada a finales de diciembre y que esté en funcionamiento para marzo de 2026

4.3.4 Segunda Mina de Litio en Salta

En Julio de 2024, Eramine Sudamericana, conformada por la empresa francesa Eramet y la empresa china Tsingshan, inauguró la primera mina de Litio en Salta. Que empezará a funcionar en noviembre de ese mismo año, la cual demandó 870 millones de dólares. Esta planta buscará alcanzar una producción de 24 mil toneladas de litio grado batería. Se trata de la cuarta planta en entrar en operación en Argentina.

Durante la inauguración de la primera planta, anunciaron la inversión en una segunda planta por 800 millones de dólares. Dicho proyecto se desarrollará en el salar Centenario Ratones, y será para la producción de carbonato grado

batería. Tiene fecha de inicio de obra para el año 2025 y la capacidad de procesamiento prevista es de 30 mil millones de toneladas, la cual duplicará la producción actual. Tiene una vida útil de 40 años y su producción se encuentra dedicada a la exportación.

4.3.5 Proyecto de Rio Tinto en Salta

El gigante australiano Rio Tinto confirmó una inversión de 350 millones de dólares para construir su segunda fábrica de litio en la provincia de Salta. La compañía ya posee una planta de carbonato de litio grado batería en su proyecto el Rincón Litio, pero a partir de este nuevo proyecto busca aumentar su participación en el mercado minero. Tendrá por objetivo producir 50 mil toneladas anuales de carbonato de litio, y la construcción comenzará en el 2025. Esta nueva inversión creará una planta de procesamiento con capacidad de 3000 toneladas anuales utilizando una nueva tecnología de extracción, también se construirá una pista de aterrizaje, campamentos con 300 camas y demás infraestructura importante para su desarrollo.

4.3.6 Taca Taca en Salta

Se trata de un proyecto de mina a cielo abierto de extracción de cobre, que a su vez contiene oro y molibdeno, que se encuentra a cargo de la empresa First Quantum Minerals. Se encuentra en etapa de factibilidad y se estima que generaría exportaciones de al menos 2 mil millones de dólares anuales. Esta mina se encuentra a 35 kilómetros hacia el oeste de la localidad de Tolar Grande, Salta. Se estima que necesitará una inversión de al menos 3600 millones de dólares, y producirá 275 toneladas de cobre en los primeros 10 años de operación con una vida útil total de 32 años. Se estima que contiene al menos 7,73 Millones de toneladas de cobre, 5,08 Millones de onzas de oro y 0,21 Millones de toneladas de molibdeno. La empresa que desarrolla el proyecto se encuentra trabajando con instituciones educativas locales, trabaja con proveedores locales y con el gobierno efectúa un trazado ferroviario para poder llegar a Chile.

4.4 Posibles Grandes Inversiones atraídas a Nivel Provincial

Desde la emisión del RIGI y la adhesión de San Juan al Régimen, han surgido varios interesados en desarrollar grandes proyectos de inversión en la provincia. Los más interesados son los proyectos mineros, debido a los recursos sin explotar que posee la provincia. El gobierno de San Juan sostiene que dicha normativa impulsará el desarrollo provincial, generará nuevas fuentes de trabajo y dará dinamismo a la economía. Los municipios metalíferos, Calingasta, Iglesia y Jáchal, ya se encuentran adheridos al Régimen. El Diario el Tiempo de San Juan (www.tiempodesanjuan.com) determina en una nota que algunos de los proyectos mineros interesados en desarrollarse en la provincia son:

4.4.1 El Pachón

El Pachón es un proyecto de cobre y molibdeno que se encuentra en Calingasta, a 5 kilómetros del límite internacional con Chile. Dicho proyecto consiste en una mina a cielo abierto para extraer recursos. Glencore es una de las compañías de recursos naturales más grandes del mundo y quien es responsable de dicho proyecto. A su vez, el grupo chileno Luksic, dueños de empresas de Antofagasta Minerals, anunció que está interesado en invertir en el proyecto de cobre sanjuanino El Pachón. Por ser un yacimiento enorme y uno de los más grandes de todo el mundo.

4.4.2 Los Azules

Este proyecto minero se encuentra ubicado aproximadamente a 80km de la ciudad de Calingasta, al oeste de San Juan, y a 6km de la frontera con Chile. Se encuentra a una altitud de 3500 metros sobre el nivel del mar, en la Cordillera de los Andes. Es un proyecto de extracción de cobre a cielo abierto con un potencial de crecimiento significativo.

Dicho proyecto requerirá una inversión de 2.300 a 2.500 millones de dólares para su desarrollo, donde se prevé que en promedio produzca 322 millones de libras de cátodos de cobre durante la vida útil de la mina, la cual es de 27 años. El depósito de minerales se encuentra abierto en profundidad, de norte a sur, y contiene 10,9 mil millones de libras en cobre.

La empresa McEwen Mining, quien posee el 100% de las participaciones en el proyecto, visualiza Los Azules como un líder de sostenibilidad, innovación y viabilidad económica. Además, este proyecto busca reducir su impacto en el medio ambiente a partir de la utilización de una nueva estrategia de desarrollo. Que generará la reducción del consumo de agua y electricidad en un 75%, y las emisiones de Gases de Efecto Invernadero en un 57% (McEwen Mining, www.mcewenmining.com).

4.4.3 Pascua-Lama

Este es un proyecto Binacional minero, donde Barrick enfrentó un problema judicial con Chile que obligó al cierre del proyecto. Sin embargo, del lado argentino, se mantienen firmes con la intención de continuar con la iniciativa. El Director Ejecutivo de Relaciones Gubernamentales de Barrick Sudamérica sostiene en recomponer la relación con Chile, y establece que se debe trabajar conjuntamente con los gobiernos de ambos países. Establece a su vez que la idea no es cerrarlo, debido a que es una lástima perder todo el capital ya invertido y la infraestructura ya desarrollada en casi un 80%.

4.4.4 Josemaría - Filo del Sol

Filo del Sol es un depósito de cobre, oro y plata ubicado a lo largo de la frontera entre San Juan y la Región de Atacama, Chile. Se extiende por más de 5 kilómetros, con múltiples intersecciones de perforaciones de cobres. Filo Corporation, empresa canadiense que forma parte del grupo Lundin, es la encargada de desarrollar dicho proyecto, el cual se encuentra en fase de exploración.

Lundin Mining (www.josemaria.ar) determina que Josemaría es un yacimiento de cobre, oro y plata, localizado en el extremo noroeste de San Juan, a 10 kilómetros de Filo del Sol y a 432 kilómetros de la ciudad de San Juan. Actualmente, se encuentra en etapa de pre-construcción, en proceso de re-evaluación de diversos componentes del proyecto, su cronograma de construcción y costos. Este es un proyecto estratégico para la provincia, ya que su desarrollo generará beneficios directos e indirectos en distintos aspectos de la economía. La inversión estimada es de más de 4 mil millones de dólares para construcción y el nivel de facturación, durante la etapa de

construcción, generará un incremento en el producto bruto geográfico de la provincia.

Además, Josemaría busca contribuir con un plan de desarrollo económico local y regional, donde trabajara en programas de manejo social y ambiental que se enfoca en dar impulso a la mujer, la juventud, el patrimonio cultural, el desarrollo de proveedores y la diversificación económica. Como así también generar un clima que propicie el desarrollo de competencias, empoderamiento a las personas y emprendimientos locales.

Luego de ser aprobado el RIGI la mayor minera del mundo, BHP, compró la mitad del proyecto de cobre de Josemaría, que se encuentra en Iglesia, a la canadiense Lundin Mining. A su vez se asociaron para la explotación de Filo del Sol. BHP invertirá más de 3200 millones de dólares para ambos proyectos.

Entre ambos yacimientos se podría constituir el mayor proyecto de explotación de cobre del mundo, un metal que se volvió totalmente necesario con la transición energética. Todo el proyecto necesita un desembolso de 10 mil millones de dólares, debido a las importantes obras de infraestructura como tendido eléctrico y caminos mineros (La Política Online, www.lapoliticaonline.com).

4.5 Opinión de otro sector económico en San Juan

4.5.1 El sector Viñatero

El Diario de Cuyo (www.diariodecuyo.com.ar) en una nota al sector viñatero, expresa que ellos se encuentran en contramano de los demás sectores económicos, donde ellos se encuentran en contra del RIGI. La Asociación de Viñateros Independientes emitió un comunicado a la Cámara de Diputados acerca de su posición. Ellos expresan que se va a afectar el recurso natural más importante, el agua. Establecen que dichos proyectos van a requerir grandes cantidades de agua para desarrollar su actividad, donde afectarán la cantidad y calidad de ese recurso de forma notoria. A su vez, los incentivos otorgados por el Régimen son solo para las grandes empresas y no para las pymes. Determinan que si se otorgaran los mismos beneficios, se podría generar un importante desarrollo en la economía local.

4.6 Proyectos ingresados formalmente al RIGI

Existen otros proyectos que ya ingresaron las documentaciones correspondientes para ingresar formalmente al RIGI, donde esperan la respuesta del Gobierno Nacional. Infobae (www.infobae.com) en una nota hecha el 12 de noviembre, expone que hasta esa fecha son solo cuatro las empresas que se inscribieron formalmente al Régimen de Incentivos a las Grandes inversiones de manera de obtener todos los beneficios económicos que este otorga. Estos proyectos se encuentran en las provincias de Salta, Catamarca, Mendoza y San Juan. El gobierno además espera en las próximas semanas decenas de anuncios nuevos para adherirse al Régimen.

4.6.1 El Quemado en Mendoza

YPF Luz tiene a cargo un proyecto para construir la primera planta del parque solar El Quemado en las Heras, Mendoza. Este parque se encuentra a 53 kilómetros de la ciudad capital y a 13 kilómetros de la localidad Jocolí. El proyecto necesita una inversión de 220 millones de dólares. Se espera que la primera etapa entre en operación en el segundo semestre de 2026. Este proyecto tendrá una capacidad instalada de 200 megavatios, que equivale a la energía utilizada por más de 180 mil hogares, y una subestación de 220 kilovatios en el límite con San Juan. En la primera etapa del proyecto contará con 330 mil paneles bifaciales de última generación, que capturarán la luz solar por ambas caras, que cubrirán 50 hectáreas de superficie. La segunda etapa permitirá alcanzar una capacidad total de 305 megavatios. A su vez, se busca contribuir con la transición energética del país y generar fuentes de energía renovable.

4.6.2 Hombre Muerto Oeste en Catamarca

La minera Galán Lithium es la encargada de desarrollar el Proyecto Hombre Muerto Oeste, donde pidió ingresar al RIGI de manera de ampliar dicho proyecto. Este es un desarrollo minero en la provincia de Catamarca, se encuentra en la cuenca de Hombre Muerto, situada en la Puna Argentina. La mina se encuentra ubicada a 90 kilómetros al norte de Antofagasta de la Sierra y a unos 1400 kilómetros de Buenos Aires. Este proyecto buscará producir cloruro de litio de alta calidad, que luego se convertirá en carbonato de litio de

grado batería. Esta planta tendrá una capacidad de 20 mil toneladas de carbonato de litio al año, que podría ampliarse con nuevas fases subsiguientes. La construcción de la nueva fase está programada para que finalice en la segunda mitad de 2026. El capital estimado en las 2 fases del proyecto asciende los 200 millones de dólares, el cual es el monto mínimo para poder adherirse al RIGI. Los fondos serán utilizados para construir 250 hectáreas de piscinas de evaporación, una planta de reactivos para el tratamiento de salmuera, una planta de generación de energía eléctrica y la infraestructura necesaria para suministrar de agua el proyecto, como también la construcción de campamentos, oficinas y talleres.

4.6.3 Sal de Oro en Salta

La empresa surcoreana Posco ingresará en el RIGI con una inversión de mil millones de dólares. El proyecto de Posco Sal de Oro, actualmente tiene la capacidad de producir 25 mil toneladas de hidróxido de litio al año, y a partir de ampliaciones busca aumentar su producción. Además, tienen prevista una tercera fase que requerirá una inversión de casi 2 mil millones de dólares más. El objetivo es aumentar la producción, al punto de alcanzar una producción de 100 mil toneladas anuales de productos de litio. Para su construcción y puesta en marcha se generarán 3800 puesto de trabajo directos e indirectos.

4.6.4 Gualcamayo en San Juan

La empresa Minas Argentinas anunció la inversión de mil millones de dólares para potenciar el proyecto minero Gualcamayo, adhiriéndose al RIGI. Con esta inversión, Gualcamayo se convertiría en a primer empresa con base en San Juan en adherirse formalmente al RIGI. Gualcamayo era una mina que se encontraba en proceso de cierre en 2023 y debido a esta inversión millonaria recuperará su proyección de operaciones y dará al menos tres décadas más de trabajo. Dicho proyecto prevé producir unas 120 mil onzas de oro anuales durante 17 años, como también generará mil puestos de trabajo durante la construcción y 400 en la etapa de operación. Además, incluye la instalación de una nueva planta industrial de cales, debido que Gualcamayo es un gran yacimiento de calizas de alta pureza y cuenta con más de 400 millones de toneladas extraídas y trituradas. Asimismo, incluye la

construcción del gaseoducto que conecta San Juan y Jáchal, como a su vez la construcción de un Parque Fotovoltaico para uso exclusivo de las necesidades eléctricas de la mina. Ya se presentó la solicitud de adhesión al RIGI, y ahora queda en manos del Gobierno Nacional. Quien deberá evaluar el plan de inversión, si fuera necesario solicitar una ampliación de datos y emitir una resolución aprobando o rechazando el proyecto (Diario Huarpe, www.diariohuarpe.com) .

4.6.5 Oleoducto Vaca Muerta Sur en Rio Negro

Infobae emitió una nota el día 20 de noviembre, que expresa que un nuevo proyecto de inversión ha presentado la documentación necesaria para adherirse al RIGI. Se trata del Oleoducto Vaca Muerta Sur, en este proyecto participará YPF, Pan American Energy (PAE), Vista, Pampa Energía, Pluspetrol, Chevron y Shell. Se trata de una inversión inicial de 2500 millones de dólares donde podría aumentar a 3000 millones de dólares, que servirán para la construcción de infraestructura necesaria para que Argentina duplique sus exportaciones de petróleo en los próximos 2 años. Este Proyecto puede llegar a generar unos 21 mil millones de dólares en exportaciones a partir del 2028 y es la primera iniciativa presentada para adherirse al RIGI del sector petróleo y gas.

El proyecto Vaca Muerta Sur comprende dos paquetes de trabajo. El primero se refiere a la construcción de un oleoducto de 440 kilómetros que conectará Allen con Punta Colorada en Rio Negro y a su vez construir estaciones de bombeo. La segunda etapa se refiere a la construcción de una terminal de almacenamiento y un puerto de aguas profundas dedicado a la exportación. Este proyecto tendrá un efecto significativo y permitirá optimizar el flujo de petróleo crudo hacia los mercados internacionales. La primera etapa permitirá exportar 180 mil barriles diarios a finales de octubre de 2026, la segunda etapa podrá alcanzar los 260 mil barriles para finales de abril de 2027, y en 2028 se podría escalar a 700 mil barriles, todos provenientes de Vaca Muerta (Infobae, www.infobae.com).

4.7 Impacto de las Grandes Inversiones a las Pymes

El Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones genera la atracción de grandes proyectos de inversión en todo el territorio argentino. Aunque el RIGI no recae en las pymes argentinas, este genera la atracción de grandes inversiones que tienen consecuencias directas sobre las pymes. Estas grandes empresas necesitan de bienes y servicios necesarios para poder desarrollar sus actividades y allí aparecen las pymes. Ellas son las que muchas veces suministran a las grandes empresas de bienes y servicios de calidad. Esto genera el impulso y desarrollo de las pymes vinculadas a las actividades relacionadas a los proyectos de inversión. El propio RIGI establece que cada proyecto debe tener al menos un 20% de proveedores locales para desarrollar sus actividades, y las pymes son las principales empresas que ocuparán esos puestos.

El RIGI podría generar oportunidades para las pymes, ya que al aumentar la demanda de los bienes y servicios que ellos proveen, les brindara un gran impulso para crecer. Debido a ello, generará un aumento en las rentas de las pymes vinculadas y a su vez un aumento en la velocidad de rotación de sus bienes, otorgándoles mayor rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo. Pero esto solo sucederá a aquellas pymes que desarrollen actividades relacionadas a las alcanzadas por el RIGI, las demás no serán directamente afectadas por las consecuencias del régimen.

Como también al existir una mayor demanda de bienes y servicios, va a generar un aumento en la inversión de dichas pymes. De manera de que estas puedan satisfacer esas necesidades de la forma más eficiente posible. Todo ello generará crecimiento económico en la región. Ya que al existir estas inversiones promoverá el fomento de innovación y la utilización de nueva tecnología, mejorando el mercado local. También puede suceder que dichas grandes inversiones demanden bienes o servicios que son nuevos para el mercado, donde se generarán oportunidades, especialmente para las pymes de poder adaptarse y ser los primeros en ofrecerlos en el mercado, debido a su gran capacidad de adaptación.

Aquellas pymes que sepan adaptarse a brindar bienes y servicios de mejor calidad a mejor precio, serán las que formarán parte de la cadena de valor creada por la gran inversión. Asimismo, las grandes empresas dejarán a disposición de esas pymes cursos y capacitaciones, de manera de mejorar la calidad de servicios ofrecidos por dichas empresas y que sea más acorde a sus necesidades. Existen muchos casos que las empresas inversoras promueven el desarrollo y mejora de las empresas proveedoras, de manera de generar una simbiosis que a ambas partes les beneficie. La única desventaja es que estas pymes van a depender económicamente de las grandes inversiones, donde en el caso de que estas dejen de ejercer sus actividades, quiebren o no las elijan como proveedores, esas pymes verán altamente afectada su actividad y rentabilidad. Esto se debe a que su principal ingreso será relacionado a la actividad desarrollada con el gran proyecto de inversión y si este no existiera, su actividad se verá afectada.

Como ya se ha mencionado una de las consecuencias del RIGI es la generación de nuevos puestos de trabajo, que requerirán especialización en las áreas a ejercer. Las grandes empresas, para mejorar a sus trabajadores, ofrecerán cursos, capacitaciones y diplomaturas mejorando el mercado laboral local. Por un lado, las pymes pueden verse beneficiadas por dicho fenómeno, debido al fomento de capacitación, el personal será cada vez más idóneo para las tareas requeridas. Facilitando el acceso a las pymes a esos trabajadores altamente capacitados por las grandes inversiones. Pero existen algunas desventajas, como que el aumento de la demanda de los mejores talentos por parte de las grandes empresas generará que las pymes se queden sin ellos en sus equipos. Ya que los trabajadores más calificados optarán por trabajar y obtener experiencia en los nuevos proyectos, dejando sus puestos actuales y haciendo que el mercado laboral se quede con menos opciones. Como también estas grandes empresas ofrecerán mejores salarios y mejores condiciones laborales, las cuales una pyme no podrá alcanzar. Esto generará que las pequeñas y medianas empresas se vean obligadas a mejorar sus condiciones laborales y los salarios que ofrecen para retener a sus empleados con mejores beneficios, pero esto les generará un gran costo

adicional. Si no tienen en cuenta dichos costos, puede llegar a afectar a la sostenibilidad y rentabilidad de la empresa a largo plazo.

Otra ventaja es que muchos proyectos de inversión van a desarrollar proyectos de infraestructura como la construcción de rutas, conexiones eléctricas, acueductos y gaseoductos a ciudades alejadas. Las pymes se podrán beneficiar de dichas obras de infraestructura. Tanto si desarrollan su actividad lejos de esas ciudades y deben transportarse allí, como también si tienen centros instalados en esas ciudades lejanas. En todos los casos podrán gozar de las mejores infraestructuras instaladas por los grandes proyectos de inversión.

Las empresas que se encuentran alcanzadas por el RIGI, debido a todos los beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios, tendrán una gran ventaja. Al disminuir sus costos y tener ventajas competitivas en relación a las pymes, generará una competencia desigual en los casos de que ambos produzcan los mismos bienes o presten los mismos servicios. Las grandes empresas podrán producir mejores o los mismos bienes a un menor costo, donde les permitirá presionar con los precios en el mercado. Esto generará una disminución en las rentas en las pequeñas y medianas empresas que ofrezcan los mismo productos y servicios en el mercado, que podría llegar al punto de que muchas, al no poder competir, se vean obligadas a cerrar. Si esto sucede, generaría un monopolio de bienes y servicios del gran proyecto de inversión por todas las ventajas que tiene en comparación a las demás empresas.

Además, los grandes proyectos tendrán muchas más facilidades y mejores opciones para poder financiarse y desarrollar sus actividades, a diferencia de las pymes que tendrán opciones mucho más limitadas en relación a la actividad que desarrollen y las rentas que obtengan.

CAPITULO V: ANÁLISIS DEL IMPACTO REAL DEL RIGI EN LAS PYMES DE SAN JUAN

5.1 Introducción

Con el fin de profundizar en el impacto del Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones (RIGI) en las pequeñas y medianas empresas de San Juan, se llevó a cabo un trabajo de campo basado en entrevistas directas con empresas de distintos sectores clave de la provincia.

Este capítulo tiene por objetivo recopilar y analizar información proveniente de la realidad de las empresas y sus representantes, así como las consecuencias que perciben en su actividad, con el propósito de comprender los efectos reales y potenciales de la implantación del Régimen en la provincia. Este análisis se enfoca en el impacto del RIGI en las pymes, las oportunidades y desafíos que genera, y las perspectivas a futuro que este régimen propone a cada sector económico.

A partir del análisis de estas entrevistas, se busca obtener una visión más detallada y contextualizada del impacto real del RIGI en las pymes sanjuaninas.

5.2 Análisis de casos: Impacto en las PYMES de San Juan

Para poder observar la realidad y recopilar información directa de las pymes, se llevaron a cabo entrevistas con representantes de diferentes sectores económicos de la provincia. Las empresas fueron seleccionadas en relación a su actividad, con el objetivo de incluir diversos rubros y obtener una visión más amplia de los efectos del RIGI.

Las entrevistas se realizaron de forma personal, utilizando preguntas abiertas que permitieron a los participantes expresarse libremente sobre los diferentes temas. Este enfoque buscó captar no solo la opinión de los representantes, sino también sus diferentes perspectivas y experiencias respecto al impacto del régimen en sus actividades (Véase Anexo “C”, pág. 199).

5.2.1 Entrevista a PROMIN

La empresa se llama PROMIN Proveeduría Minera, y se dedica a proveer a mineras en San Juan. Realizan la venta de equipos de seguridad personal y bioseguridad, equipos de perforación, accesorios neumáticos, equipos de seguridad, rescate y de medición, como también venta de ferretería industrial, calzados de seguridad, protección contra incendio, venta de explosivos, y servicios de perforación y voladuras. Dicha empresa conoce muy bien de la existencia del RIGI, debido a que se han tenido que adaptar a la gran demanda de bienes y servicios generados por las grandes inversiones mineras que han sido atraídas a la provincia por la implementación del régimen.

Desde la implementación del RIGI la empresa han percibido un aumento de la demanda de los bienes y servicio que ellos proveen por la atracción de las grandes inversiones adheridas, generando un gran aumento en su actividad económica. Por ello, la empresa ha tenido un gran desafío para adaptarse al aumento de demanda, modificando su estrategia de negocios. Para la empresa se ha vuelto complejo estar a la par de dicha demanda para abastecer a los proyectos mineros, sumado a que por el aumento de las ventas la empresa tiene mayores costos e impuestos que pagar.

Considera que las pymes proveedoras de dichos proyectos RIGI van a verse beneficiadas y promovidas por la implementación del régimen, pero de una forma indirecta ya que no están alcanzadas. Además, opina que debido a su implementación y la atracción de grandes proyectos de inversión como Filo del Sol, los Azules, Pachón, y Josemaría, no va a generar competencia entre las pymes proveedoras sino que por lo contrario, debido al gran aumento de demanda, generará que deban de aliarse y capaz a futuro constituir Uniones Transitorias de Empresas (UTE), de manera que en conjunto satisfacer la demanda de los grandes proyectos de inversión. Todo esto generará la creación de nuevas empresas y a la vez la creación de nuevas alianzas comerciales. Determina que la actual oferta de bienes y servicios a futuro va a quedar chica en relación a la demanda que se espera en el futuro por los grandes proyectos de inversión.

Opina que actualmente el RIGI genera una gran desigualdad entre las grandes inversiones, y las pymes. Determina que el régimen ha promovido en la atracción de grandes inversiones nacionales e internacionales. Establece que este régimen les otorga ventajas impositivas, cambiarias y aduaneras, pero a las pequeñas y medianas empresas no les otorga ninguna ventaja. Por lo tanto, debería crearse un régimen de incentivos para las pymes con ventajas similares al RIGI, de manera de atraer inversiones e incentivar no solo a las empresas proveedoras de los proyectos mencionados, sino que también a todas las demás.

5.2.3 Entrevista a la Bodega Gonzalez Valverde

La Bodega Gonzalez Valverde es una empresa agrícola, comercial e industrial. Se dedica a la elaboración de vinos y jugos de uvas. La empresa conoce de la existencia del régimen, pero al no estar alcanzada ni afectada, su actividad económica no ha percibido ningún incremento. Pero reconoce que en otros sectores el RIGI será de gran ayuda, permitiendo fomentar ciertas actividades como lo es el caso de la actividad minera. Esta empresa al no verse afectada, no se ha planteado modificar su estrategia de negocios. La bodega no ha observado consecuencias directas en su rentabilidad desde su implementación. Considera que el régimen no le ha generado oportunidades y desafíos, ni le generará en el futuro.

A su vez, opina que el RIGI fomentará el crecimiento de aquellos sectores alcanzados, aunque reconoce que algunos casos podrían verse perjudicados. También considera que el régimen generará una mayor competencia entre las empresas y favorecerá la creación de nuevas pymes en San Juan. Asimismo, expresa que podría generar desigualdad entre las grandes inversiones y las empresas locales que no puedan adherirse. En este sentido plantea la necesidad de implementar un régimen similar, pero destinado a las pymes, de manera de fortalecer el crecimiento a las empresas locales, mejorar su competitividad y generar un aumento en la exportación de bienes y servicios.

Así las pequeñas y medianas empresas locales podrían competir en condiciones de igualdad con las empresas extranjeras, de forma que en el futuro sus productos y servicios puedan ser exportados. Todo ello generará no

solo mayores utilidades, sino también promoverá la competitividad nacional, de manera de proveer al país de bienes y servicios, como a su vez promover la competitividad internacional.

5.2.4 Entrevista a Red de Negocios SRL

La empresa entrevistada se llama Red de Negocios SRL, que se dedica al rubro de consultoría y conoce de la existencia del RIGI. Todavía no ha percibido un aumento en su actividad, debido a que el régimen no afecta a la empresa directamente, pero conoce como afecta a la actividad minera en San Juan. Desde su implementación, la empresa se ha planteado modificar su estrategia de negocios de manera de atraer nuevos clientes y todavía no ha percibido consecuencias directas en su rentabilidad.

Opina que las grandes inversiones atraídas le han generado consecuencias y desafíos, y le generarán a su vez consecuencias y desafíos a futuro. Establece que, por su implementación, se va a fomentar el desarrollo y crecimiento de pymes, en especial aquellas relacionadas a los rubros promovidos. Además, piensa que va a existir una mayor competencia en el mercado y que a su vez, se generarán nuevas pequeñas y medianas empresas para satisfacer las necesidades de los grandes proyectos de inversión.

Considera que este régimen genera desigualdad entre las grandes inversiones y las pymes. Sin embargo, reconoce que el crecimiento y desarrollo de las mismas se ve igualmente impulsado, ya que estas grandes empresas son las que las contratan. Finalmente sostiene que, para fomentar directamente a las pymes, se debería crear un régimen de inversión e incentivos enfocado exclusivamente en ellas.

5.3 Síntesis del Trabajo de Campo

A partir de las entrevistas realizadas a pymes de diferentes áreas económicas, permitieron conocer desde mucho más de cerca su realidad y como es que se ven afectadas por el RIGI. Conocen de su existencia independientemente de la actividad que desarrollen, pero solo algunas han percibido consecuencias en su actividad desde su implementación del régimen.

Algunas empresas han percibido un aumento en su actividad económica desde su implementación, aumento en la demanda de sus bienes y servicios, y también generó un incremento en su rentabilidad. Pero aquellas que desarrollan actividades que no se encuentran relacionadas o enmarcadas en el régimen no han percibido ningún cambio ni consecuencia en su actividad.

Por lo tanto, el RIGI fomenta específicamente las actividades alcanzadas, donde se ven beneficiadas las grandes inversiones de forma directa y las pymes vinculadas a esas actividades de forma indirecta. Generando oportunidades y desafíos presentes y futuros, por lo que deberán de adaptarse a dichos cambios. Pero aquellas empresas que no desarrollan actividades relacionadas a las alcanzadas por el régimen, no han percibido ni van a percibir mejoras directas en su actividad.

Aunque coinciden que su implementación va a generar el desarrollo de las pymes relacionadas a las actividades alcanzadas y se crearán nuevas para satisfacer la nueva demanda de bienes y servicios. Pero no habrá consecuencias en las actividades no alcanzadas por el régimen. Independientemente de la actividad desarrollada por la empresa, todas coinciden en que existe una gran desigualdad en relación a las grandes inversiones, debido a las ventajas competitivas que este régimen otorga solo a las grandes empresas y no a las pequeñas y medianas empresas, que son base fundamental de la economía argentina.

Es por eso que todos los entrevistados se encuentran de acuerdo que debería crearse un régimen de Incentivos específico para pymes, teniendo en cuenta su actividad, tamaño y capacidad. De esta manera fomentará la creación de nuevos puestos de trabajo, mejorará la situación económica, producirán mejores bienes y servicios para satisfacer la demanda nacional, y podrán satisfacer la demanda internacional a partir de la exportación.

CONCLUSIÓN

El objetivo principal de esta tesis es la de analizar y conocer acerca de cómo el Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones (RIGI) afecta a las pequeñas y medianas empresas (Pymes) de la provincia de San Juan. Para ello se hizo un análisis acerca de los antecedentes nacionales e internacionales previos a la emisión del Régimen, un análisis del propio régimen, tanto de su norma como su reglamento, y de las consecuencias presentes y futuras que genera y generará el RIGI, tanto en las grandes empresas como en las pymes.

Primero se efectuó una investigación acerca de los antecedentes nacionales relacionados a la emisión del RIGI, y se encontró que existieron varias leyes y decretos con objetivos similares al mismo. Ellos permitieron atraer inversiones y desarrollar dichas actividades en el territorio nacional, fomentando el crecimiento económico. Asimismo, existieron regímenes en el exterior que permitieron el desarrollo de dichos países y en especial a las actividades alcanzadas por ellos. En todos los casos, la existencia de un régimen especial de una determinada actividad económica generaba la atracción de inversiones y crecimiento económico. Por lo tanto, por la emisión del RIGI se fomentará el desarrollo y crecimiento de las actividades alcanzadas por el Régimen, como también se generará un gran crecimiento de la actividad económica a nivel nacional, aumento del empleo de calidad, disminución de la pobreza, aumento de las exportaciones de bienes y servicios, y otorgará previsibilidad y estabilidad a la Argentina .

Posteriormente se realizó una investigación acerca del propio régimen de incentivos a las grandes inversiones, para conocerlo en profundidad. Se determinó que dicho régimen otorga grandes ventajas a nivel fiscal, aduanero y cambiario. En el área Fiscal al disminuir ciertos impuestos, otorgar créditos impositivos, modificar ciertos criterios impositivos, y otorgar la posibilidad de deducirse ciertos gastos, genera un alivio impositivo a las grandes empresas adheridas al Régimen. Como también, otorga ventajas cambiarias, aduaneras y brinda estabilidad por 30 años. Todo ello generará una disminución de los costos de las empresas y otorga ventajas competitivas notorias en relación al

régimen general. Por todo lo anterior, el régimen genera la atracción de grandes inversiones al País. Pero todas estas ventajas son únicamente para las grandes empresas adheridas al régimen, donde las pymes no ven ningún beneficio directo. La única excepción es que aquellas pymes que sean proveedores únicos para proyectos RIGI podrán gozar de ciertas ventajas aduaneras. En los demás casos, no percibirán ninguna ventaja directa del régimen, aunque el desarrollo de estas grandes empresas por todo el país si les generará consecuencias indirectas.

A su vez, se hizo un análisis de las consecuencias que genera el RIGI en las grandes empresas y luego como afecta a las pymes. Se llegó a la conclusión que por todas las ventajas competitivas que otorga el régimen se han visto atraídos muchos proyectos, que traerán millones de dólares en inversiones a la Argentina. Muchos de esos proyectos se encuentran en etapas de evaluación y/o planificación, pero otros ya se encuentran en proceso para adherirse al régimen. Existiendo algunos que se encuentran esperando a ser aprobados, para comenzar a desarrollar sus actividades. En San Juan, principalmente, se ven atraídos los proyectos mineros de explotación de oro, cobre, plata, molibdeno y caliza. Todos ellos generarán un gran desarrollo económico regional y mejorarán la situación económica de diferentes sectores.

Estos grandes proyectos de inversión demandarán bienes y servicios para poder desarrollar sus actividades, siendo allí donde aparecerá el rol de las pymes. Las pequeñas y medianas empresas podrán aprovechar esta oportunidad y satisfacer las necesidades de las grandes empresas con bienes y servicios. Esto promoverá su mejora, crecimiento y aumento de su rentabilidad, generando su desarrollo y creando incentivos para invertir en la creación de nuevas empresas. También se verán beneficiadas por las capacitaciones, cursos y diplomaturas otorgadas por estas grandes empresas, como también de las obras de infraestructura que desarrollarán los proyectos RIGI.

Aunque muchas pymes gozarán de beneficios indirectos por la implementación del RIGI, a muchas otras no les sucederá lo mismo. Aquellas

pymes que desarrollan actividades fuera de las relacionadas a las alcanzadas por el régimen, no verán consecuencias en su actividad. Pero aquellas que formen parte de la cadena de valor del proyecto RIGI se verán altamente beneficiadas y gran porcentaje de su ingreso dependerá de él, pero generará dependencia económica a la gran inversión.

Asimismo, la creación de nuevos puestos de trabajo por parte de las grandes empresas podría generar una migración de trabajadores calificados desde las pequeñas y medianas empresas, atraídos por mejores sueldos y condiciones laborales. Esto obligaría a las pymes a mejorar sus propias condiciones para retenerlos, implicando un costo adicional significativo. Además, en los casos que grandes inversiones y pymes compitan directamente en un mismo mercado de bienes y/o servicios, los proyectos adheridos al RIGI contarán con ventajas notorias, dificultando la competencia entre ambas al no operar en igualdad de condiciones

A partir del análisis anterior, se encontró que otra de las desventajas es la de desigualdad que presenta el régimen entre grandes empresas, con proyectos de inversión adheridos al RIGI, y las pymes. Para brindar mayor igualdad, el estado debería crear un régimen específico para las pymes, que otorgue beneficios similares a las que se ofrece a las grandes empresas. De esa forma también generará el impulso y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas de forma directa, como a su vez la generación de nuevos puestos de trabajo, aumento en la capacidad para proveer de bienes y servicios a nivel nacional, aumento de las exportaciones y mejora en la competitividad a nivel nacional e internacional. Este nuevo régimen debería ser capaz de adaptarse al tamaño, actividad y capacidad de cada empresa, para que todas puedan verse beneficiadas.

Este trabajo es un aporte inicial para poder entender al RIGI y sus consecuencias, tanto en las grandes inversiones como en las pymes. Permite conocer como el régimen de incentivos a las grandes inversiones impacta en las pymes de la provincia de San Juan. Este análisis busca otorgar claridad acerca del efecto del RIGI, debido a que ha sido emitido recientemente y se

encuentra poco estudiado. Esta tesis sienta las bases para futuras investigaciones relacionadas a este régimen.

El RIGI representa una gran oportunidad tanto a nivel nacional como provincial. Si se aprovecha correctamente, puede impulsar el desarrollo de diversas áreas económicas de la provincia de San Juan. Sin embargo, es fundamental considerar los intereses de las grandes empresas, de las pymes y de la sociedad en su conjunto. En este sentido, el estado es el responsable, a través de sus políticas y medidas económicas, de garantizar condiciones de igualdad y sentar las bases para un desarrollo económico sostenible a largo plazo.

BIBLIOGRAFIA

Argentina, Congreso de la Nación. (2024). Ley 27742, de 27 de junio, de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los argentinos.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310189/20240708>

Argentina, Poder Ejecutivo Nacional (2024). Decreto 749/2024, de 22 de agosto, de Reglamentación del Título VII - Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) - Ley N° 27.742.

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/312707/20240823>

Drucker, Peter (1946). Concept of the Corporation

Penrose, Edith (1959). The Theory of the growth of the firm.

Gobierno de Argentina (s. f). Ministerio de Economía. Registro PYME [Sitio Web]. Recuperado 11 de octubre de 2024, de

<https://www.argentina.gob.ar/produccion/registrar-una-pyme/que-es-una-pyme#1>

Gobierno de Argentina (2020). Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Guía Normativa de Incentivos Nacionales a la Inversión.

https://echin.cancilleria.gob.ar/userfiles/guia_nacional_incentivos_inversion.pdf

Universidad Veracruzana (s. f) Introducción a la Investigación: Guía Interactiva. Tipos de Investigación [Sitio Web]. Recuperado 11 de octubre de

2024, de <https://www.uv.mx/apps/bdh/investigacion/unidad1/investigacion-tipos.html>

Banco Mundial (s. f). Argentina: Panorama General [Sitio Web]. Recuperado 11 de octubre de 2024, de

<https://www.bancomundial.org/es/country/argentina/overview#1>

Marcela Cristini y Guillermo Bermúdez (2022). La inversión extranjera directa en la Argentina : recuperando un factor imprescindible para crecer en un mundo en cambio. (1ª ed). Konrad Adenauer Stiftung.

https://www.fiel.org/publicaciones/Libros/LIBRO_1674589520803.pdf

Argentina, Congreso de la Nación (1977). Ley 21608, de 27 de julio, de Ley de Industria - Promoción Industrial.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28196/norma.htm>

Argentina, Congreso de la Nación (2004). Ley 25922, de 7 de septiembre, de ley de Promoción de la Industria del Software.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/98433/norma.htm>

Argentina, Poder Ejecutivo Nacional (2021). Decreto 234/2021, de 6 de abril, de Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-234-2021-348518/texto>

Argentina, Congreso de la Nación (2019). Ley 27506, de 10 de junio, de Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/320000-324999/324101/texact.htm>

Argentina, Congreso de la Nación (2006). Ley 26190, de 27 de diciembre, de Ley de Fomento Nacional de Fuentes Renovables de energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123565/norma.htm>

Argentina, Congreso de la Nación (2015). Ley 27191, de 15 de octubre, de Modificación de Ley de Fomento Nacional de Fuentes Renovables de energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/250000-254999/253626/norma.htm>

Argentina, Congreso de la Nación (2022). Ley 27686, de 19 de septiembre, de Ley de Promoción de Inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/370000-374999/371554/norma.htm>

Argentina, Poder Ejecutivo Nacional (2013). Decreto 929/2013, de 11 de julio, de Régimen de Promoción de Inversión para la Explotación de Hidrocarburos. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217314/norma.htm>

Argentina, Congreso de la Nación (1993). Ley 24196, de 19 de mayo, de Régimen de Inversión para Actividad Minera. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/594/texact.htm>

Argentina, Congreso de la Nación (2001). Ley 25429, de 21 de mayo, de Modificación de Régimen de Inversión para Actividad Minera. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67173/norma.htm>

Chile, Junta de Gobierno (1974). Decreto Ley 600, de 11 de julio, de Estatuto de la Inversión Extranjera. https://www.economia.gob.cl/1540/articulos-185953_documento_1.pdf

Hernán de Solminihac (28 de abril de 2024). Fin del DL 600: un debate más profundo. Diario Financiero. <http://www.df.cl/opinion/columnistas/fin-del-dl-600-un-debate-mas-profundo>

Colombia, Presidente de la República de Colombia (2000). Decreto 2080, de 18 de octubre, de Régimen General de las Inversiones de Capital del Exterior en el País. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=75434

Perú, Congreso de la República (1992). Decreto Legislativo N° 109, de junio, de Ley General de Minería, de Título Noveno, de Capítulo IV. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6344277/4122890-lgm-ed-2024.pdf?v=1715704520>

British Business Bank (s. f). What is the Enterprise Investment Scheme (EIS)? [Sitio Web], recuperado el 11 de octubre de 2024, de <https://www.british-business-bank.co.uk/business-guidance/guidance-articles/finance/what-is->

[the-enterprise-investment-scheme-eis#what-is-the-enterprise-investment-scheme-eis](#)

Octopus Investments (s. f). EIS tax relief [Sitio Web], recuperado el 11 de octubre de 2024, de <https://octopusinvestments.com/resources/guides/eis-guide/eis-tax-reliefs/>

Octopus Investments (s. f). A complete guide to the Enterprise Investment Scheme (EIS) [Sitio Web], recuperado el 11 de octubre de 2024, de <https://octopusinvestments.com/resources/guides/eis-guide/>

Uruguay, Asamblea General de Uruguay (1998). Ley 16906, de 20 de enero, Ley de Inversiones. Promoción Industrial, de <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/16906-1998>

Ministerio del Interior de Argentina (s. f). Cadenas de Valor San Juan [Sitio Web], recuperado el 11 de octubre de 2024, de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/san_juan_-_cadenas_de_valor.pdf

San Juan, Argentina, Cámara de Diputados Provincial (2018). Ley Provincial 1744-I, de 21 de mayo, de <https://minio.legsanjuan.gob.ar/normasconsolidaciones/1896/LP-1744-I.PDF>

San Juan, Argentina, Cámara de Diputados Provincial (2021). Ley Provincial 2270-J, de 9 de agosto, de <https://www.inversionessanjuan.gov.ar/wp-content/uploads/2021/10/Ley-2270-J.pdf>

San Juan, Argentina, Cámara de Diputados Provincial (2015). Ley Provincial 1270-J, de 9 de abril, de <https://minio.legsanjuan.gob.ar/normasconsolidaciones/1403/LP-1270-J-2015.pdf>

Marcelo Di Ciano (25 de abril de 2014). Pymes – Rol en la Economía Nacional y características particulares de funcionamiento. <https://aduba.org.ar/wp-content/uploads/2016/07/Pymes.pdf>

San Juan, Argentina, Cámara de Diputados Provincial (2024). Ley Provincial 2671-I, de 22 de agosto, de <https://minio.legsanjuan.gob.ar/normasconsolidaciones/77999/LP-2671-I.pdf>

Argentina, Congreso de la Nación (2019). Ley 20628, de 06 de diciembre, Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019. https://biblioteca.afip.gob.ar/search/query/dcp/LEY_C_020628_2019_12_05

Argentina, Congreso de la Nación (1997). Ley 20628, de 15 de abril, Ley de Impuesto al Valor Agregado https://biblioteca.afip.gob.ar/search/query/dcp/TOR_C_020631_1997_03_26

AFIP (s. f) Consultas Frecuentes, Costos de Tributación Aduaneros [Sitio Web], recuperado el 01 de noviembre de 2024, de https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/abc/ABCpaso2.aspx?id_nivel1=556&id_nivel2=893&id_nivel3=1442&p=Costos%20de%20Tributaci%C3%B3n%20Aduaneros

BCRA (2024) Texto Ordenado de las Normas sobre "Exterior Y Cambios". [Sitio Web], recuperado el 01 de noviembre de 2024, de <https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Textord/t-excbio.pdf>

Diario el Tiempo de San Juan (15 de agosto de 2024). Cuáles son los cuatro proyectos mineros de San Juan que pueden beneficiarse con el RIGI [Sitio Web], de <https://www.tiempodesanjuan.com/economia/cuales-son-los-cuatro-proyectos-mineros-san-juan-que-pueden-beneficiarse-el-rigi-n382044>

Diario La Política Online (30 de julio de 2024). Tras la sanción del RIGI, la minera más grande del mundo anuncia una inversión de USD 10 mil millones en San Juan [Sitio Web], de <https://www.lapoliticaonline.com/energia/la-gigante-minera-bhp-compra-los-dos-proyectos-de-cobre-mas-importantes-del-pais/>

Diario de Cuyo (08 de agosto de 2024). A contramano de la mayoría de los sectores económicos, una entidad viñatera se expresó en contra del RIGI [Sitio Web], de <https://www.diariodecuyo.com.ar/economia/a-contramano-de->

[la-mayoria-de-los-sectores-economicos-una-entidad-vinatera-se-expreso-en-contra-del-rigi-1647575.html](https://www.rigi.gov.ar/la-mayoria-de-los-sectores-economicos-una-entidad-vinatera-se-expreso-en-contra-del-rigi-1647575.html)

McEwen Mining (s. f.). About Los Azules [Sitio Web], recuperado el 11 de noviembre de 2024, de <https://www.mcewenmining.com/operations/los-azules/default.aspx>

Josemaría Lundin Mining (s. f.). El Proyecto [Sitio Web], recuperado el 11 de noviembre de 2024, de <https://josemaria.ar/el-proyecto/>

Diario Huarpe (12 de noviembre de 2024). Gualcamayo en el RIGI: la mano de obra local estará “muy por encima” del 20% sugerido [Sitio Web], de <https://www.diariohuarpe.com/nota/con-la-inversion-de-us1-000-m-en-gualcamayo-que-pasara-con-la-mano-de-obra-local--202411126032>

Diario el Economista (05 de septiembre de 2024). El Gobierno apuesta todo al RIGI: cuáles son los primeros proyectos que invertirán más de US\$ 47.000 millones [Sitio Web], de <https://eleconomista.com.ar/economia/el-gobierno-apuesta-todo-rigi-cuales-son-primeros-proyectos-invertiran-mas-us-47000-millones-n77262>

Infobae (12 de noviembre de 2024). Ya son cuatro los proyectos que ingresaron formalmente al RIGI, por una inversión total de USD 2.500 millones [Sitio Web], de <https://www.infobae.com/economia/2024/11/12/ya-son-cuatro-los-proyectos-que-ingresaron-formalmente-al-rigi-por-una-inversion-total-de-usd-2500-millones/>

Infobae (20 de noviembre de 2024). RIGI: ingresó al régimen el proyecto por más de USD 2.500 millones que impulsa YPF para duplicar las exportaciones de petróleo [Sitio Web], de <https://www.infobae.com/economia/2024/11/20/rigi-ingreso-al-regimen-el-proyecto-por-mas-de-usd-2500-millones-que-impulsa-ypf-para-duplicar-las-exportaciones-de-petroleo/>

Anexo “A”

LEY 27742: LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI)

Capítulo I

Creación y ámbito de aplicación.

Artículo 164.- Créase el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) por el que se establecen, para vehículos titulares de un único proyecto que cumplan con los requisitos previstos en el presente, ciertos incentivos, certidumbre, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo.

El RIGI será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y regirá con los alcances y limitaciones establecidas en el presente título y en las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 165.- Declárese, en el marco del artículo 75, inciso 18 de la Constitución Nacional, que las “Grandes Inversiones” que califiquen y se concreten bajo el RIGI son de interés nacional y resultan útiles y conducentes para la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Sin perjuicio del ejercicio legítimo de las jurisdicciones y competencias locales, cualquier norma o vía de hecho por la que se limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desvirtúe lo establecido en el presente título por parte de la Nación como las provincias, por sí y por sus municipios, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran adherido al RIGI, será nula de nulidad absoluta e insanable y la Justicia competente deberá, en forma inmediata, impedir su aplicación.

Artículo 166.- Los objetivos prioritarios del RIGI son indistintamente los siguientes:

- a) Incentivar las Grandes Inversiones nacionales y extranjeras en la República Argentina a fin de garantizar la prosperidad del país;
- b) Promover el desarrollo económico;
- c) Desarrollar y fortalecer la competitividad de los diversos sectores económicos;

- d) Incrementar las exportaciones de mercaderías y servicios al exterior comprendidas en las actividades desarrolladas en el RIGI;
- e) Favorecer la creación de empleo;
- f) Generar de inmediato condiciones de previsibilidad y estabilidad para las Grandes Inversiones previstas en el RIGI y condiciones competitivas en la República Argentina para atraer inversiones y que las mismas se concreten mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión sin las cuales determinadas industrias no podrían desarrollarse;
- g) Crear para las Grandes Inversiones que cumplan con los requisitos del RIGI, un régimen que otorgue certidumbre, seguridad jurídica y protección especial para el caso de eventuales desviaciones y/o incumplimiento por parte de la administración pública y el Estado al RIGI;
- h) Fomentar el desarrollo coordinado de las competencias entre el Estado Nacional, las provincias y las respectivas autoridades de aplicación en materia de recursos naturales; y
- i) Fomentar el desarrollo de las cadenas de producción locales asociadas a los proyectos de inversión comprendidos por el RIGI.

Capítulo II

Plazo. Sujetos habilitados

Artículo 167.- El RIGI resultará aplicable a las Grandes Inversiones en proyectos de los sectores de forestoindustria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas que cumplan con los requisitos previstos en el presente título.

Artículo 168.- El plazo para adherirse al RIGI será de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente régimen.

El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogar por única vez la vigencia del plazo para acogerse al RIGI por un período de hasta un (1) año a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

Artículo 169.- Podrán solicitar su adhesión al RIGI los Vehículos de Proyecto Único (VPU) titulares de una o más fases de un proyecto que califique como Gran Inversión.

Los VPU deberán tener por único y exclusivo objeto llevar a cabo una o más fases de un único proyecto de inversión admitido en el RIGI. En consecuencia, los VPU no deberán desarrollar actividades ni poseer activos no afectados a dicho proyecto, con excepción de las inversiones transitorias de su capital de trabajo que hagan a la administración prudente de los fondos de la sociedad.

Serán considerados VPU los siguientes entes:

- a) Las sociedades anónimas, incluidas las sociedades anónimas unipersonales y las sociedades de responsabilidad limitada;
- b) Las sucursales establecidas por sociedades constituidas en el extranjero de conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Sociedades;
- c) Las Sucursales Dedicadas previstas en el artículo 170 de la presente ley; y
- d) Las uniones transitorias y otros contratos asociativos.

Los titulares de concesiones relativas a la ejecución y/o explotación de obras de infraestructura y/o prestación, operación y/o administración de servicios, que se presten en competencia con otros concesionarios, operadores o prestadores a nivel local o regional, podrán adherirse al RIGI si: (i) presentan un plan de inversión que califique como Grandes Inversiones bajo este régimen y (ii) satisfacen los restantes requisitos y condiciones para su inclusión en el RIGI.

Asimismo, los proveedores de bienes o servicios con mercadería importada, podrán solicitar su inscripción al RIGI exclusivamente a los efectos de contar para ello con los incentivos y derechos previstos en el artículo 190 de la presente ley respecto de las mercaderías, incluidos los insumos, que importen para la prestación que pretendan brindar a un VPU adherido al RIGI. Dichos incentivos aplicarán exclusivamente respecto de la mercadería que fuera importada con destino a la provisión de bienes o servicios a un VPU adherido, no pudiendo aplicarlo a mercadería que pretenda ser destinada a otros fines. Si se importare la mercadería con destino a la prestación en favor de un VPU y el proveedor no pudiera destinar dicha mercadería a la provisión en favor de un VPU adherido al RIGI, sea por no haber sido seleccionado para una licitación o por terminación del contrato que le dio origen a la provisión, o causa similar, el proveedor beneficiario deberá informarlo a la autoridad de inmediato y solicitar la desafectación del destino de la mercadería antes de poder utilizarla para otro destino.

A partir de su inscripción, los proveedores deberán facturar anualmente, en concepto de bienes vendidos y/o servicios prestados y destinados a los VPU inscriptos en el RIGI, un porcentaje en relación al total de su facturación no inferior al que establezca la Autoridad de Aplicación.

Al vencimiento de cada año calendario el proveedor deberá informar dicho porcentaje a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, acompañando una certificación emitida por contador público matriculado. Si a la conclusión de cada año esta condición no se cumple, el proveedor quedará automáticamente y de pleno derecho suspendido en el uso de los incentivos del artículo 190, por el tiempo que se establezca en la resolución complementaria de carácter general que dicte la Autoridad de Aplicación. A partir de la segunda suspensión dispuesta, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la baja definitiva del proveedor.

Durante la suspensión los bienes que hubieren sido importados con la franquicia del artículo 190, continuarán afectados al uso exclusivo para la prestación de servicios al VPU adherido, debiendo el prestador informar de ello a la Autoridad de Aplicación como sea requerido por la resolución complementaria.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte del prestador de servicios calificará como infracción en los términos previstos en el artículo 211 -excluido su inciso f)-, conforme la infracción que resulte aplicable a criterio de la Autoridad de Aplicación, y lo hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 213.

Artículo 170.- En los casos en los que una sociedad anónima, una sociedad de responsabilidad limitada o una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero desee adherir al RIGI y desarrolle una o más actividades que no formarán parte del proyecto de inversión, o posea uno (1) o más activos que no serán afectados a dicho proyecto, podrá optar, al sólo efecto de su adhesión, por establecer una sucursal que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscripta en el registro público que corresponda a su lugar de asiento;
- b) Obtener una Clave Única de Identificación Tributaria e inscribirse en los tributos correspondientes a las actividades que desarrolle, en forma independiente a la sociedad a la cual pertenece;
- c) Tener un capital asignado;
- d) Tener designado como su único objeto el desarrollo del proyecto de inversión por el cual se solicitará la inclusión en el RIGI;

e) Tener asignados únicamente los activos, pasivos y personal que serán afectados a dicho proyecto de inversión;

f) Llevar contabilidad separada a la sociedad a la cual pertenece.

La adhesión al RIGI y los incentivos incluidos en el mismo únicamente resultarán aplicables con relación a dicha sucursal.

Artículo 171.- No podrán solicitar su inclusión en el RIGI quienes, a la fecha de adhesión y/o a la fecha en la cual la autoridad de aplicación deba resolver la aprobación del plan de inversión conforme lo establecido en el artículo 177 de esta ley, conformen e integren un VPU y se encuentren incluidos en uno o más de los siguientes supuestos:

a) Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, por cualquier tipo de delito en virtud de la ley 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;

b) Los declarados en estado de quiebra, en los términos de las leyes 19.551 y 24.522 y sus modificatorias, según corresponda;

c) Los condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda;

d) Quienes registren deudas firmes, exigibles e impagas de carácter fiscal, aduanero o previsional;

e) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados, con condena confirmada en segunda instancia, con fundamento en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificatorias o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

Capítulo III

Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI.

Plan de inversión. Procedimientos y efectos

Artículo 172.- A los efectos del presente, serán considerados “Grandes Inversiones” los proyectos que involucren la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos que serán afectados a actividades que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Involucrar un monto de inversión por proyecto en activos computables igual o superior al monto mínimo de inversión previsto en el primer párrafo del artículo 173, debiendo completarse dicho monto mínimo de inversión antes de la fecha límite indicada en el plan de inversión; y
- b) Prever para el primer y segundo año, contado desde la fecha de aprobación del plan de inversión y de la solicitud de adhesión, el cumplimiento de una inversión mínima en activos computables igual o superior a la prevista en el segundo párrafo del artículo 173.

Asimismo, para contar con las garantías del presente régimen, las inversiones deberán tener un carácter de largo plazo. Serán consideradas de largo plazo en tanto tengan un cociente no mayor al treinta por ciento (30%) entre, por un lado, el valor presente del flujo neto de caja esperado, excluidas inversiones, durante los primeros tres (3) años a partir del primer desembolso de capital y, por otro lado, el valor presente neto de las inversiones de capital planeadas durante ese mismo período. La autoridad de aplicación podrá modificar este cociente, simultáneamente para todos los sectores involucrados, siempre que con dicha modificación el régimen mantenga el propósito de dar garantías de estabilidad solamente a inversiones de larga maduración.

Los proyectos que puedan resultar en el posicionamiento de la República Argentina como nuevo proveedor de largo plazo en mercados globales en los que aún no cuente con participación relevante, de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación y que involucren desembolsos de capital en etapas sucesivas cuya inversión mínima en activos computables por etapa sea igual o superior a mil millones de dólares estadounidenses (USD 1.000.000.000), podrán ser calificados como de Exportación Estratégica de Largo Plazo por la autoridad de aplicación en oportunidad de su aprobación, y en dicho caso gozarán de los beneficios y garantías contemplados en el presente régimen por los plazos y en las condiciones específicas

previstas para dicho tipo de proyectos en la presente ley y sus normas reglamentarias.

La reglamentación podrá establecer condiciones diferenciales en lo que hace a los requisitos de los proyectos calificados como de Exportación Estratégica de Largo Plazo en función de sus particularidades.

Resultan requisitos esenciales para la calificación y permanencia en el RIGI el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente título, así como el de las que se establezcan por vía reglamentaria.

Artículo 173.- A efectos de lo previsto en el inciso a) del artículo 172, el monto mínimo de inversión en activos computables será de al menos doscientos millones de dólares estadounidenses (USD 200.000.000). El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer diferentes montos mínimos de inversión en activos computables por sector o subsector productivo o por etapa productiva, iguales o mayores a doscientos millones de dólares estadounidenses (USD 200.000.000). En ningún caso ese monto mínimo que establezca el Poder Ejecutivo nacional podrá superar el importe de novecientos millones de dólares estadounidenses (USD 900.000.000), cualquiera sea el sector productivo involucrado.

A efectos de lo previsto en el inciso b) del artículo 172, el Poder Ejecutivo nacional establecerá el porcentaje del monto mínimo de inversión referido en el párrafo anterior, que deberá completarse durante el primer y segundo año contados desde la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Dicho porcentaje podrá ser distinto para cada uno de los dos (2) primeros años, pero deberá ser suficiente para alcanzar al cabo de esos dos (2) primeros años, al menos, el cuarenta por ciento (40%) del monto mínimo de inversión como condición de permanencia en el RIGI.

Excepcionalmente, y sin afectación de la garantía de igualdad ante la ley, cuando medien circunstancias particulares o especiales y aplicables a un determinado sector, subsector o etapa productiva, el Poder Ejecutivo nacional podrá reducir el referido porcentaje del cuarenta por ciento (40%) a ser cumplido dentro de los dos (2) primeros años. Bajo ninguna circunstancia dicha reducción podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del monto mínimo de inversión.

Artículo 174.- A los efectos de lo previsto en los artículos 172 y 173, se considerarán inversiones en activos computables todas aquellas que se realicen a partir de la entrada en vigencia del RIGI y estén destinadas a la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de activos afectados a actividades incluidas en el RIGI, para el desarrollo de un proyecto de titularidad de un VPU adherido, excluidos los activos financieros y/o de portafolio y los bienes de cambio.

La adquisición de cuotas, acciones y/o participaciones societarias podrán considerarse como activos computables en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las sociedades adquiridas incluyan activos computables de acuerdo con lo previsto en el presente artículo; y

b) La sociedad adquirida se fusione con el VPU dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos. En estos casos, la inversión a computar será tomada en una proporción equivalente al porcentual que representen los activos computables existentes en la sociedad adquirida con relación a sus activos totales.

También se considerará como inversiones en activos computables, aquellas realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia del RIGI, e incluso antes de la adhesión del VPU al RIGI y que consistan en:

(i) La adquisición por parte de inversores de las cuotas, acciones y/o participaciones societarias de un VPU, siempre que dicho VPU incluya activos computables de acuerdo con lo previsto en el presente artículo. En estos casos, la inversión a computar será tomada en una proporción equivalente al porcentual que representen los activos computables existentes en la VPU adquirida con relación a sus activos totales;

(ii) La asignación de activos descriptos en el presente artículo a una Sucursal Dedicada a efectos de su establecimiento, inscripción y adhesión al RIGI, de acuerdo con lo previsto en el inciso a) punto (iii) del artículo 195.

A los efectos del cumplimiento del monto de inversión mínima previsto en el artículo 173, las inversiones en la adquisición o asignación de los activos que se indican a continuación sólo podrán computarse, en forma conjunta, hasta un máximo del quince por ciento (15%) de dicho monto de inversión mínima:

1. Los activos indicados en los párrafos segundo y tercero del presente artículo relativos a la adquisición de cuotas, acciones y/o participaciones societarias de un VPU o los asignados a Sucursales Dedicadas.
2. Los bienes inmuebles.
3. Los derechos reales de usufructo sobre bienes inmuebles.
4. Las concesiones de explotación minera, de petróleo y gas.

Sin perjuicio de la posibilidad de computar como parte del cumplimiento del monto mínimo de inversión un porcentaje de la adquisición o asignación de los referidos activos ocurrida con anterioridad a la adhesión del VPU al RIGI, el derecho al efectivo goce del RIGI y el cómputo de parte de la referida adquisición a los efectos del cumplimiento de parte del monto mínimo de inversión estará condicionado y sujeto a la previa adhesión del VPU al RIGI.

La adquisición de un VPU con anterioridad a la adhesión del mismo al RIGI, con miras a calificar o a eventualmente computar parte de dicha adquisición como cumplimiento del monto mínimo de inversión a partir de la entrada en vigencia del RIGI, no brindará ningún derecho con anterioridad a la efectiva adhesión de dicho VPU al RIGI.

Todos los activos incorporados a la ejecución del proyecto de inversión, con independencia de que sean considerados o no como inversiones en activos computables en los términos del presente artículo, y cualquiera sea la forma de contratación en que hayan sido incorporados, incluyendo, pero sin limitarse a los contratos de locación, chárter marítimo, leasing o cualquier otra modalidad, resultan alcanzados por los incentivos, derechos y garantías previstos en el presente régimen.

De manera excepcional y a solicitud de un VPU en oportunidad de la presentación de solicitud de adhesión, la autoridad de aplicación podrá, en atención al riesgo asumido por el inversor, autorizar que los montos destinados a la cancelación de las obligaciones asumidas en contrataciones de servicios esenciales para el proyecto y sin los cuales el mismo no podría ejecutarse, puedan computarse como cumplimiento del monto mínimo de inversión por hasta un máximo que no exceda un veinte por ciento (20%) de dicho monto mínimo de inversión.

La autoridad de aplicación resolverá el otorgamiento de esta excepción en el mismo acto administrativo en el que decida sobre la solicitud de adhesión. En estos casos el solicitante deberá aclarar en la solicitud de adhesión, si la factibilidad de cumplimiento del monto mínimo de inversión exigido por el RIGI necesariamente

depende y se encuentra condicionado al otorgamiento de esta excepción. En ningún caso podrán computarse contrataciones o servicios que no resulten esenciales para la viabilidad y/o ejecución del proyecto.

Artículo 175.- A efectos de adherir al RIGI y adquirir los derechos y beneficios que se establecen en dicho régimen, los VPU deberán:

- a) Presentar la solicitud de adhesión y un plan de inversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 176; y
- b) Obtener la aprobación por parte de la autoridad de aplicación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Artículo 176.- La solicitud de adhesión y el plan de inversión indicado en el artículo 175 deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción del proyecto objeto del plan de inversión, la ubicación del proyecto y el sector al que corresponde;
- b) Datos societarios del VPU;
- c) Constitución de domicilio a los efectos de las notificaciones y designación de la persona o representante para tratar cuestiones del proyecto con la autoridad de aplicación, a efectos de lo cual deberán incluirse sus datos de contacto. Cualquier modificación deberá informarse y actualizarse dentro de los treinta (30) días hábiles de producida;
- d) Monto de la inversión total del proyecto en activos computables, especificando los montos involucrados en el inicio, construcción, operación y cierre del proyecto, y detallando los rubros y conceptos de inversión proyectados, el que deberá ser igual o superior al monto mínimo de inversión previsto por sector incluido. Asimismo, se deberá especificar, en caso de que corresponda, el monto del quince por ciento (15%) de la adquisición o asignación de activos realizada desde la entrada en vigencia del RIGI pero con anterioridad a la adhesión por parte del VPU al RIGI, a ser computada como parte del cumplimiento del monto mínimo de inversión, de conformidad con lo previsto en los párrafos segundo a quinto del artículo 174;
- e) Rubros principales a los que se destinaría la inversión en activos computables con los costos de capital y operación debidamente discriminados y, asimismo, discriminando las inversiones en los activos previstos en el párrafo cuarto del artículo 174;

- f) Cronograma estimado de la inversión total en el proyecto (con descripción si correspondiera del plazo de obra o construcción, fecha estimada de puesta en marcha, y vida útil del proyecto);
- g) Monto de la inversión en activos computables que se realizará durante el primer y segundo año contados desde la notificación del acto administrativo de aprobación de la adhesión al RIGI y del plan de inversión, que no podrá ser inferior al porcentaje del monto mínimo de inversión definido según sector que establezca el Poder Ejecutivo nacional por reglamentación;
- h) Declaración jurada, sustentada en un estudio técnico, en el que se establezca que el VPU no distorsionará el mercado local;
- i) Fecha límite a propuesta del VPU, antes de la cual se compromete a alcanzar y haber cumplido el monto de inversión mínima en activos computables previsto en el artículo 173 y definido por sector;
- j) Descripción de la fuente o modo de financiamiento del monto de la inversión. En todos los casos el financiamiento será a exclusiva cuenta y riesgo del VPU;
- k) Empleo directo e indirecto, con integración local estimada;
- l) Plan de desarrollo de proveedores locales: El que deberá contener un compromiso de contratación de proveedores locales respecto de bienes y/u obras para el desarrollo del Proyecto equivalente como mínimo al veinte por ciento (20%) de la totalidad del monto de inversión destinado al pago de proveedores correspondiente al Proyecto, siempre y cuando la oferta de proveedores locales se encuentre disponible y en condiciones de mercado en cuanto a precio y calidad. Dicho porcentaje mínimo deberá mantenerse durante las etapas de construcción y operación.
- m) Estimado de producción y, de corresponder, monto estimado de exportaciones con cronograma proyectado hasta fin de vida útil;
- n) Balance comercial y de flujos de divisas del proyecto para los primeros tres (3) años desde la fecha de aprobación del plan de inversión;
- o) Declaración con respecto a la factibilidad técnica, económica y financiera del proyecto de inversión del que surja evidencia razonable con respecto a su factibilidad, incluyendo matriz de riesgos, plan de mitigación e informe de evaluador económico-financiero independiente;

- p) Descripción de los permisos y habilitaciones obtenidos por el VPU necesarios para el desarrollo del plan de inversión y aquellos pendientes de obtención, de conformidad con la ley sustantiva aplicable según el sector de actividad del VPU. Deberá indicarse, asimismo, el tipo de habilitación y/o permiso, jurisdicción y autoridad competente a su cargo y, en caso de habilitaciones y/o permisos pendientes de obtención, estado del trámite y fecha aproximada de otorgamiento; y
- q) Firma de representante legal del VPU.

La información referida y presentada por el VPU en cumplimiento del presente artículo será al solo efecto de evaluar la solicitud de adhesión al RIGI. Cualquier modificación de lo informado deberá ser notificada dentro de los treinta (30) días hábiles de conocida la modificación por parte del VPU. Ello sin perjuicio de la obligación prevista en el anteúltimo párrafo del artículo 180 de la presente.

Artículo 177.- Desde la presentación de la solicitud de adhesión y el plan de inversión por parte del VPU (o, en su caso, desde la presentación de cualquier información complementaria o aclaratoria requerida por la autoridad de aplicación al efecto), la autoridad de aplicación contará con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días siguientes para expedirse aprobándolos o rechazándolos. El plazo de cuarenta y cinco (45) días antes referido es esencial. El acto administrativo de aprobación o rechazo de la solicitud de adhesión deberá ser notificado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su emisión.

La autoridad de aplicación podrá solicitar información complementaria o las aclaraciones que resulten indispensables para analizar la viabilidad y factibilidad del proyecto en función de sus características e incluso podrá citar a una audiencia a mantener con los representantes del VPU. El plazo previsto en el primer párrafo del presente se suspenderá desde la fecha de notificación de la solicitud de información adicional hasta la fecha de presentación de la información complementaria o las aclaraciones requeridas.

La decisión sobre la aprobación o el rechazo por parte de la autoridad de aplicación se basará en la información incluida en la solicitud de adhesión, en el plan de inversión y de la evaluación que la autoridad de aplicación realice en los términos previstos en la presente ley. La decisión al respecto no será discrecional y respetará la garantía de igualdad ante la ley de todos los solicitantes, respetándose uniformidad y coherencia en los criterios de otorgamiento.

En los casos en que medie rechazo, el acto administrativo deberá incluir de manera expresa y clara las razones en virtud de las cuales se funda dicho rechazo las que únicamente podrán consistir en las siguientes:

- a) El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la presente ley;
- b) No alcanzar el monto de inversión mínima requerido;
- c) Un excesivo e injustificado plazo propuesto como fecha límite para cumplir con el monto de inversión mínima en activos computables;
- d) Un monto de inversión en activos computables inferior al requerido como inversión mínima durante el primer y segundo año posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo de aprobación del plan de la adhesión al RIGI y del plan de inversión;
- e) La falta de información adecuada o esencial en el plan de inversión;
- f) La ausencia de permisos relevantes o esenciales para la ejecución del plan de inversión y/o la incertidumbre o largo plazo para su obtención que pudieran hacer peligrar la factibilidad del proyecto en los tiempos propuestos;
- g) Una clara y evidente imposibilidad de dar cumplimiento al plan de inversión de la manera planteada por el VPU a criterio de la autoridad de aplicación, sea en términos de factibilidad técnica, económica y/o financiera; y/o
- h) La determinación por parte de la Autoridad de Aplicación de que el ingreso al RIGI por parte del VPU solicitante generaría una distorsión en el mercado local.

El rechazo de la solicitud de adhesión al RIGI no podrá ser recurrido. Sin embargo, el VPU tendrá derecho a presentar un nuevo plan de inversión respecto del mismo proyecto y someterlo nuevamente a consideración de la autoridad de aplicación hasta dos (2) veces más dentro del mismo año calendario. El acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión indicará de manera expresa lo siguiente:

- (i) La fecha de adhesión al RIGI, la que se retrotrae a la fecha de presentación de la solicitud de adhesión o de presentación de la información complementaria que permitió la aprobación;

(ii) Los montos que deberán cumplirse en cada uno de los primeros dos (2) años contados desde la fecha de notificación del acto administrativo que apruebe la adhesión al RIGI; y

(iii) La fecha límite para cumplimiento del monto de inversión mínima en activos computables según lo propuesto por el VPU en el plan de inversión aprobado.

El acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión implicará que el VPU se encuentra adherido al RIGI, que se ha aprobado el plan de inversión presentado y que el proyecto objeto de adquisición, construcción, explotación y/o desarrollo por parte del VPU es un proyecto adherido al RIGI.

Emitido el acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión, se considerará que la fecha de adhesión al RIGI, y de adquisición de los derechos, es la fecha de la presentación original de la solicitud de adhesión por parte del VPU o la fecha posterior en la que el VPU hubiese completado a satisfacción de la autoridad de aplicación su solicitud de adhesión original con la información aclaratoria y/o complementaria solicitada por la autoridad de aplicación, lo que suceda último.

La fecha de adhesión será considerada como la fecha de adquisición de los derechos bajo el RIGI tanto para el proyecto como para el VPU.

La fecha de notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio de la adhesión al RIGI y del plan de inversión será considerada como la fecha de asunción por parte del VPU de los compromisos y requisitos de cumplimiento esencial previstos en el RIGI para la permanencia en el régimen.

El acto administrativo aprobatorio del plan de inversión de determinado proyecto será constitutivo de los derechos que surgen del RIGI.

Emitido el acto administrativo aprobatorio la autoridad de aplicación procederá a:

1. Emitir como constancia de adhesión al RIGI y a efectos meramente declarativos el "Certificado de Adhesión del Proyecto al RIGI" que acreditará el derecho a gozar de los incentivos bajo el RIGI. El acto aprobatorio de la solicitud de adhesión y dicho certificado serán notificados al VPU en el domicilio constituido en oportunidad de presentar el plan de inversión dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores y siguientes al de su emisión;

2. Informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles genere una CUIT especial a los efectos del RIGI para el VPU a la que se le agregará al final del número la sigla "RIGI"; y

3. Informar a la autoridad competente en materia cambiaria (Banco Central de la República Argentina -o quien la reemplace-) a fin de que aplique al VPU los incentivos previstos en el presente en materia cambiaria.

En el caso del cuarto párrafo del artículo 169, una vez aprobada la solicitud de adhesión al RIGI por la autoridad de aplicación, se deberá llevar adelante un procedimiento de renegociación contractual a fin de lograr la adecuación del contrato de concesión a las exigencias particulares de cada proyecto y a las de su financiamiento. El plazo del contrato deberá fijarse teniendo en consideración las inversiones comprometidas, el financiamiento aplicado al proyecto y una utilidad razonable.

Artículo 178.- La adhesión al RIGI implicará para el VPU:

a) Desde la fecha de adhesión al RIGI, la adquisición de los derechos previstos en el RIGI exclusivamente respecto del proyecto objeto del plan de inversión propuesto por el VPU y aprobado por la autoridad de aplicación;

b) Desde la notificación al VPU del acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión que incluye el plan de inversión, la asunción de obligaciones de manera irrevocable para la permanencia en el régimen.

Desde la fecha de adhesión al RIGI inclusive, el VPU gozará de un derecho adquirido asimilable a la propiedad sobre los incentivos previstos en los capítulos IV, V, VI y X del presente título, y demás derechos resultantes del RIGI, que no podrá ser violado ni afectado por norma posterior y que tendrá la estabilidad prevista en el presente RIGI.

El VPU gozará de los derechos, garantías e incentivos previstos en el RIGI, en la medida en que no se incurra en alguna de las causales de cese de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la presente ley. Adicionalmente, gozará de la garantía de estabilidad prevista en el capítulo VI del presente título por un plazo de treinta (30) años contados desde la fecha de adhesión.

La aprobación de la solicitud de adhesión, que incluye el plan de inversión genera en todos los casos para el VPU la obligación de cumplir con los compromisos previstos en los incisos a) y b) del artículo 172 como condición para la permanencia en el RIGI,

quedando sujeto a las sanciones que le pudiera corresponder en caso de goce indebido del RIGI los beneficios conforme lo previsto en el capítulo VIII de este título.

Los incentivos solo podrán ser utilizados por parte del VPU exclusivamente respecto del proyecto adherido. El VPU no podrá ser titular ni desarrollar otras actividades o proyectos distintos del proyecto adherido. Sin perjuicio de ello, se podrán fusionar VPUs y/o adquirir proyectos ya adheridos a fin de conformar un único proyecto adherido.

Artículo 179.- La autoridad de aplicación deberá hacer seguimiento y controlar:

- a) El cumplimiento del monto mínimo de inversión antes de la fecha límite;
- b) El cumplimiento de la inversión realizada dentro de los dos (2) primeros años contados desde la fecha de notificación del acto que aprueba la adhesión al RIGI;
- c) El cumplimiento de las demás obligaciones que surgen del RIGI; y
- d) La adecuada utilización de los incentivos por parte de los VPU respecto del proyecto adherido.

Los activos que se hayan computado a efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión deberán permanecer afectados al proyecto adherido objeto del plan de inversión aprobado por el término de su vida útil o hasta el fin del plazo de estabilidad o el fin de la vida útil del proyecto adherido, o hasta la fecha en que medie permiso de la autoridad de aplicación para desafectarlo, lo que ocurra primero.

La autoridad de aplicación podrá autorizar, a solicitud del VPU, la desafectación de activos para las operaciones de venta y reemplazo debidamente justificadas previstas en el inciso b) del artículo 183 en tanto el monto invertido en el reemplazo sea igual o mayor al obtenido por la venta.

Artículo 180.- Con las limitaciones que surgen del último párrafo del artículo 178, el plan de inversión que hubiese sido aprobado en oportunidad de la aprobación de la solicitud de adhesión, podrá ser modificado por los VPU sin necesidad de previa aprobación por parte de la autoridad de aplicación, debiendo, sin embargo, notificar la modificación a la autoridad de aplicación dentro de los cinco (5) días hábiles de decidida o conocida, debiendo además proceder a la actualización de la información presentada con carácter de declaración jurada conforme al artículo 176.

Sin embargo, los siguientes aspectos del plan de inversión sólo podrán modificarse en los casos en que medie previa solicitud del VPU y autorización expresa y por escrito emitida por parte de la autoridad de aplicación:

- a) Reducción del monto a invertir durante los dos (2) primeros años contados desde la fecha de notificación del acto que aprueba la adhesión al RIGI y/o prórroga de dichos plazos anuales para cumplir con el monto comprometido; y
- b) Extensión de la fecha límite antes de la cual debe alcanzarse el monto de inversión mínima.

El rechazo a la solicitud de modificación será irrecurrible.

La solicitud de modificación de plan de inversión en estos casos deberá ser realizada por el VPU con una antelación mínima de sesenta (60) días corridos antes de su vencimiento, y deberá acreditar razones debidamente fundadas y ajenas a la voluntad y/u obrar del VPU que, a criterio de la autoridad de aplicación, justifiquen razonablemente el otorgamiento de lo solicitado.

Las modificaciones, extensiones y/o ampliaciones de los planes de inversión informadas o aprobadas, según sea el caso, no alterarán los derechos adquiridos bajo el RIGI, salvo en aquellos supuestos en que se incurra en algunas de las causales de terminación, en los términos y condiciones previstos en el artículo 209 de esta ley.

El VPU que tenga conocimiento cierto de la imposibilidad de cumplimiento de alguna de las condiciones y/o requisitos esenciales para la permanencia en el RIGI, deberá informarlo a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de tomado dicho conocimiento.

La autoridad de aplicación deberá analizar la presentación y resolver sobre la permanencia o terminación del VPU en el RIGI, encontrándose facultada para, eventualmente, ordenar la modificación de las condiciones de inversión a efectos de prevenir y evitar un goce indebido de los incentivos otorgados al VPU que se encuentre en las condiciones descriptas en el párrafo anterior. El incumplimiento de esta obligación será causal del agravamiento de las sanciones previstas en el presente régimen.

Artículo 181.- Como condición de la permanencia en el RIGI, el VPU asume el compromiso de cumplir con todas las condiciones y requisitos esenciales del presente régimen. Sin perjuicio de ello, se reconoce que la concreción y continuidad

de dicho proyecto depende de una diversidad de factores cuyo control a veces resulta ajeno al VPU, y por ende el VPU podrá, en cualquier momento, ante la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor en los términos definidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, tomar la decisión de suspenderlo, reiniciarlo y/o cerrarlo en forma provisoria o definitiva, parcial o total, sin incurrir en responsabilidad bajo el presente, debiendo justificar razonablemente su decisión mediante notificación a la autoridad de aplicación, y suspendiendo sus obligaciones por igual plazo que dure la suspensión.

Durante el plazo en que dure la suspensión, el VPU se abstendrá de hacer uso de los incentivos que surgen del RIGI, pudiendo reanudar el ejercicio de sus derechos a partir del cese de los efectos de caso fortuito o fuerza mayor.

En la medida en que se produzca un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor, se suspenderá el cumplimiento de las obligaciones que no puedan ser satisfechas durante el período en que se vea impedido dicho cumplimiento. El VPU afectado por el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor deberá comunicar dicha circunstancia a la autoridad de aplicación, por escrito, dentro de los quince (15) días de tomar conocimiento de su existencia, explicando si se trata de un supuesto de suspensión (con su duración estimada) o cierre parcial o definitivo. Dicha notificación deberá indicar la naturaleza del supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor y sus causas. Desaparecido el impedimento, el VPU afectado deberá retomar inmediatamente el cumplimiento de sus obligaciones y se reanudará el uso y goce de los incentivos.

Artículo 182.- La reglamentación establecerá las clases de garantías que deberán exigirse para preservar el crédito fiscal relativo al otorgamiento de los incentivos tributarios y aduaneros a los VPU, específicamente relacionados con la utilización indebida de incentivos.

Siempre que el importe y la solvencia de la garantía fueren considerados satisfactorios por la autoridad de aplicación, los VPU podrán optar por alguna de las formas siguientes:

- a) Depósito de dinero en efectivo;
- b) Depósito de títulos de la deuda pública, computados sus valores del modo que determinare la reglamentación;
- c) Garantía bancaria;
- d) Seguro de garantía;

e) Garantía real, en primer grado de privilegio, en cuyo caso el valor de los inmuebles o muebles de que se tratare se establecerá del modo que determinare la reglamentación; y

f) Las demás que autorizare la reglamentación para los supuestos y en las condiciones que allí se establecieren.

Capítulo IV

Incentivos tributarios y aduaneros

Artículo 183.- A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto a las Ganancias será entendida como la Ley de Impuesto a las Ganancias –texto ordenado en 2019 por el decreto 824/2019 y sus modificaciones– así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya.

Con relación al impuesto a las ganancias, los VPU adheridos al RIGI estarán sujetos al siguiente régimen:

a) La alícuota prevista en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias será del veinticinco por ciento (25%) no resultando de aplicación sobre dichas utilidades la escala prevista en el inciso a) del artículo 73 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones;

b) Los VPU podrán, para las inversiones que realicen, optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 78, 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

(i) En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas;

(ii) En minas, canteras, bosques y bienes análogos o en obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada.

El incentivo mencionado en el presente inciso resultará de aplicación en la medida en que el bien del cual se trate se encuentre habilitado, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado en el proyecto respectivo.

Para el caso de activos incorporados al VPU mediante los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 174, en el cual tales bienes u obras hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud de adhesión y el plan de inversión, el incentivo previsto en el primer párrafo del presente inciso podrá usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes u obras sujetos a beneficio.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la amortización especial prevista en el primer párrafo del presente inciso deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen. Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación. El tratamiento previsto en este párrafo queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan afectados a la ejecución del proyecto. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del capítulo VIII del presente Título.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior;

c) El quebranto impositivo sufrido por los VPU en un período fiscal, que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período, podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes, sin límite temporal. Transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán transferirse a terceros. En el caso de Sucursales Dedicadas del artículo 170, transcurridos cinco (5) años sin que tales quebrantos sean absorbidos por ganancias gravadas, éstos podrán utilizarse para absorber ganancias gravadas de la sociedad a la cual pertenecen o transferirse a terceros. Los quebrantos, al igual que el régimen general que les resulta aplicable, se actualizarán

por la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida. A estos efectos, se aclara que no resultará de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

d) Las actualizaciones previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias se practicarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos, no resultando de aplicación el artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Artículo 184.- La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y las remesas de utilidades a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 de dicha ley, proveniente de los VPU adheridos al RIGI, tributará a la alícuota del siete por ciento (7%).

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el párrafo precedente se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Artículo 185.- Una vez transcurrido un plazo de siete (7) años contados desde la fecha de adhesión al RIGI, los dividendos y utilidades referidos en el artículo precedente quedarán alcanzados por una alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%).

Los pagos que los VPU titulares de proyectos declarados de Exportación Estratégica de Largo Plazo efectúen a beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por las locaciones o chárter marítimos, por los servicios de transporte internacional destinado a exportaciones y por los servicios incluidos en contratos de ingeniería, adquisición y gestión de construcción, se encontrarán exentos del Impuesto a las Ganancias.

Cuando los VPU con proyectos declarados de Exportación Estratégica efectúen pagos no incluidos en el párrafo anterior a beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario, el treinta por ciento (30%) de los importes pagados, excepto que exista una disposición que implique un tratamiento más favorable, en cuyo caso será de aplicación este último.

A los fines de la retención a beneficiarios del exterior a realizar por VPU con proyectos declarados de Exportación Estratégica, en ningún caso será de aplicación el acrecentamiento de la ganancia contemplado en el artículo 227 del decreto reglamentario de dicha Ley de Impuestos a las Ganancias.

Artículo 186.- Las transacciones u operaciones que los VPU realicen con sus titulares, miembros o con entidades locales vinculadas a ellos se encontrarán sujetas a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con excepción de lo previsto en su octavo párrafo.

A los fines de determinar si los acuerdos de reparto o contribución de costos que celebren los VPU –incluidas las sucursales especiales– con sus titulares, miembros o con entidades locales o extranjeras vinculadas a ellos se consideran ajustados a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, el valor de las contribuciones o aportes efectuados por cada participante debe ajustarse al que una empresa independiente aceptaría en circunstancias comparables, teniendo en cuenta la parte proporcional de los beneficios totales que razonablemente espera obtener del acuerdo.

Artículo 187.- A efectos del presente régimen, cualquier referencia a la Ley de Impuesto al Valor Agregado será entendida como la Ley de Impuesto al Valor Agregado –texto ordenado en 1997 por el decreto 280/1997 y sus modificaciones– así como cualquier otra ley que en un futuro la modifique o sustituya.

Con relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA), los VPU adheridos al RIGI estarán sujetos al siguiente régimen:

a) Cuando a los VPU se les hubiera facturado IVA (incluidas las respectivas percepciones) por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso o por inversiones de obras de infraestructura y/o servicios necesarios para su desarrollo y construcción y hasta el límite del importe que surja

de aplicar sobre los montos totales netos esas compras o importaciones definitivas la alícuota a la que dichas operaciones han estado sujetas, los VPU podrán pagar el IVA (incluidas las percepciones) a sus proveedores, o a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el caso de importaciones de bienes, a través de la entrega de Certificados de Crédito Fiscal. Dichos bienes de uso u obras de infraestructura deberán cumplir con su afectación al proyecto prevista en el artículo 179 del presente;

b) Los Certificados de Crédito Fiscal tendrán para los proveedores el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. En aquellos casos en los que el proveedor solicite la devolución o transferencia a terceros de saldos que tengan origen en Certificados de Crédito Fiscal, y la Administración Federal de Ingresos Públicos no proceda a la devolución en un plazo de tres (3) meses, el sujeto beneficiario podrá transferir los remanentes de dichos saldos no utilizados a terceros sin necesidad de aprobación previa por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En este último caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá verificar la procedencia, exactitud y existencia de los remanentes de dichos saldos con posterioridad a su transferencia y, en caso de que tales remanentes de saldos resulten improcedentes, inexactos o inexistentes, reclamar al VPU el ingreso de los importes transferidos por el proveedor indebidamente a terceros. La Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá impugnar el cómputo de los remanentes de esos créditos fiscales transferidos por parte de los proveedores ni de los terceros, ni reclamar a tales proveedores o terceros el pago de los tributos cancelados con dichos remanentes de créditos fiscales;

c) En ningún caso los VPU podrán computar los créditos fiscales reales abonados con Certificados de Crédito Fiscal.

La reglamentación establecerá los requisitos, procedimientos y condiciones para la emisión y entrega de los Certificados de Crédito Fiscal y la transferencia del remanente de saldos de créditos fiscales. La autoridad de aplicación dictará las normas que estime necesarias para instrumentar el régimen, pudiendo incluso utilizar medios informáticos para implementar la emisión y entrega de los mencionados certificados, como así también de los remanentes de saldos de créditos fiscales.

Artículo 188.- Los VPU adheridos al RIGI que estén conformados por uniones transitorias u otros contratos asociativos, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del párrafo tercero del artículo 169, tendrán el tratamiento tributario previsto en el presente capítulo conforme a las siguientes disposiciones:

a) Impuesto a las Ganancias:

i) Serán considerados sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo que quedarán sujetos al tratamiento tributario previsto en el presente capítulo en forma separada a sus miembros;

ii) Las distribuciones de utilidades del VPU a sus miembros tendrán el tratamiento previsto en el artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

iii) Las operaciones, actos o relaciones económicas entre el VPU y sus miembros deberán ser caracterizados al sólo efecto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si el VPU y sus miembros hubieran sido empresas distintas y separadas que realizasen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.

b) Demás tributos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales: No podrán alcanzarse con ningún tributo local las operaciones, transferencias, ventas, locaciones, prestaciones ni ninguna otra relación económica entre el VPU y sus miembros. Cualquier imposición en tal sentido será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 165 de esta ley.

Artículo 189.- Los VPU adheridos al RIGI podrán computar el cien por ciento (100%) de los importes abonados y/o percibidos en concepto del impuesto sobre los débitos y créditos en cuentas bancarias, establecido por la ley 25.413 y su reglamentación, como crédito del impuesto a las ganancias.

Artículo 190.- Las importaciones de bienes de capital nuevos, repuestos, partes, componentes y mercaderías de consumo, así como las importaciones temporarias efectuadas por los VPU adheridos al RIGI, se encontrarán exentas de derechos de importación, de la tasa de estadística y comprobación de destino, y de todo régimen de percepción, recaudación, anticipo o retención de tributos nacionales y/o locales. Cualquier imposición en tal sentido será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 165 de esta ley.

La propiedad, posesión, tenencia o uso de la mercadería beneficiada con el tratamiento previsto en el párrafo anterior excepto insumos utilizados para producción no puede ser objeto de transferencia, salvo que dicha transferencia se efectúe a otro VPU adherido al RIGI, lo cual deberá ser notificado a la autoridad de aplicación dentro

de los quince (15) días corridos siguientes de ocurrido. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente párrafo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este régimen.

La obligación impuesta en el párrafo precedente se extingue en los mismos supuestos que los previstos en el artículo 179.

Artículo 191.- Las exportaciones para consumo de los bienes obtenidos al amparo del proyecto promovido, realizadas por los VPU adheridos al RIGI se encontrarán exentas de derechos de exportación, luego de transcurridos tres (3) años contados desde la fecha de adhesión al RIGI.

Las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior realizadas por los VPU titulares de proyectos declarados de Exportación Estratégica de Largo Plazo estarán exentas de derechos de exportación, a partir de los dos (2) años contados desde la fecha de adhesión al RIGI.

Artículo 192.- A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5) y artículo 206 de la Ley General de Sociedades -ley 19.550, texto ordenado 1984 y sus modificatorias-, podrán deducirse de las ganancias y/o adicionarse a las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por este régimen.

Los beneficiarios del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto.

En lo que hace a su tratamiento impositivo, para los beneficiarios del presente régimen, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias excepto por las limitaciones establecidas en el cuarto párrafo y siguientes del inciso a) de su artículo 85, las cuales no serán aplicables durante los primeros cinco (5) años desde la fecha de adhesión al RIGI.

Artículo 193.- Los VPU adheridos al RIGI podrán importar y exportar libremente bienes para la construcción, operación y desarrollo de dicho Proyecto Adherido, sin que puedan aplicárseles prohibiciones ni restricciones directas, restricciones cuantitativas, cupos o cuotas, de ningún tipo, ni cualitativas, de carácter económico. Tampoco podrán aplicárseles precios oficiales ni ninguna otra medida oficial que altere el valor de las mercaderías importadas o exportadas, ni prioridades de abastecimiento al mercado interno, aun cuando las mismas estén previstas en la

legislación vigente a la fecha de adhesión y excepto que las mismas se encuentren expresa y específicamente incluidas en la aprobación de la autoridad de aplicación de la solicitud de adhesión y del plan de inversión presentado.

Los VPU adheridos al RIGI incluyendo aquellos cuyos proyectos sean calificados como de Exportación Estratégica de Largo Plazo no podrán ser afectados por restricciones regulatorias sobre el suministro, transporte y procesamiento de los insumos destinados a tales exportaciones, incluyendo regulaciones que pretendan subordinar o reasignar los derechos de los VPU sobre tales insumos o su transporte o procesamiento en base a prioridades de abastecimiento interno u otras prioridades o derechos regulatorios en favor de otros sectores de la demanda. En particular, también se garantiza a todos los VPU adheridos al RIGI, incluyendo a aquellos cuyos proyectos sean declarados de Exportación Estratégica de Largo Plazo la inaplicabilidad de cualquier norma o restricción que: (i) los obligue a adquirir insumos de proveedores nacionales en condiciones menos favorables que las condiciones de mercado, sin que ello impida a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fomentar e implementar políticas de contratación de proveedores locales en condiciones de mercado; (ii) les impida construir y operar nueva infraestructura de transporte y procesamiento de insumos del proyecto adherido con carácter dedicado y exclusivo al respectivo proyecto y (iii) que afecten la estabilidad de las autorizaciones de exportación de largo plazo para sus productos que hayan sido otorgadas previamente. Se considerará que configuran prohibiciones o restricciones directas a las importaciones o a las exportaciones de carácter económico, en los términos del presente artículo, a las declaraciones juradas anticipadas, las licencias automáticas y no automáticas, los certificados de importación, los sistemas de monitoreo de importaciones o exportaciones y cualquier otra declaración, intervención, acto administrativo o presentación de carácter previo a la registración del despacho de importación o del permiso de embarque de exportación que requieran aprobación, autorización, validación o habilitación expresa, tácita o sistémica por parte del Estado. También se considerarán restricciones directas las medidas que exijan la presentación de certificados de origen, salvo cuando el origen de la mercadería cuya importación se solicita de derecho a la aplicación de preferencias arancelarias o tratamientos diferenciales, o cuando dicha mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping, compensatorios o específicos, o a medidas de salvaguardia.

Cualquier restricción y/o afectación en los términos de los párrafos anteriores será considerada como una violación a lo establecido en el artículo 165 de esta ley.

Artículo 194.- Los VPU adheridos al RIGI podrán optar por llevar sus registros contables y estados financieros preparados en dólares estadounidenses utilizando las Normas Internacionales de Información Financiera.

Artículo 195.- Las Sucursales Dedicadas tendrán el tratamiento tributario previsto en el presente capítulo, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Impuesto a las Ganancias:

(i) Serán consideradas sujetos comprendidos en el apartado 2 del inciso a) del Artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo que quedarán sujetas al tratamiento tributario previsto en el presente capítulo en forma separada a la sociedad a la cual pertenecen;

(ii) Las distribuciones de utilidades de la Sucursal Dedicada a la sociedad a la cual pertenecen tendrán el tratamiento previsto en el artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias;

(iii) La asignación de patrimonio que se efectúe de la sociedad a la Sucursal Dedicada a efectos de su establecimiento, inscripción y adhesión al RIGI estará sujeta al siguiente tratamiento:

La Sucursal Dedicada gozará de los atributos impositivos que, de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias y su reglamento, poseía la sociedad a la cual pertenece, en proporción al patrimonio asignado;

(iv) Las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial –excepto las previstas en el inciso anterior– deberán ser caracterizadas al sólo efecto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si la sociedad y la Sucursal Especial hubieran sido empresas distintas y separadas que realizasen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.

b) Impuesto al Valor Agregado:

(i) Serán consideradas sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, desde la fecha de adhesión al RIGI, por lo

que quedarán sujetas al tratamiento tributario previsto en el presente Capítulo en forma separada a la sociedad a la cual pertenecen;

(ii) No se considerarán ventas las asignaciones que se realicen como consecuencia del establecimiento de la Sucursal Dedicada a los efectos de su adhesión al RIGI. Los saldos de impuestos existentes en la sociedad serán atribuibles a la Sucursal Especial en la proporción de los bienes asignados;

(iii) Las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial –excepto las previstas en el inciso anterior– deberán ser caracterizadas al solo efecto de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y el RIGI, de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado si la sociedad y la Sucursal Dedicada hubieran sido empresas distintas y separadas que realizasen las mismas o similares actividades en las mismas o similares condiciones, y tratasen con total independencia una de otra.

c) Demás tributos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales: No podrán alcanzarse con ningún otro impuesto nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni municipal las operaciones, actos o relaciones económicas entre la sociedad y la Sucursal Especial.

Cualquier incumplimiento a lo mencionado en el presente artículo será considerado como una violación a lo establecido en el artículo 165 de esta ley.

Artículo 196.- Los incentivos tributarios otorgados a través del presente régimen no producirán efectos en la medida en que pudieran resultar en una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros por aplicación de un impuesto mínimo global –sea a través de una regla de inclusión de ganancias, una regla de pagos sujetos a baja tributación o cualquier otra medida análoga– que implemente o esté dirigido a implementar, total o parcialmente, el segundo pilar del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y el G-20 sobre erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

Artículo 197.- Las reorganizaciones de empresas que se lleven a cabo con el objeto de establecer un VPU o realizar las inversiones en activos computables podrán efectuarse de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, con las siguientes modificaciones:

a) No será requisito que la o las entidades continuadoras prosigan con la actividad de la o las empresas reestructuradas;

b) No se requerirá aprobación previa de la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas;

c) Los efectos impositivos previstos en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias no se encuentran supeditados al cumplimiento de los requisitos de publicidad e inscripción establecidos en la Ley General de Sociedades - ley 19.550, texto ordenado 1984 y sus modificaciones; y

d) No resultarán aplicables los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 172 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias - decreto 862/2019, texto ordenado 2019, y sus modificaciones.

Capítulo V

Incentivos cambiarios

Artículo 198.- Los cobros de exportaciones de productos del Proyecto Adherido al RIGI efectuados por los VPU quedan exceptuados en los porcentajes descriptos a continuación de la obligación de ingreso y/o negociación y liquidación en el mercado de cambios:

a) Veinte por ciento (20%) luego de transcurrido dos (2) años contados desde la fecha de puesta en marcha del VPU;

b) Cuarenta por ciento (40%) luego de transcurrido tres (3) años contados desde la fecha de puesta en marcha del VPU;

c) Ciento por ciento (100%) luego de transcurrido cuatro (4) años contados desde la fecha de puesta en marcha del VPU.

Dichos fondos en los porcentajes referidos serán de libre disponibilidad.

Los VPU no estarán obligados a ingresar y/o liquidar en el mercado de cambios las divisas y/o cualquier contravalor correspondiente a otros rubros o conceptos (tales como aportes de capital, préstamos o servicios) vinculados al proyecto objeto del plan de inversión aprobado, contando con la libre disponibilidad de los mismos.

Las divisas exceptuadas de la obligación de ingreso y liquidación en los términos precedentes serán de libre disponibilidad para los VPU.

Cuando se trate del cobro de exportaciones a las que se refiere el primer párrafo de este artículo efectuadas por VPU titulares de Proyectos declarados de Exportación

Estratégica de Largo Plazo, a efectos de la excepción de la obligación de ingreso y/o negociación y liquidación en el mercado de cambios, los plazos indicados en los incisos precedentes se computarán de la siguiente manera:

(i) Veinte por ciento (20%) luego de transcurrido un (1) año contado desde la fecha de puesta en marcha del VPU;

(ii) Cuarenta por ciento (40%) luego de transcurrido dos (2) años contados desde la fecha de puesta en marcha del VPU;

(iii) Ciento por ciento (100%) luego de transcurrido tres (3) años contados desde la fecha de puesta en marcha del VPU.

Resultarán aplicables al VPU las disposiciones previstas en el presente artículo siempre que no sean más favorables las dispuestas en el régimen general de negociación y liquidación del mercado de cambio de las operaciones de exportación.

Artículo 199.- Las divisas provenientes de financiamientos locales o externos tomados por los VPU adheridos al RIGI, que fueran desembolsados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, no estarán sujetas a restricciones en cuanto a su libre disponibilidad en el exterior o en el país. Dichos fondos serán de libre disponibilidad por parte del VPU y/o del Proyecto Adherido y sus montos podrán ser utilizados libremente para cualquier concepto.

No le será aplicable a los VPU adheridos al RIGI ninguna limitación a la tenencia de activos externos líquidos o no, impuesta por la normativa cambiaria.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos precedentes, el monto de activos externos líquidos que los VPU mantengan en el exterior en virtud de los beneficios del RIGI podrá ser tenido en cuenta por aquellas normas que establezcan, o puedan establecer en un futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios con base en la tenencia de activos externos líquidos. Sin embargo, dichas normas sólo podrán exigir a los VPU que atiendan el pago de endeudamientos comerciales y/o financieros con el exterior, el pago de capital e intereses de préstamos, la distribución de dividendos y utilidades, y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes, prioritariamente con dichos activos externos líquidos o que no puedan acceder al mercado de cambios para el pago de las mismas mientras cuenten con tales activos externos líquidos.

Asimismo, no resultarán aplicables a los VPU las normas cambiarias que establezcan, o que puedan establecer en el futuro, restricciones o autorizaciones

previas para el acceso al mercado de cambios para el pago de capital de préstamos y otros endeudamientos financieros con el exterior, y/o la repatriación de inversiones directas de sujetos no residentes, en la medida que el importe de divisas ingresadas y liquidadas en el mercado de cambios como préstamos y otros endeudamientos con el exterior y/o aportes de capital u otras inversiones directas por parte de los VPU sea en todo momento mayor o igual a los importes en divisas que demanden tales accesos.

No resultarán aplicables a los VPU las normas cambiarias que establezcan, o que puedan establecer en el futuro, restricciones o autorizaciones previas para el acceso al mercado de cambios para el pago de utilidades, dividendos o intereses a sujetos no residentes, en la medida que tales utilidades, dividendos o intereses hayan sido generados por aportes de capital u otras inversiones directas, o por préstamos u otros endeudamientos financieros con el exterior, ingresados y liquidados en el mercado de cambios por el VPU a partir de la fecha de adhesión al RIGI, sin que en este caso aplique el límite cuantitativo previsto en el párrafo anterior.

Los organismos públicos y los entes privados intervinientes en el procedimiento administrativo relativo al cumplimiento de los requisitos y/o condiciones formales y/o sustanciales establecidos en la normativa cambiaria a fin de que los VPU adheridos al RIGI accedan al mercado de cambios para adquirir divisas o moneda extranjera por los conceptos mencionados en los párrafos precedentes velarán porque su tramitación no afecte el normal desenvolvimiento y ejecución de dicho proyecto.

El Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de las facultades asignadas en su carta orgánica, dictará en el plazo máximo de treinta (30) días corridos de publicada la presente ley, las normas necesarias a fin de implementar en la normativa del mercado de cambios los derechos reconocidos en este artículo.

Artículo 200.- El Estado nacional garantiza a los VPU adheridos al RIGI:

- a) La plena disponibilidad sobre los productos resultantes del proyecto, sin obligación de comercialización en el mercado local. La exportación de productos provenientes de tal proyecto no estará sujeta a ningún tipo de restricción o traba a la exportación;
- b) La plena disponibilidad de sus activos e inversiones, que no serán objeto de actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho por parte de ninguna autoridad argentina. El Estado prestará al VPU toda la colaboración necesaria para repeler

actos confiscatorios o expropiatorios de hecho o de derecho provenientes de cualquier autoridad nacional, o de jurisdicciones locales o extranjeras;

c) El derecho a la operación continuada del proyecto sin interrupciones, salvo que medie orden judicial y el VPU tenga la oportunidad de ejercer previamente su derecho de defensa, reconociendo que la viabilidad y operación continuada del proyecto durante toda su vida útil es de carácter esencial;

d) El derecho a pagar utilidades, dividendos e intereses mediante acceso al mercado de cambios sin restricciones de ninguna clase y sin necesidad de conformidad previa del Banco Central de la República Argentina en la medida que la inversión haya ingresado a través del mercado único y libre de cambios;

e) El acceso irrestricto a la justicia y demás remedios legales disponibles para la defensa y protección de sus derechos relacionados con el proyecto objeto del plan de inversión aprobado.

Capítulo VI

Estabilidad. Compatibilidad con otros regímenes. Cesiones

Artículo 201.- Los VPU adheridos al RIGI gozarán en lo que respecta a sus proyectos, de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, consistente en que los incentivos otorgados en los capítulos IV y V del presente título no podrán ser afectados ni por la derogación de la presente ley ni por la creación de normativa tributaria, aduanera o cambiaria respectivamente más gravosa o restrictiva que las que se encuentran contempladas en el RIGI. La estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria prevista en el presente, junto con la estabilidad regulatoria prevista en el presente artículo, tendrá vigencia durante los treinta (30) años siguientes de la fecha de adhesión por parte del VPU. A partir de los ejercicios fiscales inmediatos siguientes al vencimiento de dicho plazo, el RIGI no tendrá más estabilidad para el VPU adherido y podrá ser modificado por el régimen general regulatorio, tributario, aduanero y cambiario.

La autoridad de aplicación podrá disponer que la estabilidad tributaria, aduanera, cambiaria y regulatoria que gozarán los VPU adheridos al RIGI cuyos proyectos sean declarados de Exportación Estratégica de Largo Plazo y que se ejecuten en etapas sucesivas, se extienda hasta los treinta (30) años posteriores a la fecha estimada de puesta en marcha de cada etapa del Proyecto, siempre que la primera etapa cumpla con los compromisos mínimos de inversión previstos en el inciso a) del artículo 172.

Las fechas estimadas de puesta en marcha de cada etapa del proyecto y de finalización de vigencia de la estabilidad tributaria, aduanera, cambiaria y regulatoria de cada etapa del proyecto, deberán constar en el acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión, y en ningún caso la estabilidad de las etapas sucesivas se extenderá más allá de treinta (30) años contados desde cumplido el décimo año de la puesta en marcha de la primera etapa del proyecto.

Artículo 202.- Los tributos a aplicarse a los VPU adheridos al RIGI serán los vigentes a la fecha de adhesión con las modificaciones que surgen del capítulo IV del presente título. Los nuevos tributos que se creen a partir de la fecha de adhesión, distintos de los vigentes a la fecha de adhesión o de lo previsto en el capítulo IV del presente título, no serán aplicables a tales VPU. Los incrementos de tributos existentes a la fecha de adhesión o a los previstos en el capítulo IV del presente título no serán aplicables a los VPU.

Lo previsto en el apartado anterior no inhibirá sin embargo a los VPU de beneficiarse de la eliminación de tributos o reducción de alícuotas que pudieran establecerse en un futuro en el régimen general y que resulten más favorables que los vigentes a la fecha de adhesión con las modificaciones del capítulo IV del presente título.

El beneficio de estabilidad tributaria otorga a los VPU adheridos al RIGI el derecho a rechazar cualquier reclamo por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de aquellos importes que excedan el tributo que corresponda abonar en virtud de los párrafos precedentes. Si, no obstante ello, el VPU abonara el importe que no correspondía en virtud de los apartados precedentes, el beneficio de estabilidad tributaria habilitará al VPU a utilizarlo como crédito fiscal pudiendo aplicarlo de manera inmediata a la cancelación de cualquier otro impuesto nacional.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe un incremento de tributos estabilizados bajo el RIGI y no aplicables al VPU, cuando:

- a) Se aumenten las alícuotas, tasas o montos;
- b) Se deroguen total o parcialmente exenciones o se graven actividades o bienes no gravados a la fecha prevista en el párrafo primero del presente artículo;
- c) Se modifiquen los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el VPU adhirió al RIGI y que signifiquen un incremento en dicha base imponible;

d) Se incorporen al ámbito de un tributo situaciones que se encontraban exceptuadas o no alcanzadas.

En los pagos efectuados a sujetos del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza:

(i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes; y

(ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina.

No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

1. la prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal;
2. la caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso;
3. la incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los VPU puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada —cualquiera sea su metodología o procedimiento— la base de imposición de un gravamen;
4. los aportes y contribuciones de la seguridad social; o
5. el incremento en las alícuotas del Impuesto al Valor Agregado.

Estará a cargo de los VPU que invoquen una vulneración de la estabilidad tributaria justificar y probar dicha vulneración en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Sin embargo, cuando la vulneración sea consecuencia de la creación o incremento de un nuevo tributo o de una modificación legal o reglamentaria de cualquier aspecto relativo a los tributos vigentes a la fecha de adhesión, estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos justificar y probar, en cada caso, que no se ha producido un incremento de la carga tributaria como condición previa para aplicar dicho tributo o la mayor alícuota al VPU.

Artículo 203.- A efectos de lo previsto en el artículo 19 del Régimen Penal Tributario -ley 27.430 y sus modificaciones- y siguiendo el criterio general que resulta aplicable, en los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º y 8º de dicho régimen, la

Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando el VPU haya exteriorizado el criterio utilizado para determinar la obligación tributaria – incluyendo aquellos aspectos relativos a la base imponible, alícuota, exenciones, hecho imponible, alcances y/o vulneración de la estabilidad tributaria, entre otros– a través de presentación por escrito efectuada a dicha administración con anterioridad a la presentación de la respectiva declaración jurada.

Artículo 204.- En el caso de los tributos regidos por la legislación aduanera, serán de aplicación a las importaciones y a las exportaciones para consumo de los VPU adheridos al RIGI el régimen tributario, la alícuota y la base imponible vigentes al momento de la fecha de adhesión con las modificaciones que surgen de los incentivos previstos en el capítulo IV del presente título.

La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá establecer un procedimiento de autoliquidación manual libre que garantice al VPU la posibilidad de presentar la liquidación de derechos y demás tributos a la importación o a la exportación que estime corresponder y de registrar la destinación de importación o exportación incorporando dicha liquidación, sin que pueda exigírsele en ningún caso el pago previo de los importes que resulten aplicables bajo la normativa vigente en cada momento. Dicho procedimiento no podrá estar sujeto a autorización previa ni a requisitos o condiciones de ninguna clase.

Artículo 205.- Los VPU adheridos al RIGI gozarán de estabilidad normativa en materia cambiaria desde la fecha de adhesión al RIGI y durante el plazo mencionado en el artículo 201, la cual consiste en que el régimen cambiario vigente a la fecha de adhesión al RIGI, con las modificaciones aplicables en virtud de los incentivos cambiarios otorgados bajo la presente, no podrán ser afectados por la normativa cambiaria que se dicte estableciendo condiciones más gravosas.

Las normas susceptibles de estabilidad cambiaria son todas las normas vinculadas a la materia cambiaria y que forman parte del régimen cambiario dispuesto en el RIGI con la única exclusión del tipo de cambio.

El Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de las facultades asignadas en su carta orgánica, dictará en el plazo máximo de treinta (30) días de publicada la presente ley, las normas necesarias con el fin de garantizar los derechos otorgados en este artículo.

El VPU adherido al RIGI, se encontrará en materia cambiaria sujeto a las siguientes disposiciones:

a) Estará exento de cualquier restricción cambiaria derivada del régimen general cambiario vigente que contradiga o restrinja o resulte más gravosa que los derechos que en materia cambiaria se encuentran previstos en el capítulo V del presente título, pudiendo el VPU rechazar su aplicación con la mera exhibición o presentación de la constancia de adhesión al RIGI;

b) En el supuesto de reducciones o eliminación de restricciones cambiarias que impliquen un tratamiento cambiario más beneficioso que el previsto en el capítulo V del presente título, el VPU podrá beneficiarse de las mismas aplicándolas de inmediato.

Artículo 206.- En caso de que un VPU adherido al RIGI alegue una violación a la estabilidad normativa cambiaria, dicho VPU podrá continuar cumpliendo con sus obligaciones cambiarias aplicando las disposiciones normativas vigentes a la fecha de adhesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 205, notificando fehacientemente al Banco Central de la República Argentina esta circunstancia. Si el Banco Central de la República Argentina considerara que no ha existido tal violación, previo a dar inicio al proceso sumario previsto en el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1995, deberá requerir al VPU que, dentro de un plazo de quince (15) días, indique, de manera concreta, la norma, acto, conducta u omisión que considera violatoria a la estabilidad cambiaria, y que fundamente dicha posición. En ese mismo acto, el VPU deberá ofrecer o aportar las pruebas que hagan a su derecho. Evacuado el requerimiento y, en su caso, las medidas de prueba solicitadas, el Banco Central de la República Argentina deberá dictar resolución fundada aceptando o desestimando la existencia de una violación a la estabilidad normativa cambiaria dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles. Contra la resolución dictada por el Banco Central de la República Argentina procederá, a opción del VPU, el recurso de alzada previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos –decreto 1759/72, texto ordenado 2017– o la acción judicial pertinente. El Banco Central de la República Argentina suspenderá los efectos de la resolución, en los términos del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos –ley 19.549 y sus modificatorias– hasta tanto se resuelvan, con carácter de cosa juzgada, los recursos y/o acciones judiciales antes mencionados. En consecuencia, no se dará inicio al proceso sumario previsto en el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado en 1995, hasta tanto la resolución

dictada por el Banco Central de la República Argentina quede firme y pasada en autoridad de cosa juzgada material.

Artículo 207.- Las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al RIGI podrán ser transferidos, directa o indirectamente, sin autorización previa de la autoridad de aplicación, debiendo informar de ello a ésta última dentro de los quince (15) días corridos siguientes de ocurrido.

Las acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al RIGI podrán ser objeto de prenda, cesión en garantía, fideicomiso y/o cualquier otro tipo de negocio jurídico de garantía con entidades financieras, organismos de crédito, locales o extranjeros, sin autorización previa de la autoridad de aplicación, debiendo ello ser informado a ésta última dentro de los quince (15) días corridos siguientes de ocurrido.

Artículo 208.- Los beneficios previstos en el RIGI no podrán ser acumulados con incentivos de la misma naturaleza existentes en otros regímenes promocionales preexistentes. Sin embargo, la adhesión al RIGI no implicará renuncia ni incompatibilidad con otros regímenes promocionales vigentes y/o futuros con los que se podrán combinar incentivos de distinta naturaleza que no se superpongan, ni se acumulen o reiteren con los incentivos previstos en el presente.

A los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior, no resultarán de aplicación las restricciones previstas en el artículo 32 de la ley 24.331 de Zona Franca.

Capítulo VII

Terminación de los incentivos bajo el RIGI

Artículo 209.- Los incentivos y derechos de un VPU adherido al RIGI cesarán sin efecto retroactivo –dejando de revestir dicho carácter– por las siguientes causas:

- a) Finalización del proyecto por fin de su vida útil;
- b) Quiebra del VPU;
- c) Baja voluntaria solicitada por el VPU, a partir de la fecha de su aprobación por la autoridad de aplicación; o
- d) Cese como sanción por infracción al RIGI.

Artículo 210.- Los VPU podrán darse de baja voluntariamente del RIGI en los siguientes casos:

a) Una vez cumplidas las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 172;
o

b) Si ofrecen abonar voluntariamente el mínimo de la multa prevista en el inciso e) del artículo 213, y dicho pago se efectiviza en el plazo que establezca al efecto la reglamentación.

La solicitud de baja deberá ser presentada por el VPU en los términos y condiciones que establezca la reglamentación, y deberá ser aceptada por la autoridad de aplicación mediante la emisión del correspondiente acto administrativo. Una vez aprobada, el sujeto solicitante de la baja quedará liberado de sus obligaciones bajo el RIGI desde la fecha de solicitud de la baja. Desde esa misma oportunidad en adelante, se considerará que habrá perdido todo derecho, garantía e incentivo previsto en el RIGI, sin efecto retroactivo y sin afectar los derechos utilizados con anterioridad a la baja.

Capítulo VIII

Régimen Infraccional y Recursivo Aplicable al VPU

Artículo 211.- Serán sancionables los siguientes incumplimientos del presente régimen y sus normas reglamentarias:

a) Omitir o demorar la presentación de la información requerida por la autoridad de aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;

b) Presentar información o declaraciones juradas falsas o inexactas a la autoridad de aplicación u otros organismos competentes en el marco de la presente ley;

c) Omitir la autorización previa y expresa de la autoridad de aplicación en aquellos casos en que la misma sea necesaria de conformidad con lo previsto en el RIGI;

d) Desafectar (ya sea por venta o reexportación) bienes introducidos al amparo de franquicias establecidas por el RIGI o en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 172 con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos en el segundo párrafo del artículo 179 y en el tercer párrafo del artículo 190;

e) Desarrollar actividades que no correspondan al objeto único del VPU en violación a la obligación prevista en el párrafo segundo del artículo 169; o, en el caso de proveedores, no cumplir con los requisitos y obligaciones previstos para ellos en los párrafos quinto a octavo del artículo 169;

f) Incumplir injustificadamente las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 172;

g) Goce indebido de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias previstas en el presente régimen.

Artículo 212.- Verificado un supuesto de los previstos en el artículo precedente, la autoridad de aplicación deberá intimar al VPU, por medio fehaciente, a los fines de que proceda, en los casos en que ello sea materialmente factible, a la subsanación del incumplimiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al de la notificación de la referida intimación.

En caso de que la autoridad de aplicación detecte la ocurrencia de los supuestos previstos en el artículo 211 y no sea un supuesto susceptible de subsanación o haya vencido el plazo para subsanarlo previsto en el apartado anterior sin que el VPU lo haya subsanado, se procederá a la instrucción del sumario infraccional correspondiente y a la aplicación, en su caso, de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

El procedimiento sumarial deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del VPU.

Dispuesta la apertura del sumario, deberá notificarse la imputación al VPU y conferírsele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su descargo y ofrezca la totalidad de la prueba que considere pertinente.

Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la autoridad de aplicación resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas, considerando y disponiendo la producción de aquella que fuere pertinente, y rechazando únicamente y por decisión fundada aquella que resultare sobreabundante o improcedente.

Se fijará un plazo para la producción de la prueba admitida, que no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles.

Clausurado el período probatorio, la autoridad de aplicación notificará al beneficiario para que, de estimarlo necesario, alegue sobre la prueba producida en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Presentado el alegato o vencido el plazo para su presentación, la autoridad de aplicación deberá dictar resolución sobre el sumario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Artículo 213.- Cuando la autoridad de aplicación, una vez concluido el procedimiento sumarial regulado en el artículo anterior, comprobara el acaecimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 211, aplicará una o más de las sanciones que se detallan a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación tributaria, aduanera, previsional y/o penal vigente:

a) Apercibimiento, para los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 211;

b) Multa de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) para los hechos previstos en el inciso a) del artículo 211;

c) Multa de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) a cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) para los hechos previstos en los incisos b), c) y d) del artículo 211;

d) Multa de uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del monto mínimo de inversión del inciso a) del artículo 172 para los hechos previstos en el inciso e) del artículo 211;

e) Multa de cinco por ciento (5%) al quince por ciento (15%) del monto mínimo de inversión del inciso a) del artículo 172 que se encuentre pendiente de cumplimiento, para los hechos previstos en el inciso f) del artículo 211;

f) Cese del RIGI para los hechos previstos en el inciso f) del artículo 211, lo que implicará la caducidad total de los incentivos del RIGI desde que el incumplimiento de dichas obligaciones se hubiese resuelto de manera definitiva y firme, por el tribunal competente;

g) Inhabilitación para solicitar la adhesión de un nuevo Proyecto al RIGI como sanción eventualmente adicional y accesorio a la prevista en el inciso anterior, dependiendo la gravedad de la conducta, la que será efectiva desde que la resolución disponiendo la sanción se hubiese resuelto de manera definitiva y firme por el tribunal competente, constituyendo dicha fecha la fecha efectiva de cese; y

h) Devoluciones de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias para los hechos previstos en el inciso g) del artículo 211, con más sus intereses resarcitorios.

Ante uno de los supuestos previstos en el artículo 211, la autoridad de aplicación aplicará, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el presente artículo.

Los montos previstos en los incisos b) y c) de este artículo se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos,

organismo desconcentrado actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente al 31 de diciembre del año anterior al del ajuste respecto al mismo día del año anterior.

La falta de cumplimiento de la obligación prevista en el anteúltimo párrafo del artículo 180 será causal de agravamiento de la sanción en aquellos casos en que, ante la terminación del RIGI para un VPU como consecuencia del incumplimiento de las condiciones de permanencia en el RIGI, la autoridad de aplicación determine, sin lugar a duda razonable, que el VPU conocía o debió conocer que se encontraba en imposibilidad de dar cumplimiento a las condiciones y compromisos para la permanencia en el régimen.

Artículo 214.- En la misma resolución en la que la autoridad de aplicación disponga la apertura del sumario infraccional podrá instruir la iniciación de las acciones pertinentes a los efectos de que el tribunal competente disponga cautelarmente, de manera preventiva y hasta que recaiga decisión definitiva y firme al respecto, la suspensión preventiva del goce de los incentivos bajo el presente RIGI. Asimismo, durante dicho plazo se considerarán suspendidas el cumplimiento de las demás obligaciones bajo el RIGI.

Artículo 215.- La acción penal en las infracciones del artículo 211 reprimidas con pena de multa se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trate.

Lo previsto en el párrafo anterior sólo surtirá efecto extintivo de la acción penal si el pago voluntario se efectuare antes de vencido el plazo previsto en el cuarto párrafo del artículo 212.

Artículo 216.- El cese será dispuesto por la autoridad de aplicación mediante acto administrativo dictado al efecto en el que se especificará la causal incurrida por el VPU, la que deberá consistir en el incumplimiento acreditado de una de las obligaciones de cumplimiento esencial según lo dispuesto en el artículo 172.

El cese de los incentivos no tendrá efectos retroactivos, ni afectará a los incentivos gozados y/u obtenidos con anterioridad al cese.

La resolución firme y definitiva de cese de los incentivos implicará la pérdida automática del derecho a utilizar todos los incentivos posteriores a la fecha efectiva del cese.

Producido el cese de los incentivos, el VPU no podrá volver a ser incluido en el RIGI.

Artículo 217.- Las sanciones dispuestas por la autoridad de aplicación a los VPU en los términos del presente régimen podrán recurrirse administrativamente por las vías y según los procedimientos previstos en la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, sin perjuicio de la facultad del VPU de optar por someter la controversia a arbitraje en los términos previstos en el artículo 221 de la presente ley.

Los recursos y/o remedios alternativos judiciales y/o arbitrales que interpongan los VPU suspenderán la ejecución y efectos de los actos dictados por la autoridad de aplicación.

Para el caso en que la decisión definitiva y firme del tribunal competente resuelva levantar y/o revocar el cese, se reconocerán al VPU los incentivos que hubiese tenido que percibir durante el período de suspensión en el que el tribunal competente hubiere eventualmente dispuesto, conforme lo previsto en el artículo 214 de esta ley, la suspensión cautelar preventiva de los incentivos establecidos en el presente régimen, reanudándose la exigibilidad de las obligaciones que surgen del RIGI.

No será necesario que los VPU presenten en forma previa reclamos o impugnaciones administrativas de ningún tipo, no siendo exigible el agotamiento de instancia administrativa alguna a los efectos de someter cualquier controversia vinculada con el presente régimen a arbitraje en los términos previstos en el artículo 221 de la presente ley. Asimismo, no será aplicable ningún plazo de caducidad para el inicio de un reclamo arbitral, aun frente a una resolución expresa de un recurso o impugnación administrativa.

La interposición de los recursos o impugnaciones administrativas no impedirá desistirlos unilateralmente en cualquier momento para promover el reclamo arbitral. El desistimiento no podrá en ningún caso interpretarse como renuncia de los derechos que le pudieren asistir al VPU, ni obstará a que se articule el reclamo arbitral una vez resueltos definitivamente aquellos sin sujeción a plazo de caducidad alguno.

La promoción del reclamo arbitral impedirá la continuación o posterior interposición de recursos administrativos contra el mismo acto.

Capítulo IX

De la autoridad de aplicación

Artículo 218.- El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación del presente título de la ley, con facultades para:

- a) La evaluación y aprobación o rechazo de las solicitudes de adhesión y de los planes de inversión presentados por los VPU;
- b) La fiscalización y control del RIGI;
- c) La verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias así como de las obligaciones a cargo de los VPU que deriven del RIGI;
- d) La caducidad de los incentivos contemplados en el presente; y
- e) El dictado de las normas operativas, aclaratorias y complementarias requeridas que resulten necesarias a los fines de asegurar el adecuado cumplimiento del RIGI el cual es considerado operativo desde su vigencia.

Artículo 219.- La autoridad de aplicación podrá delegar en las Secretarías de gobierno las facultades previstas en el artículo precedente en base al sector de actividad de que se trate.

Artículo 220.- Los sujetos beneficiarios deberán presentar ante la autoridad de aplicación la información que les fuera requerida acerca del estado del proyecto y de los VPU. Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a crear un área específica cuyas funciones serán crear las CUIT asignadas a los VPU y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras por parte de tales sujetos.

Capítulo X

Jurisdicción y arbitraje

Artículo 221.- Todas las controversias que deriven del presente régimen o guarden relación con éste, entre el Estado nacional y un VPU adherido al RIGI, incluyendo, pero no limitado a, la ejecución, aplicación, alcance o interpretación del presente régimen y normas relacionadas, o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, beneficios e incentivos obtenidos por el VPU (incluso, sin limitación, en cuanto a su validez, aplicación y alcance) (una "Disputa"), se resolverá, en primer lugar, mediante consultas y negociaciones amistosas.

Si la Disputa no pudiera ser solucionada en forma amigable en un plazo de sesenta (60) días corridos desde que el VPU notificó al Estado nacional sobre la existencia de la Disputa, el VPU –o sus socios o accionistas extranjeros en los casos de los incisos b) y c) del presente– someterá la disputa a arbitraje, de conformidad con –a elección del VPU–:

- a) El Reglamento de Arbitraje de la CPA de 2012;
- b) El Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (a excepción de las Reglas de Procedimiento Abreviado); o
- c) El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965 o, en su caso, el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI.

Con excepción del caso en que el VPU opte por el arbitraje de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, del 18 de marzo de 1965, el tribunal arbitral o la institución administradora, según corresponda conforme a las reglas aplicables, definirá la sede del arbitraje, que deberá establecerse fuera de Argentina y en un país que sea parte de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, de fecha 10 de junio de 1958.

El tribunal arbitral estará formado por tres (3) árbitros que se elegirán de acuerdo con las reglas de procedimiento aplicables. Ninguno de los árbitros podrá ser nacional de Argentina o del estado origen del accionista mayoritario del VPU.

El arbitraje será en idioma español, excepto en los casos de los incisos b) y c) del presente sometidos a arbitraje por socios o accionistas extranjeros, en los que podrá ser en idioma español o inglés.

El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado para establecer mecanismos de solución de controversias con el VPU, específicos para cada proyecto, en el acto administrativo que apruebe la solicitud de adhesión y el plan de inversión.

Artículo 222.- Los derechos e incentivos adquiridos bajo los términos y condiciones del presente régimen se consideran inversiones protegidas en el sentido previsto en los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones, que resulten aplicables y su afectación podrá dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado nacional de conformidad con sus disposiciones, y sin perjuicio de los remedios previstos en el presente régimen.

Artículo 223.- La existencia de un proceso arbitral no suspenderá, retrasará o afectará de ninguna manera las obligaciones de la República Argentina o los derechos del VPU y su pleno uso, goce y ejercicio.

Capítulo XI

Jurisdicciones Locales. Declaración de Interés Nacional

Artículo 224.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al RIGI en todos sus términos y condiciones.

Artículo 225.- Déjase establecido que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que adhieran al RIGI no podrán imponer a los VPU nuevos gravámenes locales, salvo las tasas retributivas por servicios efectivamente prestados.

A los efectos del presente régimen, se entenderá que existe un nuevo gravamen local cuando se cree un nuevo hecho imponible respecto de los existentes al 31 de diciembre de 2023 o, asimismo, cuando se modifique el hecho imponible, la base imponible, la alícuota, las deducciones, las exenciones y/o desgravaciones y/o cualquier otro aspecto de los tributos existentes a dicha fecha, que en los hechos implique una mayor carga fiscal.

En el caso de tasas retributivas por servicios prestados, existentes o a crearse en el futuro, éstas no podrán exceder el costo específico del servicio efectivamente prestado a los sujetos individualmente considerados. Se entenderá que una tasa excede el costo específico del servicio efectivamente prestado cuando su base imponible se determine sobre la base de ventas, ingresos brutos, ganancias o parámetros análogos.

Cualquier incumplimiento a lo mencionado en el presente artículo será considerado como una violación a lo establecido en el artículo 165 de esta ley.

Capítulo XII

Disposiciones transitorias del RIGI

Artículo 226.- El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar el presente régimen en el término de treinta (30) días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 227.- La falta de reglamentación del presente no obstará a la plena utilización de los incentivos establecidos en el RIGI en las condiciones previstas, ya que las disposiciones del presente régimen son plenamente operativas desde su entrada en vigencia, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder a los funcionarios por la falta de cumplimiento de lo allí establecido.

Todo funcionario que incurra en el incumplimiento injustificado de los plazos o términos establecidos en el presente Título resultará pasible de ser sancionado, previo sumario administrativo.

Artículo 228.- El presente régimen entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial

Anexo "B"

DECRETO 749/2024: REGLAMENTACION DEL TÍTULO VII -RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI)

Ciudad de Buenos Aires, 22/08/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-85711477-APN-CGD#SGP, las Leyes Nros. 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los artículos 164 a 228 del TÍTULO VII - RÉGIMIEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI)- de la Ley N° 27.742 se creó un régimen promocional por el que se establecen para vehículos titulares de un único proyecto que cumplan con los requisitos previstos ciertos incentivos, estabilidad, seguridad jurídica y un sistema eficiente de protección de derechos adquiridos a su amparo.

Que el citado Régimen se enmarca en la política que lleva adelante el ESTADO NACIONAL con el fin de concretar el desarrollo económico, productivo y social de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que nuestro país tiene un destacado potencial productivo y exportador, el cual, en atención a las deficientes políticas implementadas a lo largo de las últimas décadas, no se ha desarrollado por completo.

Que la experiencia internacional y las mejores prácticas de países exitosos en la atracción de grandes inversiones indican que la implementación de regímenes de incentivos específicos y excepcionales es una herramienta efectiva para superar barreras económico-financieras y promover, así, la inversión en proyectos de gran envergadura de larga maduración que aporten valor agregado a la economía nacional.

Que conforme surge de los objetivos prioritarios del RIGI, previstos en el artículo 166 de la Ley N° 27.742, a través del Régimen se pretende generar las condiciones de previsibilidad, estabilidad y competitividad necesarias para atraer Grandes Inversiones a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en los citados objetivos se establece, además, que el Régimen se encuentra destinado a que tales inversiones se concreten mediante el adelantamiento temporal de las soluciones macroeconómicas de inversión sin las cuales determinados sectores no podrían desarrollarse con el dinamismo deseado.

Que el RIGI permitirá que nuestro país asuma nuevamente la condición de proveedor mundial de bienes y servicios en condiciones de calidad y competencia y, a través de ello, contribuir a la prosperidad y el progreso de la Nación.

Que en ese marco, y tal como se ha expuesto en el mensaje del proyecto de ley remitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el RIGI es una herramienta para atraer inversiones significativas para la economía nacional, que de lo contrario no se desarrollarían.

Que se ha identificado a la forestoindustria, el turismo, la infraestructura, la minería, la tecnología, la siderurgia, la energía, el petróleo y el gas como los sectores en los cuales ciertas actividades cuentan con dificultades intrínsecas para su desarrollo.

Que entre tales dificultades se destacan el capital cuantioso e intensivo y los largos tiempos de recupero de lo invertido, destacándose que, en el estado actual de situación del país y sin un adecuado marco de incentivo que brinde certidumbre y devuelva a la REPÚBLICA ARGENTINA competitividad como destino de inversión, las inversiones en cuestión verían seriamente afectadas sus posibilidades de ocurrencia.

Que el establecimiento de un régimen de fomento, en la medida en que esté correctamente diseñado, puede contribuir a mitigar la incidencia de las dificultades referidas y favorecer la consecución de objetivos de interés público.

Que para que sean efectivos, los incentivos deben instrumentarse evitando alterar el funcionamiento eficiente de los mercados, o introducir distorsiones e ineficiencias que perjudiquen la libre competencia y el bienestar económico general.

Que, en el contexto actual, los incentivos otorgados en el marco del RIGI coadyuvarán a que la recuperación económica sea más rápida, sostenible y duradera.

Que, por su parte, se procura que las referidas medidas no produzcan un impacto negativo en las finanzas del ESTADO NACIONAL, de las Provincias, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios, prestando especial cuidado a las consecuencias fiscales de su implementación.

Que, en ese marco, el Régimen adquiere un carácter especial, excepcional y de interpretación restrictiva a efectos de que los beneficios sean otorgados exclusivamente a las actividades de los sectores previstos que, en atención a sus dificultades intrínsecas, requieran, indefectiblemente, contar con tales ventajas para su desarrollo.

Que, en virtud de ello, la reglamentación que se aprueba por el presente establece las condiciones necesarias para que el poder transformador del RIGI atienda las necesidades reales de las actividades de los sectores identificados, con objetivos económicos de interés general concretamente determinados.

Que cualquier decisión sobre el otorgamiento de incentivos debe respetar no solo las reglas básicas de una correcta actuación administrativa, sino también de una eficiente administración de los recursos públicos, por definición escasos.

Que es por ello que al solicitarse los beneficios derivados del RIGI deberá demostrarse ante la Autoridad de Aplicación que el proyecto se ajusta a los objetivos prioritarios del régimen, previstos en el artículo 166 de la Ley N° 27.742.

Que, en consecuencia, debe hacerse un uso riguroso y ponderado de dichos beneficios que minimice, en la medida de lo posible, cualquier efecto distorsionador que pueda derivar de la aplicación del RIGI.

Que con el fin de garantizar la transparencia, igualdad y efectividad del RIGI, deben establecerse las disposiciones reglamentarias que definan claramente los requisitos, beneficios y procedimientos para su aplicación.

Que la reglamentación de las disposiciones del referido RIGI permitirá su adecuada implementación con el fin de promover el desarrollo económico, fortalecer la competitividad, incrementar las exportaciones y favorecer la creación de empleo.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del H. CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos delegados dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN tiene competencia para pronunciarse respecto a la validez o invalidez de los decretos delegados, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso c) del artículo 41 de la Ley 27.541 y sus modificaciones y por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de los artículos 164 a 228 del TÍTULO VII – RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES (RIGI) de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, la que, como ANEXO (IF-2024-90250146-APN-SPEN), forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°.- Las normas complementarias a la presente reglamentación deberán ser dictadas por parte de la Autoridad de Aplicación, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y demás Secretarías y reparticiones en el ámbito de sus competencias, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a contar desde la publicación de esta reglamentación.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Luis Andres Caputo

ANEXO I
REGLAMENTACIÓN DEL TÍTULO VII -RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA
GRANDES INVERSIONES (RIGI)-
LA LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS
ARGENTINOS N° 27.742

Capítulo I

Creación y ámbito de aplicación

Reglamentación de los artículos 164 a 166

ARTÍCULO 1°.- Creación. El Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), creado por el Título VII de la Ley N° 27.742, alcanza a los vehículos titulares de un Proyecto Único que cumplan con los requisitos previstos en dicha ley, la presente reglamentación y demás normativa complementaria y aclaratoria que en el futuro se dicte.

ARTÍCULO 2°.- Registros. Créanse el Registro de Vehículos de Proyecto Único (VPU), el Registro de Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo, y el Registro de Proveedores del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones, cuyas reglas de funcionamiento serán establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo II

Plazo. Sujetos habilitados

Reglamentación de los artículos 167 a 171

Sección I

Definiciones

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. A los efectos del RIGI, se entiende por:

- a) Ampliación. Conjunto de inversiones en activos computables a ser efectuadas de acuerdo con un cronograma cierto que resulte en el incremento de la capacidad productiva de un Proyecto RIGI o de un Proyecto Preexistente.
- b) Etapa. La división temporal del desarrollo de un Proyecto Único, conforme lo propone el VPU en la solicitud de adhesión.

c) Fases. Las distintas actividades o parte de actividades correspondientes a los Sectores incluidos en el artículo 167 de la Ley N° 27.742, comprendidos dentro del Proyecto Único.

d) Fecha de Adhesión al RIGI. Una vez emitido el acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión y a los efectos de:

(i) los derechos otorgados por el RIGI a un Proyecto Único, la fecha de presentación de la solicitud de adhesión por parte del VPU o la fecha posterior en la que el VPU hubiese completado, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, su solicitud original con la información complementaria o aclaratoria requerida, lo que suceda último;

(ii) la asunción de las obligaciones por el VPU, la fecha de notificación del acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión.

e) Grandes Inversiones. Las inversiones en activos computables cuyos montos sean iguales o superiores al monto mínimo de inversión establecido para cada Sector o subsector y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 172, siguientes y concordantes de la Ley N° 27.742.

f) Proveedores locales. Son proveedores locales a los efectos del RIGI, aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Sujetos. Las personas humanas que tengan domicilio fiscal en el país y/o las personas jurídicas que:

1. se encuentren constituidas y domiciliadas en el país; y

2. los titulares de al menos el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de su capital social, o los titulares de la participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias, sean personas humanas y/o jurídicas con domicilio fiscal en el país.

(ii) Objeto. Presten servicios o provean bienes con destino a uno o más VPU adheridos al RIGI.

En el caso de proveer bienes, deberán cumplir con los criterios contemplados en el Anexo I al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 del MERCOSUR y sus protocolos adicionales para ser considerados de origen nacional.

La Autoridad de Aplicación precisará la metodología y utilización de dichos criterios en la determinación del origen nacional del bien.

g) Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo. El Proyecto RIGI que, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, pueda resultar en el posicionamiento de la REPÚBLICA ARGENTINA como nuevo proveedor de largo plazo en mercados en los que aún no se cuente con participación relevante y que involucren inversiones en activos computables en Etapas sucesivas cuya inversión mínima por Etapa sea igual o superior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (USD 1.000.000.000).

h) Proyecto Preexistente. El Proyecto no adherido al RIGI que sea objeto de una Ampliación, en los términos del inciso a) del presente artículo, previo a que aquella se concrete.

i) Proyecto RIGI. El Proyecto Único a cargo de un VPU a partir de su aprobación conforme al artículo 177 de la Ley N° 27.742 y el inciso d) anterior.

j) Proyecto Único. El desarrollo planificado y dedicado exclusivamente a una o más actividades alcanzadas por la definición de Sectores, conforme lo dispuesto en el inciso n) de este artículo, que requiere la realización de Grandes Inversiones y cumpla con los siguientes requisitos:

(i) esté a cargo de un VPU; y

(ii) los bienes y actividades del VPU constituyan una unidad económica inescindible.

Se entenderá que existe una unidad económica inescindible cuando se acredite que:

1. los componentes del proyecto se encuentren interconectados y/o vinculados de manera tal que su exclusión del proyecto impediría el desarrollo de las actividades contempladas;

2. las actividades del proyecto son razonablemente afines y necesarias al desarrollo del Sector o subsector en el que se enmarca el proyecto;

3. los componentes del proyecto estén ubicados dentro de un radio máximo de DOSCIENTOS (200) kilómetros, con excepción de: (a) la infraestructura conexas de transporte que podrá exceder dicho radio; (b) los casos en los que, excepcionalmente, por no existir la infraestructura adecuada, la Autoridad de Aplicación disponga mediante decisión fundada, ampliar el radio espacial referido, o (c) el supuesto descrito en el artículo 41 de la presente reglamentación; y

4. el VPU es titular de todos los activos que componen el proyecto y los utiliza de manera exclusiva para su desarrollo. Este requisito no será exigible cuando por

imposición de la normativa vigente no sea posible mantener dicha titularidad o uso exclusivo.

En el caso de las uniones transitorias de empresas, se considerará que el VPU es titular de los activos que componen el Proyecto Único, en la medida en que los integrantes, miembros o partes contratantes de esa unión transitoria o contrato asociativo en su conjunto, tengan la titularidad del CIENTO POR CIENTO (100%) de dichos activos.

En el supuesto de una Sucursal Dedicada, se considerará que el VPU es titular de los activos que componen el Proyecto Único en la medida en que se los transfieran, asignen o pongan a disposición de manera irrestricta.

El carácter de Proyecto Único no se verá alterado por el hecho de que el VPU desarrolle las actividades previstas en uno o más Sectores en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en la presente definición de Proyecto Único.

k) Puesta en Marcha de las Etapas de un Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo. Fecha de entrada en operación comercial correspondiente a cada Etapa, la que deberá ser notificada a la Autoridad de Aplicación por parte del VPU, a los efectos del artículo 201 de la Ley N° 27.742.

l) Puesta en Marcha del VPU. La fecha definida en el artículo 94 de esta reglamentación.

m) RIGI. El Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones creado por el Título VII la Ley N° 27.742.

n) Sectores. Los previstos en el artículo 167 de la Ley N° 27.742, de conformidad con las siguientes definiciones:

(i) Sector de forestoindustria. Las actividades cuyo principal insumo para la obtención de productos sea la madera e incluyen la implantación de bosques.

(ii) Sector de turismo. Las actividades que tengan por objeto el servicio de hospedaje y alojamiento.

(iii) Sector de infraestructura. Las actividades que tengan por objeto la construcción de:

1. estructuras físicas, redes y/o sistemas públicos y/o privados, necesarios para el correcto funcionamiento de la logística y el transporte vial, terrestre, marítimo, fluvial, portuario o ferroviario y aeroportuario;
2. estructuras físicas, redes y/o sistemas, públicos o privados, que tengan por objeto el desarrollo de proyectos de esparcimiento;
3. estructuras físicas, redes y/o sistemas, públicos y/o privados, necesarios para el correcto funcionamiento de los servicios públicos, así como los servicios declarados de interés tales como la asistencia sanitaria, salud, educación, telecomunicaciones y defensa y seguridad.

La infraestructura accesoria, propia y necesaria para el desarrollo de cualquiera de los demás Sectores previstos en esta norma, se computará como parte de la inversión correspondiente en dichos Sectores.

(iv) Sector de minería. Las actividades de prospección, exploración, desarrollo, preparación, extracción y explotación de sustancias minerales comprendidas por el Título I de la Ley N° 1.919, así como los procesos comprendidos en el inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 24.196.

(v) Sector de tecnología. Las actividades cuyo objeto principal sea la producción de bienes y servicios tecnológicos, tanto en su aspecto básico como aplicado, de carácter innovador, en: biotecnología, nanotecnología, movilidad en base a nuevas tecnologías de motorización y tecnologías de transición energética, industria aeroespacial y satelital, industria nuclear, industria del software, industria robótica, inteligencia artificial, industria armamentística y de defensa.

(vi) Sector de siderurgia. Las actividades de industrialización y/o procesamiento del mineral de hierro, el acero y/o sus aleaciones, para la obtención de productos en formas primarias y/o productos elaborados.

(vii) Sector de energía. Las actividades de generación; almacenamiento; transporte y/o distribución de energía eléctrica de fuentes renovables y no renovables; de producción de otras energías bajas en carbono; bioenergía; y la captura, transporte y almacenamiento de dióxido de carbono.

(viii) Sector de petróleo y gas. Las actividades relativas a:

1. la construcción de plantas de tratamiento, plantas de separación de líquidos de gas natural, oleoductos, gasoductos y poliductos e instalaciones de almacenamiento;

2. el transporte y almacenamiento de hidrocarburos líquidos y gaseosos;
 3. la petroquímica, incluyendo la producción de fertilizantes, y refinación;
 4. la producción, captación, tratamiento, procesamiento, fraccionamiento, licuefacción de gas natural y transporte de gas natural destinado a la exportación de gas natural licuado, así como las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de la referida industria; y
 5. la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos costa afuera.
- o) Sucursal Dedicada o Especial. Sucursal de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada o de una sociedad constituida en el extranjero que adhiera al RIGI y que tengan por único objeto el desarrollo de un Proyecto Único.
- p) VPU. El o los vehículos enumerados en el artículo 169 de la Ley N° 27.742 que tengan a cargo un solo Proyecto Único.

Sección II

Sujetos habilitados. Vehículos de Proyecto Único (VPU)

ARTÍCULO 4°.- Vehículos existentes. Para solicitar la adhesión al RIGI se podrán utilizar sociedades, sucursales, uniones transitorias y otros contratos asociativos ya existentes a la fecha de la sanción de la Ley N° 27.742, en la medida en que se realicen las adecuaciones necesarias que permitan encuadrarlos en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 5°.- Reorganización de vehículos existentes con más de un proyecto. Las sociedades anónimas, incluidas las sociedades anónimas unipersonales; las sociedades de responsabilidad limitada; las sucursales establecidas por sociedades constituidas en el extranjero que realicen actividades habituales en el país, de conformidad con el artículo 118 de la Ley General de Sociedades N.° 19.550 (t.o. 1984), y las uniones transitorias y otros contratos asociativos que estuvieran desarrollando actividades que involucren más de un proyecto y que pretendan adherir al RIGI, deberán:

- a) adoptar todas las medidas necesarias a fin de que, al momento de realizar la solicitud ante la Autoridad de Aplicación, el vehículo:
- (i) lleve a cabo un Proyecto Único; y

(ii) no desarrolle actividades ni posea activos no afectados al referido Proyecto Único, con excepción de las inversiones transitorias de su capital de trabajo que hagan a la administración prudente de sus fondos o cuando la afectación exclusiva no pudiese cumplirse por imposición normativa; o

b) alternativamente, en el caso de una sociedad anónima, una sociedad de responsabilidad limitada o una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, establecer una Sucursal Dedicada y transferirle, asignarle o poner a disposición de manera irrestricta los activos correspondientes al Proyecto Único a desarrollar.

ARTÍCULO 6°.- Sucursales Dedicadas o Especiales. Además de los requisitos previstos en la Ley N° 27.742, las Sucursales Dedicadas o Especiales deberán:

a) Inscripción. Estar inscriptas en el Registro Público que corresponda a su domicilio. Los Registros Públicos de las jurisdicciones que adhieran al RIGI deberán establecer en el plazo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha de adhesión por parte de la jurisdicción adherente, los procedimientos y normativas que consideren pertinentes a los efectos de permitir la inscripción en tales registros de las Sucursales Dedicadas conforme lo establecido en el artículo 170, inciso a) de la Ley N° 27.742.

b) CUIT. Obtener una Clave de Identificación Tributaria (CUIT) y tributar de forma independiente a la persona jurídica a la que pertenezcan, de acuerdo con las previsiones de la Ley N° 27.742 y la legislación aplicable.

c) Capital. Acreditar su capital, el que podrá ser expresado en moneda nacional o en dólares estadounidenses y, en caso de tratarse de dinero, depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la Sucursal Dedicada. El monto del capital podrá ser inferior al previsto por el inciso 2° del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificatorias.

d) Objeto. Designar como único objeto, el desarrollo de un Proyecto Único por el que se solicita la inclusión en el RIGI.

e) Activos y pasivos. Acreditar, en oportunidad de presentar la solicitud de adhesión, la individualización y valuación, de los activos afectados al Proyecto Único desde el inicio del trámite de inscripción en el RIGI. Para ello, se deberá acompañar: (i) el acta del órgano de administración que apruebe dicha individualización y/o valuación y los respectivos estados contables; (ii) el informe del órgano de fiscalización, en caso de corresponder; y (iii) el dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo

profesional correspondiente. La asignación o puesta a disposición de manera irrestricta de los activos a la Sucursal Dedicada no deberá necesariamente implicar su cambio de titularidad.

f) Contabilidad. Llevar contabilidad separada de la sociedad domiciliada en el país o sociedad constituida en el extranjero a la que pertenece, con sujeción a las normas contables aplicables en la materia y a las disposiciones del Registro Público de la jurisdicción en que se encuentre inscrita la Sucursal Dedicada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 7°.- Utilización de la infraestructura o los activos. La utilización por parte de terceros de la infraestructura o de los activos vinculados al Proyecto RIGI no implicará violación de las condiciones del RIGI siempre y cuando:

a) se trate de la utilización por parte de terceros contratistas o subcontratistas para el desarrollo del Proyecto RIGI; o

b) la utilización por parte de terceros sea impuesta por otros regímenes de manera obligatoria.

Sección III

Proveedores de bienes o servicios con mercadería importada

ARTÍCULO 8°.- Mercaderías. Las mercaderías susceptibles de ser importadas por los proveedores de bienes adheridos al RIGI a los efectos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley N° 27.742 son:

a) los insumos y bienes intermedios destinados exclusivamente a la transformación y/o perfeccionamiento industrial que resulte en otro bien identificado como “Bien de Capital (BK)” y/o “Bien de Informática y Telecomunicaciones (BIT)” contemplados en el Anexo I del Decreto N° 557/23, o el que en el futuro lo sustituya, para ser provistos a un VPU adherido al RIGI; o

b) los bienes finales contemplados en el Anexo antes referido, destinados a la concreción de un Proyecto RIGI.

En ningún caso, el proveedor adherido al RIGI podrá proveer al VPU insumos o bienes intermedios importados que no hayan sido sometidos a un proceso de transformación que otorgue al bien provisto una nueva forma resultante, entendiéndose por tal, el salto de partida arancelaria.

En aquellos supuestos en los que no resulte aplicable el criterio de salto de partida, la Autoridad de Aplicación podrá establecer otros criterios para considerar que un bien ha sido objeto de un proceso de transformación.

En el caso de los proveedores de servicios que no incorporen a tal fin un proceso de transformación y/o perfeccionamiento industrial que resulte en otro bien identificado como “Bien de Capital (BK)” y/o “Bien de Informática y Telecomunicaciones (BIT)” contemplados en el Anexo I del Decreto N° 557/23, o el que en el futuro lo sustituya, los incentivos y derechos previstos en el artículo 190 de la Ley N° 27.742 resultarán aplicables única y exclusivamente respecto de las mercaderías comprendidas en el inciso b) precedente.

ARTÍCULO 9°.- Limitación. Los proveedores adheridos al RIGI no podrán proveer bienes o servicios importados al amparo del artículo 190 de la Ley N°27.742 a aquellos VPU respecto de los cuales se encontraren relacionados conforme a los supuestos de vinculación definidos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus normas modificatorias y reglamentarias, salvo que dichos proveedores sean los únicos capaces de satisfacer la demanda de provisión del bien o servicio requerido por los VPU adheridos.

ARTÍCULO 10.- Documentación a presentar. A los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 169 de la Ley N° 27.742, los proveedores de bienes o servicios con mercadería importada deberán presentar ante la Autoridad de

Aplicación junto con la solicitud de adhesión al RIGI:

a) Identificación del proveedor. Apellido y nombre, razón social o denominación, según corresponda y CUIT.

b) Identificación de:

(i) los VPU adheridos a los que se les proveerán los correspondientes bienes o servicios;

(ii) el Proyecto RIGI respectivo; y

(iii) el contrato de provisión de bienes o de servicios al que será afectada la mercadería que pretenda importarse con el incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742.

Se deberá especificar en la presentación, además, si la mercadería recibirá un perfeccionamiento industrial que implicará la transformación en un bien final distinto al importado.

c) Relación Contractual con el VPU. Acreditación de la existencia de una relación contractual vigente con un VPU adherido al RIGI. Podrá considerarse cumplido este requisito a través de la presentación de:

(i) cartas de intención de eventuales contrataciones a concretarse con un VPU adherido; o

(ii) declaración jurada por la que se manifieste la voluntad de participar en carácter de proveedor de licitaciones formalizadas por VPU adheridos.

En ambos supuestos, siempre que se acredite la necesidad de proceder a la importación con anterioridad a la concreción efectiva de la contratación para la provisión.

d) Mercadería. Detalle de la mercadería a importar al amparo del incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742 y declaración jurada en la que se establezca que ella será destinada exclusivamente a la producción de un bien final o a la prestación de servicios con destino a uno o más VPU adheridos al RIGI.

La Autoridad de Aplicación establecerá las formas, procedimientos y demás requisitos que deberán observar los proveedores interesados en adherirse al RIGI en ese carácter.

ARTÍCULO 11.- Decisión de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, de conformidad con el procedimiento previsto para la adhesión de los VPU, respecto de la solicitud de adhesión de cada proveedor. La falta de pronunciamiento por la Autoridad de Aplicación en el plazo aplicable no implicará aprobación. Sin perjuicio de ello, el solicitante podrá, mediante los remedios legales que correspondan, urgir un pronunciamiento de la Autoridad de Aplicación.

La resolución por la que se acepte la solicitud de adhesión de un proveedor deberá expresamente disponer que ella es únicamente emitida a los efectos del incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 12.- Listado de mercaderías con beneficio. Mecanismo sistémico. Al momento de la aprobación de la adhesión del proveedor al RIGI, quedará definido el listado de las mercaderías sujetas a los incentivos y derechos previstos en el artículo

190 de la Ley N° 27.742. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar adecuaciones o modificaciones posteriores que resulte necesario efectuar a dicho listado en función de la efectiva ejecución del Proyecto RIGI.

La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS implementarán un mecanismo sistémico con interoperatividad aduanera que facilite las operatorias de importación y acredite mediante la correspondiente validación del VPU, la trazabilidad de destino de las mercaderías importadas para la provisión a VPU adheridos, respecto de los bienes previstos en el artículo 8° de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Provisiones no concretadas. En los casos en los que se admita la adhesión de un proveedor al RIGI respecto de provisiones aún no concretadas, la mercadería importada deberá permanecer almacenada sin derecho a uso.

El proveedor deberá informar a la Autoridad de Aplicación la concreción de la contratación dentro de los CINCO (5) días hábiles de ocurrida, plazo a partir del cual podrá disponer de la mercadería para los fines informados y autorizados en base al RIGI.

Si dichas contrataciones no se concretaran en el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos computados desde la fecha de su libramiento, prorrogable por idéntico plazo, el proveedor importador deberá proceder a la reexportación de la mercadería dentro de los SESENTA (60) días corridos siguientes bajo apercibimiento de abonar los tributos que graven la importación para consumo calculados al momento de la desafectación, con un incremento del CIENTO POR CIENTO (100%), de conformidad con el cálculo previsto en el artículo 15 de la presente reglamentación. En ningún caso, la alícuota de los derechos de importación aplicable en función del cálculo previsto precedentemente podrá superar el arancel que resulte menor entre:

- a) el arancel de importación establecido para dicho bien multiplicado por DOS (2); y
- b) el arancel del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

ARTÍCULO 14.- Mercadería para la prestación de servicios. La mercadería importada con el incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742 para la prestación de servicios, deberá permanecer en el patrimonio del proveedor y podrá ser afectada únicamente a la prestación de servicios en favor de uno o más VPU adheridos al RIGI, incluso para la prestación de servicios a VPU distintos del declarado al

momento de la importación, en forma alternada o simultáneamente, en la medida en que se trate siempre y exclusivamente de prestación de servicios a VPU adheridos al RIGI.

Si bien no será necesario contar con una autorización previa para la afectación de la mercadería a un VPU adherido al RIGI distinto del declarado al momento de la importación o su afectación a más de un VPU en forma simultánea; se deberá informar a la Autoridad de Aplicación y a la Dirección General de Aduanas, con una antelación de DIEZ (10) días hábiles al cambio de destino referido. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá establecer la forma de instrumentar la presentación de la documentación por parte del proveedor.

Dicha mercadería podrá ser mantenida en dependencias del proveedor beneficiario sin derecho a uso durante los períodos en los que no se encuentre afectada a un servicio específico en favor de un VPU adherido, sin que ello implique su desafectación.

ARTÍCULO 15.- Utilización de la mercadería importada para otros fines. Se encuentra expresamente prohibida la utilización de la mercadería importada al amparo del incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742, para la provisión de bienes o prestación de servicios a un tercero que no sea un VPU adherido al RIGI.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar su desafectación que, en caso de realizarse antes de la extinción de la vida útil del bien, deberá contar con el previo pago de los tributos que no se hubiesen abonado con motivo del incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742 calculados al momento de la desafectación, con un incremento del CIENTO POR CIENTO (100%).

En ningún caso, el monto de los derechos de importación a pagar en función del cálculo previsto precedentemente, podrá superar el monto que resulte de aplicar el arancel de importación establecido para dicho bien, multiplicado por DOS (2) hasta un tope máximo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

En el supuesto de que dicha desafectación se realice luego de haberse configurado la extinción de la vida útil del bien, o de ser autorizada su reexportación, no será exigible el pago de dichos tributos.

ARTÍCULO 16.- Transferencia de la mercadería. El proveedor de servicio adherido al RIGI no podrá transferir a un tercero, adherido o no adherido al RIGI, la mercadería que hubiera sido importada al amparo del incentivo previsto en el artículo 190 de la

Ley N° 27.742 para la prestación de servicios por parte del proveedor a VPU adheridos, con anterioridad a la extinción de su vida útil. Ello, salvo que medie autorización expresa previa de la Autoridad de Aplicación y se abonen los correspondientes tributos que no hayan sido abonados en virtud del incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742, calculados al momento de la autorización de la Autoridad de Aplicación con un incremento del CIENTO POR CIENTO (100%).

En ningún caso, el monto de los derechos de importación a pagar en función del cálculo previsto precedentemente podrá superar el arancel que resulte menor entre el arancel de importación establecido para dicho bien, multiplicado por DOS (2) hasta un tope máximo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

En el supuesto de que la transferencia de la mercadería se realice luego de haberse configurado la extinción de su vida útil o de ser autorizada su reexportación, no será exigible el pago de dichos tributos.

ARTÍCULO 17.- Extinción de la vida útil. Se entiende que la extinción de la vida útil del bien importado para la provisión de un VPU adherido se configura una vez cumplido el período de amortización contable que corresponda, o al término de un plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos desde la fecha de su libramiento, en caso de tratarse de bienes no amortizables.

ARTÍCULO 18.- Facultad de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación estará facultada para considerar concluido el ciclo de vida útil de los bienes con anterioridad a su amortización total o al cumplimiento del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, previsto en el artículo anterior para bienes no amortizables, en el supuesto de caídas significativas de la demanda de servicios en el país. Ello, al solo efecto de su desafectación.

ARTÍCULO 19.- Plazo de provisión final. Los insumos importados por proveedores adheridos al RIGI deberán ser provistos al VPU bajo la nueva forma resultante del perfeccionamiento industrial dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, computados desde la fecha de su libramiento, prorrogable por idéntico plazo.

Cuando la mercadería importada en las condiciones que establece el presente régimen deba ser suministrada en cumplimiento de un programa de entregas y/o de larga ejecución cuya operatoria responda a características particulares en función de

las exigencias contractuales, podrá preverse un plazo mayor que el previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20.- Reposición. Los Proveedores adheridos al RIGI podrán importar mercaderías destinadas a la reposición de aquéllas que sean idénticas y que, previamente importadas de manera definitiva por el proveedor, hayan sido objeto de transformación y provisión al VPU. La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS implementarán un mecanismo sistémico que dote de automaticidad a las importaciones de la mercadería destinada a reponer la mercadería objeto de reposición.

ARTÍCULO 21.- Plazo para la comprobación de destino. El plazo durante el cual podrá realizarse la comprobación de destino será:

- a) para bienes de capital, sus partes y repuestos, hasta la extinción de su vida útil o el vencimiento del plazo de la estabilidad del VPU al que la mercadería fue afectada en primer término, lo que suceda primero;
- b) para insumos, hasta su consumo total o la pérdida de aptitud, o la extinción de su vida útil, o el vencimiento del plazo de la estabilidad del VPU al que la mercadería fue afectada en primer término lo que suceda primero.

ARTÍCULO 22.- Desafectación. La mercadería importada al amparo del artículo 190 de la Ley N° 27.742 se considerará desafectada cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- a) pago de los derechos dispensados y demás gravámenes que corresponda a la importación para consumo, según el cálculo previsto en el artículo 15 de la presente reglamentación;
- b) reexportación de la mercadería previamente autorizada por la Autoridad de Aplicación; o
- c) fin de la vida útil de la mercadería importada.

La desafectación por el pago de los derechos dispensados y demás gravámenes que correspondan a la importación para consumo, según el cálculo previsto en el artículo 15 de la presente reglamentación se producirá en forma automática, adquiriendo el importador a partir de ese momento la libre disponibilidad de las mercaderías. Ello, sin perjuicio del deber de informar el pago, dentro de los CINCO (5) días corridos de realizado, a la Dirección General de Aduanas.

Cuando la desafectación se produzca por la reexportación de la mercadería, el libramiento de la mercadería quedará supeditado a que se compruebe, por medio del examen de la documentación aduanera y de cualquier otro comprobante que el Servicio Aduanero considere necesario, que se trata de la misma mercadería previamente importada con franquicia.

ARTÍCULO 23.- Facturación mínima. A partir de su inscripción, los Proveedores deberán facturar anualmente, en concepto de bienes y/o servicios prestados a uno o más VPU adheridos al RIGI, un porcentaje mínimo respecto de su facturación total, el cual será precisado por la Autoridad de Aplicación. Dicho porcentaje mínimo deberá guardar relación con el valor proporcional de las mercaderías importadas al amparo del presente régimen respecto de su facturación total, utilizando al efecto un factor multiplicador que no podrá ser inferior al CERO COMA CINCO (0,5) ni superior al UNO COMA CINCO (1,5).

Al vencimiento de cada año calendario y con anterioridad al 31 de marzo del año siguiente, el proveedor deberá presentar una declaración jurada anual informando sobre el cumplimiento de dicho porcentaje a la Autoridad de Aplicación junto con una certificación emitida por un contador público matriculado que acredite dicho cumplimiento.

A efectos de certificar el cumplimiento del porcentaje de facturación mínima requerida respecto del primer año de su adhesión al régimen, la presentación referida precedentemente, podrá ser efectuada al finalizar el año calendario subsiguiente al de su inscripción.

En caso de que los proveedores adheridos al RIGI provean bienes y/o servicios en forma alternativa o simultánea a más de un VPU adherido, se computará la sumatoria de lo facturado a los mismos para el cumplimiento del porcentaje mínimo exigido para la permanencia en el RIGI.

Cuando a la finalización de un año esta condición no se cumpliera, el proveedor quedará automáticamente y de pleno derecho suspendido en el uso del beneficio del artículo 190 de la Ley N° 27.742 respecto de futuras importaciones por el tiempo que establezca la Autoridad de Aplicación y sin perjuicio de las ya realizadas.

Durante la suspensión, los bienes que hubieren sido importados con el incentivo del artículo 190 de la Ley N° 27.742 antes de la suspensión, continuarán afectados al uso exclusivo que motivó su importación.

Dispuesta la segunda suspensión y verificado un nuevo incumplimiento, la Autoridad de Aplicación podrá determinar la baja definitiva del Proveedor, sin perjuicio de la continuidad del régimen respecto de las mercaderías importadas con anterioridad y que permanezcan afectadas a la provisión en favor de un VPU adherido al RIGI.

Producida la baja definitiva, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento, el proveedor tendrá un plazo de SESENTA (60) días corridos para proceder al pago de todos los tributos dispensados por el incentivo, salvo que la mercadería importada hubiera sido desafectada de forma previa a la baja del régimen.

Luego del pago de dichos tributos, conforme al cálculo previsto en el artículo 15 de la presente reglamentación, la mercadería quedará desafectada y será de libre disponibilidad.

ARTÍCULO 24.- Incumplimiento. El incumplimiento de las obligaciones exigibles a los proveedores adheridos al RIGI, importará la instrucción del sumario infraccional correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Sanciones. Son aplicables, respecto de los proveedores inscriptos en el RIGI, las sanciones estipuladas en los artículos 211 y 213 de la Ley N° 27.742, con excepción de las descriptas en el inciso f) de ambas disposiciones.

En caso de incumplimiento del destino de cualquiera de los bienes importados bajo el régimen, resultarán aplicables las sanciones previstas en el artículo 213 inciso h) de la Ley N° 27.742, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que prevean otras normativas que fueren de aplicación.

A partir del inicio, del sumario el proveedor no tendrá derecho a solicitar la reexportación de la mercadería amparada bajo el RIGI.

ARTÍCULO 26.- Aplicación supletoria. En todo lo que no se contraponga con el presente y permita la operatividad de la comprobación de destino resultará de aplicación lo dispuesto por la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N.° 2193/07 y sus normas complementarias y modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

Sección IV

Prohibición para adherir al RIGI

ARTÍCULO 27.- Inhabilitaciones. Las inhabilitaciones reguladas en el artículo 171 de la Ley N° 27.742 aplican a quienes integren un VPU a través de la participación directa en su capital social.

ARTÍCULO 28.- Casos especiales de inhabilitaciones. Las inhabilitaciones contempladas en los incisos a), c) y e) del artículo 171 de la Ley N° 27.742 quedarán sin efecto cuando la sentencia condenatoria de segunda instancia fuera revocada. Hasta tanto ello ocurra, el VPU respectivo estará inhabilitado para solicitar su inclusión en el RIGI.

Si la sentencia condenatoria deviniere firme, solo luego de cumplida la pena o de transcurrido el plazo de prescripción de la misma, podrá solicitarse su inclusión en el RIGI.

En cuanto al supuesto regulado en el inciso b) del artículo 171 de la Ley N° 27.742, los sujetos declarados en quiebra no podrán solicitar su inclusión en el RIGI, aun cuando la resolución respectiva se encuentre recurrida o pendiente de serlo, salvo que la quiebra sea judicialmente dejada sin efecto dentro de un plazo de QUINCE (15) días hábiles judiciales de haber sido declarada.

Capítulo III

Requisitos y condiciones para la inclusión en el RIGI. Plan de inversión.

Procedimientos y efectos.

Reglamentación de los artículos 172 a 181

Sección I

Montos mínimos. Activos computables. Inversión de largo plazo

ARTÍCULO 29.- Montos mínimos. A los efectos de lo dispuesto por los artículos 172, inciso a) y 173 de la Ley N° 27.742, los montos mínimos de inversión en activos computables por sector o subsector productivo, netos de IVA, son:

SECTOR	SUBSECTOR	MONTO MÍNIMO DE INVERSION
Forestindustria		USD 200.000.000
Turismo		USD 200.000.000
Infraestructura		USD 200.000.000
Minería	Exploración	USD 200.000.000

	Minerales de primera y segunda categoría del Código de Minería de la Nación (excluidos potasio y litio)	USD 200.000.000
	Potasio y litio	USD 200.000.000
	Minería de la tercera categoría del Código de Minería de la Nación	USD 200.000.000
Tecnología		USD 200.000.000
Siderurgia		USD 200.000.000
Energía		USD 200.000.000
Petróleo y Gas	Explotación y producción de costa afuera	USD 600.000.000
	Explotación y producción de gas destinado a la exportación	USD 600.000.000
	Transporte y almacenamiento	USD 300.000.000
	Procesamiento, fraccionamiento, compresión y licuefacción	USD 200.000.000
	Refinación	USD 200.000.000
	Petroquímica y fertilizantes	USD 200.000.000

La acreditación del cumplimiento del Monto Mínimo de Inversión en activos computables deberá efectuarse en base a los importes efectivamente erogados por el VPU.

ARTÍCULO 30.- Monto mínimo para Ampliación de Proyectos Preexistentes. El monto mínimo de inversión para los casos de Ampliación de Proyectos Preexistentes será el previsto en el artículo anterior según el Sector o subsector al que corresponda.

ARTÍCULO 31.- Monto mínimo para casos de un Proyecto Único que involucre múltiples Sectores. Cuando un Proyecto Único involucre actividades de diversos

Sectores se tomará como monto mínimo de inversión el establecido para el Sector al que corresponde el objeto principal de dicho proyecto.

Si no pudiese determinarse el Sector al que corresponde el Proyecto Único en base a su objeto principal, se aplicará el mayor de los montos mínimos de inversión establecidos para los Sectores involucrados en el Proyecto Único. En ningún caso corresponderá exigir la sumatoria de montos mínimos aplicables a los diversos Sectores involucrados.

ARTÍCULO 32.- Monto mínimo de inversión para Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo. El monto mínimo de inversión para los Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo será, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley N° 27.742, DÓLARES

ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (USD 2.000.000.000.-).

ARTÍCULO 33.- Inversiones de largo plazo o larga maduración. Para determinar si las inversiones tienen el carácter de largo plazo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172 y siguientes de la Ley N° 27.742, la Autoridad de Aplicación deberá analizar si los datos consignados por el VPU en su solicitud son razonables para el desarrollo del Proyecto Único, teniendo en consideración, de ser posible, otros de similares características.

A los efectos del cálculo previsto en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley N° 27.742, solo se tendrá en cuenta el flujo neto de caja operativo. A tal fin, los anticipos de clientes u otros conceptos cobrados por adelantado por el VPU serán considerados como endeudamiento y no como ingreso. Dichos anticipos o adelantos solo serán considerados como ingreso, a partir del momento en que se preste efectivamente el servicio o se entreguen los bienes correspondientes a dicho anticipo.

ARTÍCULO 34.- Inversiones en activos computables. Se considerarán como inversiones en activos computables, las expresamente contempladas en la Ley N° 27.742 que se efectúen a partir de la entrada en vigencia del RIGI, aun cuando se realicen antes de la adhesión del VPU.

ARTÍCULO 35.- Fusión. El plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos previsto en el inciso b) del artículo 174 de la Ley N° 27.742, se computará a efectos de instrumentar el acuerdo definitivo de fusión.

ARTÍCULO 36.- Efectos de las adquisiciones. Las adquisiciones de cuotas, acciones y/o participaciones, referidas en el segundo y tercer párrafo del artículo 174 de la Ley N° 27.742, tendrán efectos a partir de la fecha en la que se curse a la sociedad en cuestión la notificación prevista en los artículos 159o 215 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificatorias, según corresponda al tipo societario de que se trate. Ello, sin perjuicio de la necesidad de inscripción del trámite de cesión de cuotas en caso de tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada a los efectos de su oponibilidad a terceros.

ARTÍCULO 37.- Asignación de activos. En lo que hace a la asignación de activos a una Sucursal Dedicada referida en el apartado (ii) del tercer párrafo del artículo 174 de la Ley N° 27.742, se deberá considerar, a efectos del RIGI, que aquella tuvo lugar en la fecha de la resolución del órgano competente de la sociedad a la cual pertenece la Sucursal Dedicada a la que se le asignaron los activos y/o del representante legal inscripto de la Sucursal Dedicada en cuestión, según corresponda, por la que se resolvió la correspondiente asignación. Ello, sin perjuicio de cualquier acto posterior que pudiere resultar necesario o ulterior para su inscripción ante el Registro Público o ante los registros correspondientes, dependiendo de la naturaleza de los activos asignados. La asignación de activos por parte de las sociedades a las Sucursales Dedicadas queda excluida del régimen previsto por la Ley N°11.867.

Para el caso de la puesta a disposición de manera irrestricta de los activos referenciada en el inciso e) del artículo 6° de la presente reglamentación, resultarán aplicables las mismas reglas.

ARTÍCULO 38.- Inversiones con limitación en el cómputo. El límite porcentual del QUINCE POR CIENTO (15%) previsto en el cuarto párrafo del artículo 174 de la Ley N° 27.742, es aplicable a:

- a) las inversiones descriptas en los párrafos segundo y tercero del artículo 174 de la Ley N° 27.742;
- b) los bienes inmuebles, incluidos los inmuebles por accesión, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 226 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) los derechos reales de usufructo sobre bienes inmuebles; y
- d) las concesiones de explotación minera, de petróleo y gas.

A todos los efectos se aclara que las inversiones por parte de inversores de un VPU previstas en el inciso (i) del tercer párrafo del artículo 174 de la Ley N° 27.742, solo incluyen a aquellas que sean inversiones directas.

Las demás inversiones en activos computables no incluidas en los incisos anteriores podrán computarse hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del monto mínimo, en la medida en que se destinen a la adquisición, producción, construcción y/o desarrollo de un Proyecto Único.

ARTÍCULO 39:- Servicios esenciales. Se entiende por “servicios esenciales”, a los efectos de lo previsto en el octavo párrafo del artículo 174 de la Ley N° 27.742, los servicios sin los cuales el Proyecto Único no podría ejecutarse y sean aprobados por la Autoridad de Aplicación como tales.

No recibirán el tratamiento de “servicios esenciales” aquellos prestados por proveedores que tengan vinculación con el VPU en los términos del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Sección II

Exportaciones Estratégicas de Largo Plazo

ARTÍCULO 40.- Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo. Para que un Proyecto Único pueda calificar como de Exportación Estratégica de Largo Plazo en los términos del artículo 172 de la Ley N° 27.742, además de cumplir con todos los requisitos dispuestos para la adhesión al RIGI, el solicitante deberá, al momento de presentar la solicitud de adhesión:

a) Posicionamiento internacional. Acreditar que el Proyecto Único podrá posicionar a la REPÚBLICA ARGENTINA como nuevo proveedor de largo plazo en un mercado global en el que el país no cuente aún con una participación relevante.

Ello se entenderá acreditado cuando, al momento de entrada en vigencia de la ley:

(i) no existiera constancia de exportación de los productos en cuestión realizadas desde la REPÚBLICA ARGENTINA;

(ii) pese a existir exportación de aquellos productos realizadas desde la REPÚBLICA ARGENTINA, el Proyecto Único permitiría exportarlos a países que constituyan nuevos destinos de exportación respecto de dicho producto; o,

(iii) la REPÚBLICA ARGENTINA posea una participación inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del mercado global respecto de dichos productos.

b) Etapas. Detallar la extensión temporal de cada Etapa del Proyecto Único y el monto mínimo de inversión comprometido para cada una de ellas, el que no podrá ser inferior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (USD 1.000.000.000) y deberá cumplirse antes de la finalización de cada Etapa.

En caso que las inversiones computables en una Etapa excedieran el monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (USD 1.000.000.000.-), el importe en exceso se computará para el cumplimiento de dicho monto aplicable a la siguiente Etapa.

Si se cumpliera con la inversión del monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (USD 1.000.000.000.-) para cada una de las DOS (2) primeras Etapas, no será necesario acreditar inversiones mínimas en las Etapas sucesivas.

c) Porcentaje del monto mínimo a completar en los DOS (2) primeros años. Prever para el primer y segundo año, contado desde la Fecha de Adhesión, el cumplimiento de una inversión mínima en activos computables igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (USD 2.000.000.000.-), siendo éste el monto mínimo de inversión aplicable a los Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo. A estos efectos no podrán computarse las inversiones previstas en el artículo 38 de esta reglamentación.

d) Múltiples VPU. Acompañar, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente:

(i) los datos societarios de cada uno de los VPU a cargo del Proyecto de Exportación Estratégica a Largo Plazo, detallada en el inciso b) del artículo 47 de la presente reglamentación; y

(ii) un compromiso de asunción de responsabilidad solidaria por todas las obligaciones que, conforme al RIGI, resultan aplicables y exigibles a cada VPU adherido al régimen participante en el Proyecto Único con múltiples VPU.

ARTÍCULO 41.- Proyecto Único con más de un VPU. Los Proyectos de Exportación Estratégica a Largo Plazo podrán estar a cargo de más de un VPU siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser calificado como Proyecto Único, con excepción de la exigencia vinculada al radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros.

Además de lo previsto en la Ley N° 27.742 y en esta reglamentación para la adhesión al RIGI, les serán aplicables a estos proyectos, las siguientes reglas:

a) Integración física. En el caso de que, los componentes del proyecto se encuentren en un radio que exceda los DOSCIENTOS (200) kilómetros, aquellos deberán estar físicamente integrados.

b) Cumplimiento de las obligaciones. El cumplimiento de las obligaciones exigibles al VPU se computará en base a la sumatoria de lo cumplido por los titulares respecto del Proyecto Único.

c) Responsabilidad solidaria. Los VPU a cargo de un Proyecto Estratégico de Exportación de Largo Plazo gozarán de los derechos que surgen del RIGI en forma individual. Sin embargo, serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de las obligaciones aplicables a los restantes VPU participantes en el Proyecto Único en virtud de la adhesión al RIGI.

Dicha responsabilidad solidaria, no resulta aplica con relación al supuesto contemplado en el inciso g) del artículo 211 e inciso h) del artículo 213 de la Ley N° 27.742. En esos supuestos la responsabilidad solidaria será la que surja de lo establecido en la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones.

d) Efecto del incumplimiento de un VPU respecto de los demás. El incumplimiento o la infracción de uno de los VPU a cargo del Proyecto de Exportación Estratégica a Largo Plazo, será imputable a los restantes VPU participantes en el Proyecto Único.

ARTÍCULO 42.- Activos computables. Podrán considerarse como inversiones en activos computables a los efectos del cumplimiento de los montos mínimos de inversión para Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo antes referidos, las inversiones vinculadas a los derechos de uso que, de conformidad con lo previsto por las normas internacionales de información financiera, deban registrarse como activos por derecho de uso.

ARTÍCULO 43.- Permisos y habilitaciones. El requisito previsto en el inciso p) del artículo 47 de la presente reglamentación, se entenderá cumplido para los Proyectos de Exportación Estratégica a Largo Plazo, con la presentación de la información correspondiente a la primera etapa.

ARTÍCULO 44.- Extensión del plazo de vigencia de la estabilidad. A los efectos de la extensión del plazo de vigencia de la estabilidad, de conformidad con lo previsto en

el artículo 201 de la Ley N° 27.742, la Autoridad de Aplicación solo podrá otorgar dicha extensión respecto de aquellas Etapas que hubiesen alcanzado el monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL MILLONES (USD 1.000.000.000.-).

ARTÍCULO 45.- Incumplimiento de los requisitos para ser calificado como Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo. En el caso que, por decisión de la Autoridad de Aplicación, se determine que un VPU incumplió con los requisitos especiales aplicables a un Proyecto de Exportación Estratégica de Largo Plazo, éste podrá mantener su adhesión al RIGI siempre y cuando haya dado efectivo cumplimiento a las demás exigencias dispuestas para los Proyectos RIGI que no sean de Exportación Estratégica de Largo Plazo, aunque no tendrá acceso a los incentivos especiales aplicables a esta última clase de proyectos.

La resolución que disponga el incumplimiento de los requisitos especiales aplicables a los Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo determinará, de corresponder, el mantenimiento de la adhesión del proyecto al RIGI y las sanciones que por su actuación le correspondan, ordenando en su caso el cambio de registro.

El cese en el goce de los incentivos correspondientes a los Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo se producirá, a partir de que la resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación fuera notificada al VPU adherido.

Sección III

Procedimiento de adhesión

ARTÍCULO 46.- Solicitud y Plan. La solicitud de adhesión al RIGI, que incluye el plan de inversión, deberá ser presentada ante la Autoridad de Aplicación y suscripta por el representante legal del VPU. La identidad y el carácter de representante legal del firmante deberán estar certificadas notarialmente.

ARTÍCULO 47.- Requisitos. Sin perjuicio de las disposiciones que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley N° 27.742, la solicitud de adhesión debe contener:

a) Descripción del Proyecto Único. Descripción del Proyecto Único a cargo del VPU, incluido el detalle del plan de inversión, su ubicación y el Sector al que corresponde.

b) Datos societarios del VPU. Junto con la presentación se deberá acompañar:

(i) Certificado de vigencia y documentación societaria. Documento que acredite la constitución y vigencia del ente y sus estatutos o contrato

asociativo, según resulte aplicable, en el que conste el objeto del VPU. La documentación deberá presentarse certificada por escribano público o por el organismo de contralor societario competente.

(ii) Proyecto Único a cargo del VPU. Documentación que acredite que el Proyecto Único a desarrollar se encuentra a cargo del VPU.

(iii) Declaración Jurada. Declaración jurada suscripta por el representante legal del VPU en la que se consigne que el ente no llevará a cabo actividades ni mantendrá activos ajenos al Proyecto Único, exceptuando:

1. aquellas inversiones temporales asociadas al capital de trabajo;
2. los casos en los cuales la titularidad de activos afectados al Proyecto Único no sea posible por imposición legal; y
3. los casos de derechos de uso en los supuestos de Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo.

c) Domicilio y representante. Constitución de domicilio, físico y electrónico, a través de un correo electrónico, en el que serán válidas todas las notificaciones que se cursen y designación de un representante ante la Autoridad de Aplicación, con sus datos de contacto. Si el VPU se encontrara constituido como una unión transitoria o bajo otro contrato asociativo, deberá informar al momento de presentar su solicitud de adhesión, las personas humanas y jurídicas que tendrán legitimación activa para actuar por dicho VPU en caso de producirse una disputa.

d) Monto total. Monto total de la inversión del Proyecto Único en activos computables. En la presentación se deberán:

(i) Discriminar los desembolsos destinados, por un lado, a consolidar el Proyecto Único en cabeza del VPU realizados con anterioridad a la solicitud de adhesión; y, por el otro, a desarrollar el Proyecto Único a cargo del VPU.

En relación con estos últimos, se deberán especificar los montos involucrados en las distintas Etapas de inicio, construcción, operación y cierre del Proyecto Único, así como también, los rubros y conceptos de inversión proyectados.

(ii) Indicar, en caso de corresponder, las adquisiciones o asignación de activos que deben computarse al QUINCE POR CIENTO (15%) del monto mínimo de inversión realizadas o a realizarse, desde la entrada en vigencia del RIGI.

(iii) Detallar, de considerarse oportuno y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley N° 27.742, los montos destinados a la cancelación de las obligaciones asumidas en contrataciones de servicios esenciales con identificación del proveedor y declaración jurada en la que se consigne que no se trata de una afiliada o vinculada con la justificación razonable de la esencialidad y la solicitud para que la Autoridad de Aplicación apruebe su computo hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto mínimo de inversión.

(iv) Incluir una estimación pormenorizada de los pagos que se proyectan realizar a sociedades vinculadas, en los términos del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus normas modificatorias y reglamentarias, con indicación del concepto a pagar y la razón por la que el VPU necesita realizar dichos pagos y adquirir tales bienes.

e) Rubros principales. Detalle de los rubros principales a los que se destinará la inversión en activos computables con los costos de capital y operación y los activos previstos en el cuarto párrafo del artículo 174 de la Ley N° 27.742 debidamente discriminados.

f) Cronograma. Cronograma estimado de la inversión total del Proyecto Único con descripción del plazo de obra o construcción, fecha estimada de inicio de operación y de la vida útil del Proyecto Único.

Deberá acompañarse, además, un informe que evidencie el carácter de largo plazo o larga maduración de la inversión, conforme con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley N° 27.742 y en esta reglamentación.

g) Monto inicial. Monto de la inversión en activos computables que se realizará durante el primer y segundo año contados desde la Fecha de Adhesión.

h) Declaración de no distorsión del mercado local. Acompañar una declaración jurada en la que se establezca que el desarrollo del Proyecto RIGI no distorsionará el mercado local. Dicha declaración deberá estar sustentada en:

(i) un estudio técnico realizado por un abogado o profesional en ciencias económicas con conocimientos específicos en defensa de la competencia que contenga, como mínimo: (1) descripción del producto o servicio a ofrecerse; (2) definición y proyección de la evolución probable del mercado relevante; (3) la identificación de los participantes en el mercado bajo análisis que pudieran ser afectados por el Proyecto

Único; y (4) un análisis de los efectos positivos y negativos que pudiera tener la inversión proyectada entre los actores de ese mercado relevante; y

(ii) la información suministrada conforme los incisos j), n) y o) del presente artículo, que permita determinar, de acuerdo con el artículo 52 de la presente reglamentación, que no habrá distorsión del mercado cambiario local.

i) Fecha límite. Fecha antes de la cual el VPU se compromete a alcanzar y haber cumplido el monto mínimo de inversión en activos computables conforme lo previsto en el artículo 173 de la Ley N° 27.742 y en el artículo 29 y siguientes de la presente reglamentación.

La fecha límite no debe resultar ajena a las prácticas del Sector de que se trate para el razonable desarrollo del Proyecto Único. En los casos de los Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo, será el último día de cada una de las DOS (2) primeras Etapas.

j) Financiamiento. Descripción de la fuente y/o modo de financiamiento de la inversión, con aclaración de monto, cronograma, si la fuente es externa o local y, en los casos de fuente externa, si será ingresada por el mercado de cambios o no. En todos los casos el financiamiento será a exclusiva cuenta y riesgo del VPU.

k) Empleo. Empleo directo e indirecto. Se deberá consignar el detalle del número de empleados directos e indirectos totales por etapa del Proyecto Único y el porcentaje estimado de empleados a contratar que tenga su residencia y/o domicilio real en el país.

l) Proveedores locales. Plan de desarrollo de proveedores, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes, el que deberá incluir:

(i) Un compromiso, con carácter de declaración jurada, de que se contratará, para el desarrollo del Proyecto Único, a Proveedores locales para la provisión de bienes y obras en un porcentaje equivalente, como mínimo, al VEINTE POR CIENTO (20%) de la totalidad del monto de inversión destinado al pago de proveedores de bienes y obras correspondiente al Proyecto Único. Ello, siempre y cuando, la oferta de Proveedores locales se encuentre disponible y en condiciones de mercado en cuanto al precio y calidad. El compromiso deberá expresamente señalar que el referido porcentaje se mantendrá durante las etapas de construcción y operación.

(ii) La indicación del monto total de la inversión destinado a la contratación de proveedores, locales y extranjeros, para la provisión de bienes y obras para el desarrollo del Proyecto Único.

m) Producción y exportación. Estimado de producción y, de corresponder, monto estimado de exportaciones con cronograma proyectado hasta el fin de la vida útil.

n) Balance y flujo de divisas. Balance comercial y flujo de divisas estimados del Proyecto Único para los primeros TRES (3) años desde la fecha de aprobación del plan de inversión correspondiente al Proyecto Único.

o) Factibilidad. Declaración con respecto a la factibilidad técnica, económica y financiera del Proyecto Único del que surja evidencia razonable con respecto a su factibilidad, incluyendo matriz de riesgos, plan de mitigación e informe de evaluador económico-financiero independiente. La Autoridad de Aplicación evaluará que el balance comercial y el flujo de divisas del proyecto presentado sea compatible con los objetivos prioritarios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 166 de la Ley 27.742.

En la declaración se deberá indicar si la factibilidad del Proyecto Único prevé o no la utilización de los incentivos previstos en el artículo 198 de la Ley N° 27.742 y, en su caso, la estimación de la fecha en la que se comenzará a hacer uso, teniendo en cuenta la definición prevista en el artículo 94 de la presente reglamentación.

p) Permisos y habilitaciones. Descripción de los permisos y habilitaciones obtenidos por el VPU que resulten necesarios para el desarrollo del plan de inversión y aquellos pendientes de obtención, de conformidad con la ley sustantiva aplicable según el sector de actividad del VPU.

Deberá consignarse, al respecto:

(i) el tipo de habilitación y/o permiso de que se trate;

(ii) la jurisdicción y la autoridad competente a cargo de su evaluación y otorgamiento;
y

(iii) de corresponder, constancia de su presentación, estado del trámite y su fecha aproximada de obtención.

q) Beneficios del Proyecto. Análisis técnico por el que se acredite que, de acuerdo con el plan de inversión, el Proyecto Único se ajusta a los objetivos prioritarios del RIGI conforme al artículo 166 de la Ley N°27.742.

r) Firma del representante legal del VPU.

ARTÍCULO 48.- Efectos de la presentación. La presentación de la solicitud de adhesión al régimen significará:

a) el conocimiento, conformidad y aceptación de la totalidad de las normas del RIGI por parte del VPU; y

b) el compromiso por parte del VPU, de no incurrir en un abuso de los incentivos previstos en el RIGI y a cumplir de manera diligente con todas las obligaciones previstas tanto en la Ley N° 27.742 como en la presente reglamentación y las demás disposiciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 49.- Plan de Desarrollo de Proveedores locales. Serán computables para el porcentaje mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) previsto en el inciso l), del artículo 176 de la Ley N° 27.742, las contrataciones de Proveedores locales destinadas a la provisión de bienes y/u obras vinculadas al Proyecto Único que se encuentren o no inscriptos en el RIGI.

No podrán ser contemplados dentro del referido porcentaje los bienes u obras provistos por empresas vinculadas al VPU adquirente, salvo que dichas empresas sean las únicas capaces de satisfacer la demanda de provisión del bien o servicio requerido por el VPU.

ARTÍCULO 50.- Acreditación de Cumplimiento del Plan de Desarrollo de Proveedores. Conforme las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, los VPU adheridos al RIGI deberán acreditar el cumplimiento del Plan de desarrollo de proveedores presentado en oportunidad de solicitar su adhesión al Régimen. Dichas acreditaciones deberán cumplirse en períodos bienales a ser computados desde la fecha de adhesión del VPU.

ARTÍCULO 51.- Precio de mercado. Se considera que la oferta de Proveedores locales se encuentra:

a) en condiciones de mercado en cuanto al precio, cuando de la comparación del valor CIF de un bien importado de idénticas características -adicionando el arancel de importación que correspondería aplicar, así como las medidas antidumping o de salvaguardia, de corresponder- y el valor ex fábrica del bien producido localmente, este último resulte igual o inferior al precio del bien importado;

b) disponible, cuando tenga capacidad para cumplir con la provisión de obra o bienes de que se trate, en las cantidades, tiempos y calidades de manera aceptable para el VPU adherido sin que el desarrollo del Proyecto Único sea sometido a demoras o retrasos innecesarios y teniendo en cuenta esas mismas condiciones respecto de la potencial oferta de provisión extranjera.

ARTÍCULO 52.- Declaración e informe de no distorsión. La falta de cumplimiento de lo previsto en el inciso h) del artículo 176 de la Ley N° 27.742 y en el inciso h) del artículo 47 de la presente reglamentación, importará el rechazo in limine de la solicitud.

Presentada la referida declaración jurada y el estudio técnico correspondiente, la Autoridad de Aplicación podrá requerir, mediante acto fundado, la intervención de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, o del organismo que en el futuro la reemplace, a fin de que se expida a través de una opinión no vinculante. En caso de que dicho dictamen presente observaciones, la Autoridad de Aplicación deberá darle traslado al VPU a los efectos de que pueda responderlas y subsanarlas, en su caso.

Asimismo, cuando en base al Balance y flujo de divisas de los incisos j), n) y o) del artículo 47 del presente Reglamento -excluidos los accesos para el pago de dividendos e intereses-, surja que el desarrollo del Proyecto Único requerirá una demanda neta de divisas en el mercado de cambios, la Autoridad de Aplicación deberá dar intervención al Banco Central de la República Argentina a fin de que emita su opinión respecto de la posible distorsión del mercado de cambios local.

Dicho dictamen deberá contener, como mínimo, un análisis acerca de:

- a) el impacto que la referida demanda neta de divisas podría tener sobre la sostenibilidad del sector externo y las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina; y
- b) las posibles consecuencias de una eventual crisis de reservas internacionales sobre los objetivos de desarrollo económico y estabilidad financiera.

A los efectos de la evaluación por parte de la Autoridad de Aplicación respecto del requisito de no distorsión previsto en el inciso h) del artículo 176 de la Ley N° 27.742 y el inciso h) del artículo 47 de la presente reglamentación:

- (i) se presume, que el Proyecto Único del VPU que tenga por objeto la producción y/o exportación de commodities no genera distorsión en el mercado local.

(ii) Se presume, que el Proyecto Único que exporte o vaya a exportar más del NOVENTA POR CIENTO (90%) de su producción al extranjero, no generan distorsión en el mercado local. Un porcentaje de exportación inferior al indicado no hará presumir que el Proyecto Único genera distorsión en el mercado local.

(iii) Se presume que un Proyecto Único alcanzado por lo previsto en el inciso c) del artículo 100 del presente reglamento, no presenta elementos susceptibles de generar una distorsión del mercado cambiario local.

(iv) Se presume que el Proyecto Único presenta elementos susceptibles de distorsionar el mercado de cambios cuando: (1) se trate de proyectos que no estuvieran alcanzados por el inciso c) del artículo 100 del presente reglamento; y, además, (2) según la Solicitud de Adhesión, la fuente de su financiamiento fuera predominantemente local a criterio del Banco Central de la República Argentina.

(v) La adhesión de un VPU al RIGI no lo exime de la sujeción a las obligaciones dispuestas por la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

(vi) Los VPU adheridos al RIGI no estarán sometidos a obligaciones o exigencias especiales, mayores y/o distintas de aquellas que surgen de la normativa en materia de defensa de la competencia y que resulten aplicables a personas no adheridas al RIGI.

ARTÍCULO 53. Consulta a otros órganos u organismos. La Autoridad de Aplicación podrá requerir opinión no vinculante a otros órganos u organismos públicos, privados o mixtos, a efectos de que se expidan en función de sus competencias e idoneidad conforme el Sector en el que se desarrollará el Proyecto Único y sus proveedores.

En estos supuestos, se producirá la suspensión del plazo previsto para resolver desde la fecha de solicitud al organismo requerido en consulta hasta la efectiva emisión de su opinión. La respuesta deberá brindarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 54.- Acto de aceptación o rechazo. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse respecto de la solicitud de adhesión y el plan de inversión en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles.

En caso de que la Autoridad de Aplicación solicite información complementaria al VPU, aclaraciones que resulten indispensables para analizar la viabilidad y factibilidad del proyecto o cite a los representantes del VPU a una audiencia, se producirá la suspensión del referido plazo.

Dicha suspensión se extenderá desde la fecha de notificación de la solicitud de información adicional o la convocatoria a una audiencia y hasta:

c) la presentación por parte del VPU de la información o aclaraciones requeridas; o

d) la celebración de la audiencia citada.

ARTÍCULO 55.- Decisión luego de una suspensión. Reanudado el plazo para resolver, la Autoridad de Aplicación se expedirá dentro del plazo que restare de los CUARENTA Y CINCO (45) días referidos, o dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la presentación de las aclaraciones, celebración de audiencia u opinión no vinculante; el que resultare mayor.

ARTÍCULO 56.- Desistimiento. En los casos en los que el acto administrativo que aprueba la solicitud de adhesión incluya alguna imposición o condicionamiento en los términos del artículo 193 de la Ley N° 27.742, el VPU podrá desistir de la misma mediante notificación escrita y fehaciente dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado. Dicho desistimiento tendrá efecto retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 57.- Rechazo. Las razones que justifiquen el rechazo de la solicitud de adhesión deberán estar debidamente expresadas de modo de permitir al peticionante conocerlas y presentar, en su caso, una readecuación del plan de inversión.

ARTÍCULO 58.- Plazo para presentar nuevo plan. En caso de rechazo de la solicitud, se podrá presentar hasta DOS (2) veces un plan de inversión readecuado durante el mismo año calendario en el que se hubiese recibido la notificación del primer rechazo de la solicitud.

ARTÍCULO 59.- Falta de pronunciamiento. La falta de pronunciamiento de la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles previsto en el artículo 177 de la Ley N° 27.742 no podrá interpretarse como aprobación. Sin perjuicio de ello, el solicitante podrá, mediante los remedios legales que correspondan, urgir un pronunciamiento de la Autoridad de Aplicación.

Sección IV

Ampliación de proyectos

ARTÍCULO 60.- Ampliación de un Proyecto Preexistente no adherido al RIGI. En los casos en los que se solicite la adhesión al RIGI para la ejecución de un Proyecto

Único cuyo objeto sea la Ampliación de un Proyecto Preexistente no adherido al RIGI, el proyecto de Ampliación podrá calificar como Proyecto Único beneficiario del RIGI cuando, a consideración de la Autoridad de Aplicación:

a) El proyecto de Ampliación del Proyecto Preexistente cumpla con todos los requisitos previstos en el RIGI e iguale o supere el monto mínimo de inversión previsto para el Sector correspondiente.

b) El solicitante acompañe un plan que evidencie y por el cual se comprometa a que los incentivos del RIGI se aplicarán exclusivamente a la Ampliación del Proyecto Preexistente. En ningún caso la admisión bajo el RIGI de un Proyecto Único consistente en la Ampliación del Proyecto Preexistente permitirá la aplicación de incentivos previstos en el RIGI en favor del Proyecto Preexistente.

A fin de lograr una adecuada y diferenciada aplicación de los incentivos previstos en el RIGI, el respectivo vehículo societario del Proyecto Preexistente objeto de Ampliación deberá llevar un sistema de contabilidad separada o constituir una Sucursal Dedicada que tenga por único objeto la ampliación del Proyecto Preexistente.

A los efectos de la correcta imputación de los incentivos del RIGI se tendrá en cuenta, la producción resultante de la Ampliación, que exceda la correspondiente a la capacidad instalada del Proyecto Preexistente.

El solicitante deberá, al momento de presentar la solicitud de adhesión, informar y acreditar ante la Autoridad de Aplicación los datos antes indicados.

La propuesta y viabilidad de separación del Proyecto Preexistente y su Ampliación será especialmente tenida en cuenta por la Autoridad de Aplicación al momento de analizar la aprobación de la solicitud.

ARTÍCULO 61.- Ampliaciones de Proyectos RIGI. La Ampliación de un Proyecto RIGI, para que sea válida, no podrá alterar la condición de Proyecto Único ni las condiciones previstas en el inciso j) del artículo 3° de la presente reglamentación.

En estos casos, no se requerirá autorización previa de la Autoridad de Aplicación y las inversiones adicionales gozarán, con independencia de su monto, de los incentivos previstos en el RIGI en los mismos términos y condiciones que el Proyecto RIGI objeto de Ampliación, sin que resulte relevante el importe de la inversión involucrada en dicha Ampliación.

La Ampliación de un Proyecto RIGI, aun cuando en sí misma cumpla las condiciones de monto mínimo de inversión para ser un Proyecto Único, no habilitará la renovación, extensión y/o modificación de los derechos y obligaciones del Proyecto RIGI.

ARTÍCULO 62.- Adquisiciones y fusiones. Las adquisiciones y fusiones de acciones, cuotas o participaciones sociales de los VPU adheridos al RIGI se registrarán por las siguientes reglas:

a) Adquisiciones o fusiones, conforme el artículo 178 de la Ley N° 27.742. A los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 178 de la Ley N° 27.742:

(i) En razón de que el VPU adherido al RIGI debe ser titular de un Proyecto Único, se encuentra prohibido para un VPU titular de un Proyecto RIGI realizar adquisiciones y/o fusiones que no constituyan Ampliaciones del mismo Proyecto RIGI conforme al artículo 61 de la presente reglamentación y que, en cambio, resulten en la adquisición por parte del VPU adherido de un Proyecto distinto del Proyecto RIGI en violación del concepto de Proyecto Único.

(ii) En los casos de adquisiciones o fusiones que involucren DOS (2) o más Proyectos RIGI, requerirán la aprobación de la Autoridad de Aplicación para conformar un Proyecto Único adherido al RIGI, al que se le aplicarán los derechos y obligaciones correspondientes al proyecto de fecha de adhesión más antigua al RIGI. En oportunidad de la aprobación excepcional, la Autoridad de Aplicación podrá imponer condiciones adicionales.

b) Adquisición de acciones de un VPU adherido al RIGI. De conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley N° 27.742, cualquier tercero puede adquirir las acciones de un VPU adherido sin que dicha adquisición altere los derechos de los que goza el VPU adherido y su Proyecto RIGI. La adquisición de acciones, cuotas o participaciones de cualquier naturaleza en un VPU con posterioridad a que haya solicitado su adhesión al RIGI no dará lugar al cómputo de inversiones en activos computables previsto en el tercer párrafo, apartado (i) del artículo 174 de la Ley N° 27.742.

Sección V

Control, modificaciones y garantía

ARTÍCULO 63.- Control y transferencia de los activos. En los casos en que los activos y/o derechos sobre los mismos que se hayan computado a los efectos del

cumplimiento del monto mínimo de inversión deban ser transferidos a un tercero en cumplimiento forzoso de una medida obligatoria de poder público, sobreviniente a la adhesión, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) no será necesaria la previa autorización para la desafectación del activo prevista en el artículo 179 de la Ley N° 27.742, debiendo informar sobre la transferencia a la Autoridad de Aplicación dentro de los CINCO (5) días hábiles de ocurrida, incluyendo la referencia a la norma de la que surge la obligación de transferencia.

b) La transferencia no afectará el cómputo del activo como parte del cumplimiento del monto mínimo de inversión aun cuando dicho activo ya no se encuentre en el patrimonio del VPU, en la medida en que la parte no cedida a un tercero, permanezca afectada al Proyecto RIGI o resulte necesaria para la operación del Proyecto RIGI.

c) La transferencia a un tercero del activo computado y/o derechos sobre el mismo impuesto como obligación de la normativa aplicable no generará la obligación de adquirir otro activo en sustitución del valor del activo cedido a los efectos del cumplimiento del monto mínimo de inversión.

ARTÍCULO 64.- Caso fortuito o fuerza mayor. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley N° 27.742, a fin de invocar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, el VPU deberá:

a) acreditar por escrito, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos de acaecido el hecho o de tomar conocimiento de su existencia, las razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia, y la relación de causalidad entre el hecho y la imposibilidad de cumplir;

b) identificar la causal de suspensión o cierre; e

c) indicar las obligaciones que no puedan ser satisfechas, precisando si se trata de un supuesto de suspensión parcial o total, y su duración estimada, o cierre parcial o definitivo.

La prueba del supuesto de excepción debe ser plena y concluyente.

La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles para expedirse desde la fecha de notificación de la presentación, a fin de determinar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, rigiendo para el caso, lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente reglamentación, respecto a la solicitud de aclaraciones, documentación suplementaria o convocatoria a audiencias.

Hasta tanto no se expida la Autoridad de Aplicación continuarán rigiendo las obligaciones del RIGI, excepto que sea de imposible cumplimiento material, circunstancia que deberá apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de buena fe y prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

Durante el plazo de suspensión por caso fortuito o fuerza mayor, el VPU no tendrá derecho a hacer uso de los incentivos del RIGI correspondientes, sin perjuicio de la continuidad del régimen respecto de los incentivos gozados con anterioridad a la suspensión, que se conservarán hasta tanto no se produzca una causal de terminación en los términos previstos en el artículo 209 de la Ley N° 27.742.

Con anterioridad a reanudar el uso y goce de cualquier incentivo bajo el RIGI, el VPU deberá informar y notificar de inmediato y por escrito a la Autoridad de Aplicación sobre la finalización del hecho que dio lugar a la situación de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 65.- Garantías Aduaneras. Al momento del registro del destino de los bienes de capital nuevos, repuestos, partes y componentes importados detallados en el artículo 190 de la Ley N° 27.742, el VPU y/o proveedor adherido al RIGI, constituirá una garantía de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 453 y siguientes de la Ley N° 22.145 (Código Aduanero) y sus modificatorias y la Resolución General AFIP N° 3885/16 o la que en el futuro la reemplace.

Dicha garantía será ejecutable en los casos en que se determine que el VPU y/o el proveedor han incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo 211 de la Ley N° 27.742 y que impliquen la terminación del régimen o el incumplimiento de las condiciones aplicables para el goce del incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742 para la mercadería en cuestión.

En los demás supuestos de terminación del RIGI, siempre que: (i) el VPU y/o proveedor procedieran a (a) la reexportación del bien importado dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos de ocurrida dicha terminación o (b) su desafectación con pago de los tributos dispensados conforme el cálculo establecido en el artículo 15 de la presente reglamentación o (ii) el bien ya hubiese concluido su vida útil, no procederá la ejecución de la garantía.

En los casos en que el costo de las garantías previstas en el artículo 182 de la Ley N° 27.742 tornen antieconómica la importación de los referidos bienes, se podrá

utilizar la modalidad de fianza o póliza de caución mediando aceptación previa de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 66.- Garantías Tributarias. En los supuestos en que la Autoridad de Aplicación inicie sumario por una presunta infracción en los términos del inciso g) del artículo 211 de la Ley N° 27.742 y, a su criterio, exista en el caso un riesgo para la preservación del crédito fiscal, junto con la notificación de la apertura del sumario al VPU adherido, la Autoridad de Aplicación exigirá alguna de las garantías establecidas en los incisos a) al e) del segundo párrafo del artículo 182 de la Ley N° 27.742. Estas garantías únicamente serán ejecutadas cuando hubiese mediado resolución condenatoria firme y definitiva y serán liberadas en caso en que no prospere dicha condena.

ARTÍCULO 67.- Liberación de garantías. Las garantías constituidas serán liberadas a solicitud del VPU y/o proveedor adherido cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) pago de los derechos dispensados según el cálculo previsto en el artículo 15 de la presente reglamentación;
- b) reexportación de la mercadería en la medida en que ello no afecte el cumplimiento del monto mínimo de inversión para el que se hubiese computado dicha mercadería;
- c) transcurso del plazo de vencimiento de la comprobación de destino previsto en la presente reglamentación; o
- d) eximición de condena en los casos previstos en el artículo 66 de la presente reglamentación.

Capítulo IV

Incentivos tributarios y aduaneros

Reglamentación de los artículos 183 a 197

Sección I

Impuesto a las ganancias

ARTÍCULO 68.- Alícuota prevista en el artículo 183. La alícuota prevista en el inciso a) del artículo 183 de la Ley N° 27.742 resultará de aplicación respecto de la ganancia neta sujeta a impuesto que surja, en un determinado período fiscal, como consecuencia de las actividades ejercidas por los VPU adheridos al RIGI.

Esa alícuota resultará de aplicación respecto de toda ganancia que se genere a partir de la adhesión del VPU al RIGI, en los términos indicados precedentemente.

ARTÍCULO 69.- Régimen especial de amortizaciones. A efectos del régimen especial de amortizaciones establecido en el inciso b) del artículo 183 de la Ley N° 27.742, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) El referido régimen será opcional para el VPU.

b) En el supuesto de efectuarse la opción, los sujetos beneficiados deberán declarar anualmente la vida útil asignada a la totalidad de sus bienes amortizables en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

c) Los bienes a los que se les aplique el régimen deberán permanecer en el patrimonio del VPU hasta la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su adquisición o el término de su vida útil, si ésta fuera menor. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al VPU del reintegro al balance impositivo de la amortización especial oportunamente deducida, la que se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual se realizó la deducción, generándose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley N° 11.683, t.o. 1998 y sus modificatorias, debiendo efectuarse las rectificaciones, en el marco de lo previsto en el inciso h) del artículo 213 de la Ley N° 27.742.

d) A los fines de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 183 de la Ley N° 27.742, los beneficiarios podrán optar por practicar las amortizaciones de las inversiones realizadas y afectadas a los Proyectos RIGI aprobados, en los términos de los artículos 78, 87 y 88 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o 2019 y sus modificaciones, o conforme el régimen de amortización acelerada, establecido en el citado inciso b) del artículo 183. Una vez ejercida la opción, deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en la forma, plazo y condiciones que éstas establezcan y tendrá que aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones que se realicen en la totalidad de la vida del VPU, a los fines de garantizar la ejecución de los planes de inversión. Por las inversiones en bienes a los que se refiere el artículo 78 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificatorias, la cuota de amortización será, hasta agotarse íntegramente el costo impositivo del bien de que se trate, la que surge de multiplicar por un coeficiente de UNO COMA SEIS (1,6) al valor unitario de agotamiento calculado conforme al citado artículo 78. En cuanto a la actualización

que resultará aplicable, deberá estarse a lo previsto en el inciso c) del artículo 148 del decreto reglamentario de la ley del gravamen, resultando así la amortización acelerada anual deducible.

e) Tratándose de bienes que hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud, conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso b) del artículo 183 de la Ley N° 27.742, la franquicia solo podrá usufructuarse por el valor residual de los bienes afectados al Proyecto RIGI.

ARTÍCULO 70.- Transferencia de quebrantos. Cuando los quebrantos a que hace referencia el inciso c) del artículo 183 de la Ley N° 27.742 sean transferidos a terceros, dicho tercero podrá aplicarlos en el período fiscal en el que los haya recibido.

Si la adquisición hubiera sido realizada luego de finalizado un período fiscal pero antes del vencimiento del plazo general para la presentación de la respectiva declaración jurada del impuesto a las ganancias del VPU, el adquirente podrá optar por aplicarlo al período fiscal finalizado y cuya declaración jurada no fue aún presentada o al período fiscal en el que los recibió.

Para el adquirente, los quebrantos transferidos deberán considerarse como quebrantos generales de fuente argentina generados en el período fiscal en el que se incorporan. Transcurridos CINCO (5) años desde la fecha de su imputación, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto remanente por utilizar.

ARTÍCULO 71.- Procedimiento de transferencia de quebrantos no absorbidos. El proceso de transferencia a terceros de quebrantos no absorbidos luego de transcurrido CINCO (5) años será regulado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, respetando los siguientes lineamientos:

a) La resolución del organismo recaudador que apruebe o rechace esa transferencia deberá emitirse dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos contados desde la fecha de ingreso de la solicitud por parte del contribuyente.

b) El rechazo por razones formales, deberá indicar al contribuyente en forma precisa las acciones necesarias para remediar las deficiencias formales.

El contribuyente tendrá derecho a subsanar dichas deficiencias y el organismo recaudador deberá expedirse nuevamente sobre la procedencia de la transferencia

en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la nueva presentación del contribuyente para subsanar los errores o deficiencias formales.

c) El organismo recaudador podrá en todo momento fiscalizar al VPU para determinar la existencia y legitimidad del quebranto transferido. Dicha fiscalización no será motivo de demora para aprobar o rechazar la transferencia en el plazo fijado en el inciso a), el cual resulta obligatorio para la repartición fiscal.

d) Si el organismo recaudador cuestionara la validez del quebranto transferido, dicho reclamo solo podrá dirigirse al VPU, quedando el tercero adquirente del derecho cedido excluido de toda responsabilidad, excepto que se pueda demostrar que actuó de mala fe o con conocimiento de las razones que dan lugar a la ilegitimidad o inexistencia del quebranto transferido. Esta previsión no será aplicable en caso que el VPU sea una sucursal dedicada y el derecho al cómputo de los quebrantos haya sido utilizado por su casa matriz, en cuyo caso esta última será solidariamente responsable con el VPU por cualquier reclamo relacionado con el quebranto transferido.

ARTÍCULO 72.- Dividendos o utilidades. La alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 185 de la Ley N° 27.742 aplica a cualquier dividendo o utilidad distribuida por el VPU -como consecuencia del Proyecto Único- luego de transcurridos SIETE (7) años desde el cierre del período fiscal correspondiente a la fecha de adhesión al RIGI, sin importar el período en el que la ganancia que se distribuye haya sido generada.

Cuando los dividendos y utilidades distribuidas resulten no computables en cabeza del beneficiario en los términos del artículo 68 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 185 de la Ley N° 27.742 solo resultará de aplicación a los dividendos o utilidades que los aludidos beneficiarios distribuyan a sus accionistas personas humanas y/o sucesiones indivisas hasta un monto equivalente al de los dividendos o utilidades asimilables correspondientes a los distribuidos oportunamente por el VPU. A tales efectos, se considerarán distribuidos en primer término los montos de dividendos o utilidades provenientes del VPU.

ARTÍCULO 73.- Pagos. Los pagos a los que refiere el segundo párrafo del artículo 185 de la Ley N° 27.742 son aquellos que los VPU titulares de Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo realicen a beneficiarios del exterior exclusivamente por los siguientes conceptos:

- a) Locaciones o chárteres marítimos.
- b) Servicios de transporte internacional utilizados en exportaciones de bienes realizadas desde el territorio argentino; y
- c) Servicios incluidos en contratos de ingeniería, adquisición y gestión de construcción.

A tales efectos, no resultarán de aplicación las disposiciones del artículo 28 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 196 de la Ley N° 27.742, cuya aplicación se encuentra limitada al supuesto expresamente previsto en dicho artículo.

ARTÍCULO 74.- Otros pagos. Los pagos a los que refiere el tercer párrafo del artículo 185 de la Ley N° 27.742 son aquellos que los VPU titulares de Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo realicen a beneficiarios del exterior por cualquier concepto no incluido en el segundo párrafo del artículo 185 de la Ley N° 27.742.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, se presume ganancia de fuente argentina, al TREINTA POR CIENTO (30%) de los importes pagados, excepto que resulte aplicable un tratamiento más favorable.

ARTÍCULO 75.- Normas de acrecentamiento. No resultan de aplicación a los pagos realizados por VPU titulares de Proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo las normas de acrecentamiento contenidas en el segundo párrafo del artículo 227 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 862/19. Si, contractualmente, las partes hubieran acordado que el pago a realizarse sea libre de retención del correspondiente impuesto a las ganancias, para determinar el importe a ingresar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá aplicarse sobre el valor del pago acordado entre las partes la alícuota efectiva de retención correspondiente, sin que dicho valor sufra incremento alguno.

ARTÍCULO 76.- Transacciones de los VPU con entidades vinculadas. A fin de dar cumplimiento a las normas del artículo 186 de la Ley N° 27.742, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá adecuar las normas previstas para el mecanismo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, de manera que el mismo

pueda ser aplicado también a las transacciones que los VPU realicen con entidades vinculadas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Sin perjuicio de ello, cuando se trate de entidades residentes en el país, éstas se considerarán vinculadas al VPU según lo previsto en el párrafo siguiente, no siendo a tal fin de aplicación el artículo 14 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 862/19.

Se considerará que existe vinculación entre el VPU y otro contribuyente residente en la REPÚBLICA ARGENTINA cuando:

- a) UN (1) sujeto posea de manera directa o indirecta la totalidad o parte mayoritaria del capital de otro.
- b) DOS (2) o más sujetos tengan UN (1) sujeto en común que posea de manera directa o indirecta la totalidad o la parte mayoritaria de sus capitales.
- c) UN (1) sujeto posea los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en la asamblea de accionistas o socios de otro.
- d) En el caso de una unión transitoria u otro tipo de contrato asociativo sin personalidad legal, los miembros que integren y los sujetos residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA estén vinculados a cualquiera de ellos en los términos de los demás incisos de este artículo.
- e) Existan acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección a un sujeto cuya participación en el capital social sea minoritaria.
- f) Tratándose de Sucursales Dedicadas, la entidad que las creó y todo sujeto vinculado a dicha entidad en los términos previstos en este artículo.
- g) Tratándose de sucursales de sujetos del exterior, su casa matriz y todo sujeto residente en la REPÚBLICA ARGENTINA vinculado a dicha casa matriz bajo las normas de este artículo.

A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley N° 27.742:

- (i) Se considerará que un sujeto es participante del acuerdo de contribución o reparto de costos, si tiene una expectativa razonable de obtener un beneficio del resultado del acuerdo.

(ii) Tanto las contribuciones, así como también los beneficios esperados del acuerdo, deberán valorarse de conformidad con aquellos que hubiesen sido realizados entre partes independientes.

(iii) La valoración de las contribuciones que realice el VPU en el marco del acuerdo, deberá practicarse sin considerar los beneficios obtenidos en el marco del RIGI.

(iv) Cuando hubiere una manifiesta discrepancia entre las conductas de los participantes del acuerdo y/o las operaciones efectivamente realizadas entre ellos, y los términos expresados en los acuerdos escritos; se verifique que las contribuciones o aportes proporcionales de alguno de los participantes no sea coherente con la proporción de los beneficios esperados por dicho participante en el marco del acuerdo; el propósito de la operatoria se explicara solamente por razones de índole fiscal; o las aportaciones o los beneficios esperados por algún participante no se ajusten a los que una empresa independiente aceptaría en circunstancias comparables, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá determinar la correcta valoración de las participaciones y los beneficios atribuibles a cada uno de los participantes, posibilitándose el cómputo de pagos compensatorios entre ellos en caso de que sea necesario, o incluso, podrá recalificar las operaciones sin considerar lo pactado en el acuerdo.

A tal fin, el citado organismo dictará las normas reglamentarias respecto de las formalidades, requisitos y demás condiciones que deberán observar los participantes de los acuerdos de contribución o reparto de costos, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 186 de la

Ley N° 27.742.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley N° 27.742, podrá establecer un régimen de información sobre las operaciones de los VPU.

Las operaciones realizadas por los VPU con sus miembros, titulares y entidades vinculadas ubicados, constituidos, domiciliados, o radicados en el exterior, así como también con sujetos ubicados, constituidos, domiciliados, o radicados en jurisdicciones de baja o nula tributación o en jurisdicciones no cooperantes, quedarán alcanzadas por el régimen general de precios de transferencia, de conformidad con

lo dispuesto en la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones y las normas reglamentarias que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 77.- Aplicación supletoria. La Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones y su decreto reglamentario resultan de aplicación supletoria a todos los aspectos no expresamente regulados por la Ley N° 27.742 y el presente decreto reglamentario, en tanto refieran a beneficios, exenciones, derechos u obligaciones relativas al impuesto a las ganancias.

Sección II

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

ARTÍCULO 78.- Certificados de Crédito Fiscal. Atento lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 187 de la Ley N° 27.742, el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que le hubiere sido facturado -en la factura o documento equivalente- o le hubiera correspondido ingresar al titular de un VPU, por compra y/o importación definitiva de bienes, locaciones de obras o prestaciones de servicios, será cancelado con un certificado de crédito fiscal sin requerir autorización previa de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictará las normas relativas a la forma, automaticidad y procedimiento que deberá cumplirse para la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal a que hace referencia el artículo 187 de la Ley N° 27.742.

Mensualmente, el VPU deberá informar al organismo fiscal los Certificados de Crédito Fiscal entregados, detallando la operación a la que refieren y aportando los datos que aquél requiera. Si éste determinara que la operación en cuestión no habilitaba al VPU a entregar los Certificados de Crédito Fiscal, el VPU deberá ingresar el importe del IVA correspondiente a dicha transacción, y dará lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios y las multas previstas en la Ley N° 11.683, t.o. 1998 y sus modificaciones, que se calculará sobre el valor adeudado por el contribuyente, teniendo éste el derecho a computar como crédito fiscal los montos pagados en concepto de IVA en el período fiscal siguiente al que hayan sido cancelados.

ARTÍCULO 79.- Falta de cumplimiento. La falta de cumplimiento de lo previsto en el artículo 187 de la Ley N° 27.742, respecto de bienes y/o servicios en cuya adquisición o prestación, respectivamente, se utilizó Certificados de Crédito Fiscal generará para

el VPU la obligación de ingresar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el valor cancelado mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal, y dará lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios y las multas previstas en la Ley N° 11.683, t.o. 1998 y sus modificaciones, que se calculará sobre el valor adeudado por el contribuyente.

Los proveedores y demás sujetos que hayan recibido Certificados de Crédito Fiscal en pago de las obligaciones de un VPU no se verán afectados por dicho incumplimiento y no serán responsables por el ingreso de los tributos adeudados salvo que pueda probarse que actuaron de mala fe o hubieran tenido conocimiento acerca de que el bien vendido o el servicio prestado no sería destinado por el VPU al Proyecto RIGI. Si mediara cualquiera de dichas circunstancias, esos sujetos serán solidariamente responsables por el impuesto y los accesorios que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 80.- Aplicación supletoria. La Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, y su normativa reglamentaria resultan de aplicación supletoria a todos los puntos no expresamente regulados por la Ley N° 27.742 y este decreto reglamentario, en tanto refieran a beneficios, derechos u obligaciones relativas al IVA.

Sección III

Tratamiento tributario de las uniones transitorias u otros contratos asociativos

ARTÍCULO 81.- Tratamiento tributario de las uniones transitorias u otros contratos asociativos. Las uniones transitorias y otros contratos asociativos que se adhieran al RIGI como VPU serán considerados, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 188 de la Ley N° 27.742, sujetos del impuesto a las ganancias en los términos del apartado segundo del inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones.

A los fines de lo establecido precedentemente, dichas uniones transitorias y contratos asociativos deberán estar conformados, en todos los casos, por sociedades independientes constituidas en el país o en el exterior, y debidamente inscriptas en el Registro Público de la jurisdicción correspondiente a su domicilio en los términos exigidos por la Ley N° 19.550, t.o. 1984 y sus modificatorias, y el Código Civil y Comercial de la Nación, y su actividad económica deberá estar orientada hacia terceros, esto es, proyectarse al mercado.

Sección IV

Importaciones

ARTÍCULO 82.- Incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742. Al momento de la aprobación de la adhesión del VPU al RIGI, quedará definido el listado de las mercaderías sujetas a los incentivos y derechos previstos en el artículo 190 de la Ley N° 27.742. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar adecuaciones o modificaciones posteriores que resulten necesarias realizar a dicho listado en función de la efectiva ejecución del Proyecto RIGI.

En tal sentido, será necesario que el VPU presente ante la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, y junto con la documentación de importación correspondiente, la siguiente información:

- a) detalle de la mercadería respecto de la cual se pretende el uso del incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742;
- b) identificación del VPU adherido y el Proyecto RIGI respectivo al que la mercadería quedará afectada;
- c) declaración jurada de que dicha mercadería quedará afectada al Proyecto RIGI;
- d) además, deberá constituirse la correspondiente garantía conforme lo previsto en el artículo 182 de la Ley N° 27.742.

En todos los casos esa presentación podrá realizarse en oportunidad de cada importación o de manera anticipada para un conjunto de operaciones a través de la creación de una ventana aduanera. El cumplimiento de los requisitos aquí previstos será suficiente para que se autorice la importación con los incentivos del artículo 190 de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 83.- Exención prevista en el artículo 190 de la Ley N° 27.742. La exención prevista en el artículo 190 de la Ley N° 27.742 para el caso de los VPU adheridos al RIGI resulta aplicable a las importaciones de bienes de capital nuevos, repuestos, partes y componentes que se relacionen directamente con el Plan de Inversiones aprobado.

Los bienes de capital nuevos, repuestos, partes y componentes a que hace referencia el párrafo precedente, corresponden a los productos identificados como BK y BIT según el Anexo I del Decreto N° 557/23 -o el que en el futuro lo sustituya-. Ello, sin

perjuicio de otros bienes que, sin encontrarse comprendidos en el referido anexo, el VPU solicite y fueran excepcionalmente autorizados por la Autoridad de Aplicación para ser importados al amparo del beneficio arancelario en la medida que resulten esenciales para el cumplimiento del Proyecto RIGI.

El beneficio arancelario en caso de los VPU adheridos, no resulta aplicable a los insumos.

ARTÍCULO 84.- Comprobación de destino. La mercadería importada por el VPU adherido al amparo de la exención prevista en el artículo 190 de la Ley N° 27.742, estará sujeta a comprobación de destino.

El plazo durante el cual podrá realizarse la comprobación de destino y estará vigente la obligación de afectar la mercadería importada al Proyecto RIGI será hasta:

- a) La extinción de la vida útil de la mercadería importada.
- b) El fin del plazo de la estabilidad correspondiente al VPU adherido.
- c) El fin de la vida útil del Proyecto RIGI.
- d) Reexportación de la mercadería y en la medida en que ello no afecte el cumplimiento del monto mínimo de inversión para el que se hubiese computado dicha mercadería y mediare autorización previa de la Autoridad de Aplicación, sin necesidad del pago de derechos dispensados al momento de su importación.
- e) La fecha en que la Autoridad de Aplicación emita autorización previa, expresa y por escrito para desafectarla.
- f) La fecha en que el VPU adherido cancele los tributos que debieron haberse pagado de no haberse aplicado el incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742, conforme el cálculo previsto en el artículo 15 de la presente reglamentación.

Ocurrida cualquiera de dichas circunstancias la mercadería de que se trate quedará libremente disponible.

ARTÍCULO 85.- Transferencia durante del plazo de comprobación de destino. Durante la vigencia del plazo de comprobación de destino de la mercadería importada al amparo del incentivo previsto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742, el VPU adherido al RIGI no podrá cambiar el destino declarado de la mercadería, ni podrá transferirla a un tercero excepto que, previa autorización de la Autoridad de Aplicación y aún antes del vencimiento del plazo de comprobación de destino, transfiera dicha

mercadería a otro VPU adherido al RIGI en la medida en que dicha transferencia no afecte el cumplimiento del monto mínimo de inversión y el adquirente asuma las obligaciones de afectación a su Proyecto RIGI, en cuyo caso no será obligatorio el pago de los tributos. La Autoridad de Aplicación mantendrá informada a la Dirección General de Aduanas.

A los efectos de que la Autoridad de Aplicación autorice la transferencia a otro VPU adherido, el VPU adquirente deberá acompañar una declaración jurada comprometiéndose a mantener el bien afectado a su proyecto y acreditando el cumplimiento de las garantías prestadas oportunamente por el importador respecto de la mercadería importada con los incentivos del régimen. Además, deberá cursarse nota conjunta del transmitente y del receptor de la mercadería de que se trate a la Autoridad de Aplicación informando de la transferencia dentro de los QUINCE (15) días hábiles de ocurrida.

ARTÍCULO 86.- Incumplimiento del destino. En caso de incumplimiento del destino de cualquiera de los bienes importados con los incentivos del artículo 190 de la Ley N° 27.742, el infractor estará obligado al pago de los derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes que correspondan, calculados conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 87.- Incumplimiento. El incumplimiento del artículo 190 de la Ley N° 27.742 y su normativa reglamentaria por parte de los VPU adheridos al RIGI implicará las infracciones y sanciones pertinentes, además del deber de pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes.

ARTÍCULO 88.- Desafectación. La desafectación por el pago de los derechos dispensados se producirá en forma automática con el pago de los mismos y de los demás gravámenes que correspondan a la importación para consumo conforme lo previsto en el artículo 15 de la presente reglamentación, adquiriendo el importador a partir de ese momento la libre disponibilidad de las mercaderías, sin perjuicio de comunicar el pago a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS mediante nota dentro de los CINCO (5) días corridos de realizado

Cuando la desafectación se produzca con motivo de la reexportación de la mercadería su libramiento quedará supeditado a que se compruebe —por medio de la constatación, del examen de la documentación aduanera y de cualquier otro comprobante que el Servicio Aduanero considere necesario—que se trata de la misma mercadería previamente importada con franquicia. Iniciado un sumario

infraccional, el VPU adherido no podrá proceder a la reexportación de la mercadería hasta haber sido absuelto de manera definitiva.

ARTÍCULO 89.- Aplicación supletoria. En todo lo que no se contraponga con la reglamentación del artículo 190 de la Ley N° 27.742 y permita la operatividad de la comprobación de destino resultará de aplicación lo dispuesto por la Resolución General AFIP 2193 del 9 de enero de 2007 y sus normas complementarias y modificatorias.

Sección V

Reglamentación del artículo 193

ARTÍCULO 90.- En ningún caso los derechos, incentivos, facilidades y garantías que surgen del artículo 193 de la Ley N° 27.742 podrán extenderse o interpretarse como liberación respecto de restricciones, controles y/o prohibiciones no económicas que tengan por finalidad garantizar, asegurar y preservar la seguridad, salud y el bienestar general de la población.

Sección VI

Tratamiento tributario de las Sucursales Dedicadas o Especiales

ARTÍCULO 91.- Sucursales Dedicadas. Las Sucursales Dedicadas mantendrán los atributos de acuerdo con la forma o estructura jurídica que hubieran adoptado, conforme lo previsto en el artículo 170 y el punto iv) del inciso a) del artículo 195, ambos de la Ley N° 27.742.

Al asignarse activos a la Sucursal Dedicada, el contribuyente que la crea podrá optar por transferir los beneficios fiscales de que resulte titular en forma proporcional al valor del patrimonio neto transferido a la sucursal. Dicha transferencia de beneficios fiscales incluirá, entre otros, los quebrantos pendientes de cómputo en el impuesto a las ganancias y los saldos técnicos del impuesto al valor agregado.

Sin perjuicio de ello, también se podrá optar por transferir los activos sin trasladar beneficio fiscal alguno.

En todos los casos, a los fines fiscales, el valor para la Sucursal Dedicada del activo transferido será el mismo que tenía ese activo, para la sociedad a la cual pertenece la Sucursal Dedicada.

Con relación al tratamiento previsto en el inciso a) del artículo 195 de la ley N° 27.742, la Sucursal Dedicada deberá llevar sus registros y contabilidad, y elaborar sus estados contables y financieros que correspondan de conformidad con las normas vigentes en la materia, a los fines de dar cuenta de los beneficios, pérdidas, gastos e ingresos, en cumplimiento a lo requerido en el inciso f) del artículo 170 de la Ley N° 27.742, en forma separada de la sociedad a la cual pertenece.

En el Impuesto al Valor Agregado, al momento de determinar el saldo técnico susceptible de ser trasladado a la Sucursal Dedicada por los activos aportados, el contribuyente podrá optar por atribuir los créditos fiscales en proporción al patrimonio neto efectivamente transferido o trasladar los créditos fiscales directamente generados por la compra o fabricación del activo transferido, en la medida en que a la fecha del aporte, la sociedad contara con saldo técnico a su favor para realizar dicha transferencia.

ARTÍCULO 92.- Inaplicabilidad. Las restricciones que por régimen general apliquen en materia aduanera a las sucursales por su condición de tal con relación a las destinaciones de importación temporal, no resultarán aplicables a las Sucursales Dedicadas.

Sección VII

Reorganizaciones de empresas

ARTÍCULO 93.- Reorganizaciones de empresas. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 197 de la Ley N° 27.742, las empresas en proceso de reorganización, en oportunidad de efectuar la presentación de un plan de inversión como titulares de un VPU, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, copia del instrumento legal que dé cuenta de la existencia de dicha circunstancia. Ello no obsta a la ulterior presentación de una copia fehaciente de los instrumentos definitivos por medio de los cuales tuvo lugar la reorganización y de una copia de las inscripciones en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, dando cuenta, asimismo de las altas y bajas acaecidas. La Autoridad de Aplicación, a su vez, efectuará las comunicaciones de tales circunstancias a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Capítulo V

Incentivos cambiarios

Reglamentación a los artículos 198 a 200

ARTÍCULO 94.- Puesta en marcha. A los fines de lo previsto en el artículo 198 de la Ley N° 27.742, la “fecha de puesta en marcha” del VPU será lo primero que ocurra entre la fecha de la primera exportación del producto que constituye el objeto principal del Proyecto Único y la fecha en que se complete el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto mínimo de inversión en activos computables, neto de:

a) cualquiera de las inversiones realizadas por el VPU en activos computables que sólo pudieran tomarse hasta el QUINCE POR CIENTO (15%) del monto mínimo de inversión conforme los incisos a) y b) del artículo 38 de la presente reglamentación;

y

b) cualquiera de las inversiones realizadas por el VPU en activos computables que sólo pudieran tomarse hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto mínimo de inversión conforme el artículo 39 de la presente reglamentación vinculadas a las contrataciones de servicios esenciales admitidos por la Autoridad de Aplicación.

La “fecha de puesta en marcha” deberá ser informada por el VPU a la Autoridad de Aplicación con carácter de declaración jurada, detallando específicamente el modo del cumplimiento de alguno de los dos supuestos enunciados en el primer párrafo (por ejemplo, la fecha de la primera exportación, desembolso, el monto y activo computable al que fue aplicado, etc.). Dicha información será posteriormente remitida por la Autoridad de Aplicación y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 95.- Porcentaje de incentivo. El porcentaje del incentivo que corresponda aplicar en el marco de lo previsto en el artículo 198 de la Ley N° 27.742 se calculará sobre el valor percibido según la condición de venta pactada de las exportaciones de bienes, embarcados luego de transcurrido el plazo que corresponda desde la fecha de Puesta en Marcha del VPU.

ARTÍCULO 96.- Cobros. Los cobros de exportaciones, anticipos, prefinanciaciones y pos-financiaciones del exterior o la porción de dichos cobros no alcanzados por los incentivos previstos en el artículo 198 de la Ley N° 27.742 quedarán sujetos al régimen general en cuanto a la obligatoriedad de su ingreso y/o liquidación por el mercado de cambios, salvo que resulten aplicables al VPU disposiciones más favorables.

ARTÍCULO 97.- Excepciones a la obligación de ingreso y liquidación. Quedan exceptuados de la obligación de ingreso y liquidación en el mercado de cambios, los

cobros de exportaciones de bienes y/o servicios prestados y/o devengados por un VPU en los términos y condiciones previstos en el artículo 198 de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 98.- Aplicación de los incentivos. Los incentivos previstos en el artículo 198 de la Ley N° 27.742 serán aplicables a los anticipos de exportaciones, prefinanciaciones y pos-financiaciones de exportaciones, tanto locales como del exterior, vinculados al VPU adherido al RIGI en la misma medida, términos y condiciones, en que el incentivo aplique a la exportación financiada.

ARTÍCULO 99.- Libre disponibilidad de divisas de cobros de exportaciones de bienes y servicios. La libre disponibilidad de divisas a que refiere el artículo 198 de la Ley N° 27.742 no quedará sujeta a restricciones o limitaciones de ninguna especie.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto de activos externos líquidos que los VPU mantengan en el exterior en virtud de los incentivos del RIGI podrán estar sujetos a las normas que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA respecto del uso prioritario de dichos activos externos líquidos por parte de los VPU, de manera previa al acceso al mercado de cambios. Las divisas mencionadas en el presente y referidas en el artículo 198 de la Ley N° 27.742 podrán ser utilizadas con cualquier destino.

ARTÍCULO 100.- Acceso al mercado de cambios.

a) A los fines de lo previsto en el primer párrafo del artículo 199 de la Ley N° 27.742 se entenderá por financiamientos locales en divisas a los endeudamientos financieros con entidades financieras locales, emisiones de títulos valores con registro local, o de pagarés bursátiles y/u otros instrumentos que apruebe el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

b) A los fines de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 199 de la Ley N° 27.742, el acceso al mercado de cambios por los VPU para el pago de capital de endeudamientos financieros con el exterior y repatriaciones de inversiones directas de no residentes podrá producirse en cualquier momento con anterioridad al vencimiento del servicio de que se trate en el caso de endeudamientos financieros, siempre que dichos financiamientos y/o inversiones directas hayan sido ingresados y liquidados, y sin cumplir plazo mínimo de permanencia en el caso de las inversiones directas.

c) Mientras que las disposiciones del régimen general del mercado de cambios establezcan la obligación de ingreso y liquidación total o parcial del producido de las

exportaciones, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá disponer respecto de los VPU adheridos cuyo análisis de factibilidad económica incluya el incentivo previsto en el artículo 198 de la Ley N° 27.742 respecto de cobros de exportaciones, conforme la información suministrada según el inciso o) del artículo 47 de esta reglamentación, que sólo podrán acceder al mercado de cambios por cualquier concepto, en la medida en que el importe total de divisas ingresadas del exterior y liquidadas en el mercado de cambios por parte del VPU adherido sea, al momento de cada acceso, mayor o igual a los importes en divisas demandadas a esa fecha para el Proyecto Único, incluyendo el acceso que se solicita. Ello no podrá disponerse respecto de los pagos de intereses de endeudamientos financieros y/o pago de dividendos habilitados, de conformidad con el último párrafo del artículo 199 de la Ley N° 27.742.

d) Las inversiones del VPU concretadas mediante aportes de inversión extranjera directa de bienes de capital en especie o la importación de bienes de capital financiados por el proveedor u otro acreedor del exterior con desembolso directo al proveedor tendrán los mismos beneficios que aquellos ingresados y liquidados en la medida que tales inversiones hayan sido debidamente registradas siguiendo los procedimientos que establezcan la Autoridad de Aplicación y/o el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 101.- A los fines de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 199 de la Ley N° 27.742, en los casos en que los VPU hubieran ingresado parcialmente por el mercado de cambios los montos correspondientes a aportes de capital u otras inversiones directas o por préstamos u otros endeudamientos financieros con el exterior destinados al Proyecto RIGI, el acceso al mercado de cambios para el pago de utilidades, dividendos o intereses a sujetos no residentes no podrá ser superior a la parte proporcional de los aportes de capital u otras inversiones directas y los préstamos u otros endeudamientos financieros con el exterior destinados al Proyecto RIGI que hubiese sido ingresada y liquidada por el mercado de cambios.

Los acreedores no residentes del VPU, incluyendo partes vinculadas, que hubieran recibido pesos en el país como consecuencia de un cobro contra el VPU originado en un incumplimiento del VPU, así como los garantes de obligaciones del VPU - incluyendo partes vinculadas- cuya garantía se encuentre expresamente establecida en los acuerdos de endeudamiento por el pago de dicha garantía otorgada, tendrán acceso al mercado de cambios para el repago de capital e intereses en los mismos términos y condiciones que hubiesen resultado aplicables al VPU.

EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá establecer: (i) mecanismos de acceso al mercado de cambios para que el VPU constituya garantías en el país o en el exterior para el pago de servicios de capital e intereses de endeudamientos con el exterior que hayan sido ingresados y liquidados en el mercado de cambios; y (ii) la posibilidad de acumular cobros de exportaciones de bienes y servicios en cuentas en el país o en el exterior a los fines de garantizar el repago de dichos endeudamientos.

ARTÍCULO 102.- Afectación del normal desenvolvimiento del proyecto. A los fines de lo previsto en el sexto párrafo del artículo 199 de la Ley N° 27.742, en caso de verificar un VPU adherido al RIGI que el normal desenvolvimiento y ejecución de su proyecto se ha visto afectado por acciones u omisiones de organismos públicos y/o entes privados intervinientes en los procedimientos administrativos relativos al cumplimiento de los requisitos y/o condiciones formales y/o sustanciales establecidas en la normativa cambiaria, el VPU podrá notificar a la Autoridad de Aplicación sobre la existencia de tal situación con explicación circunstanciada del caso, aportando las evidencias que estén en su poder si las hubiere, e identificando los organismos públicos y/o entes privados y sus respectivos funcionarios, agentes o empleados involucrados, a fin de que, de corresponder, la Autoridad de Aplicación adopte de inmediato las medidas necesarias para restablecer el normal desenvolvimiento y ejecución del proyecto del VPU adherido al RIGI.

Dichas medidas deberán ser adoptadas por la Autoridad de Aplicación dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la notificación del VPU, incluyendo el envío de una notificación cursada a todos los involucrados identificados por el VPU solicitando explicaciones sobre la situación denunciada. Ello, sin perjuicio de las derivaciones administrativas, civiles y penales que pudieren derivarse de la situación denunciada por el VPU.

ARTÍCULO 103.- En el marco de lo establecido en el último párrafo del artículo 199 de la Ley N° 27.742 y lo previsto en la presente reglamentación, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá dictar las normas complementarias necesarias a fin de posibilitar, en lo que respecta a la normativa cambiaria, el uso efectivo de los derechos reconocidos en dicho artículo.

La mencionada normativa también contemplará casos de aportes de bienes por parte de sujetos del exterior y los mecanismos para atender garantías de financiamientos locales y del exterior, incluyendo la aplicación de exportaciones propias, por hasta el

monto de divisas que el VPU hubiera ingresado y liquidado por el mercado de cambios en relación al endeudamiento con el exterior del que se trate con más sus intereses.

ARTÍCULO 104.- A los fines de lo previsto en el inciso d) del artículo 200 de la Ley N° 27.742, en los casos en que los VPU hubieran ingresado parcialmente al mercado de cambios los montos correspondientes a aportes de capital u otras inversiones directas destinadas al Proyecto o endeudamiento, el acceso al mercado de cambios para el pago de utilidades, dividendos o intereses, respectivamente, a sujetos no residentes no podrá ser superior a la parte proporcional de los aportes de capital u otras inversiones directas y los préstamos u otros endeudamientos financieros con el exterior destinados al Proyecto que hubiese sido ingresada y liquidada por el mercado de cambios.

Capítulo VI

Estabilidad. Compatibilidad con otros regímenes. Cesiones

Reglamentación de los artículos 201 a 208

ARTÍCULO 105.- Estabilidad. La estabilidad tributaria y aduanera alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos, tasas y contribuciones que tengan como sujetos pasivos a los VPU, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación. El incentivo implica que aun cuando se modifique y/o derogue el Título VII de la Ley N° 27.742, los VPU adheridos tendrán derecho, durante TREINTA (30) años contados desde la Fecha de Adhesión, a pagar únicamente:

- a) los tributos con los incentivos que surgen del RIGI; y
- b) los tributos no previstos en el RIGI que estuvieran vigentes a la fecha de la adhesión al RIGI, hasta su eliminación del régimen general.

Ello dará derecho al VPU a rechazar cualquier imposición de tributos adicionales o alícuotas mayores que las establecidas. El VPU también tendrá derecho a compensar contra otros tributos, de manera automática y sin necesidad de autorización previa de ninguna autoridad, cualquier tributo que se le hubiese cobrado en violación de lo previsto en la Ley N° 27.742 o en la presente reglamentación.

Sin perjuicio de lo expuesto, el VPU tendrá derecho a beneficiarse con cualquier eliminación o exención de tributos en el régimen general, así como de la eventual reducción de sus alícuotas.

Este beneficio se extenderá a las jurisdicciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincias y municipios que adhieran al RIGI, debiendo estarse a lo previsto en el artículo 225 de la Ley N° 27.742.

La protección de la propiedad y del proyecto del VPU adherido en base a las previsiones del RIGI no se encuentra sujeta a plazo alguno y subsistirá durante toda la vida del Proyecto, incluyendo el derecho de acceso a la vía arbitral en los términos de la Ley N° 27.742 en caso de ser afectado.

La mera terminación del plazo de estabilidad no implicará la finalización del RIGI ni de los incentivos otorgados, mientras no haya normativa que disponga lo contrario.

ARTÍCULO 106.- Deber de denunciar. Lo estipulado en el artículo 203 de la Ley 27.742 no exime al organismo fiscal del deber de formular la respectiva denuncia penal, en caso de constatarse la utilización fraudulenta y/o el aprovechamiento indebido de beneficios fiscales, en los términos del Régimen Penal Tributario establecido en el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 107.- Tratamiento aduanero de mercaderías alcanzadas por las exenciones de los artículos 190 y 191. El tratamiento aduanero previsto en el artículo 204 de la Ley N° 27.742 no resultará de aplicación respecto de las mercaderías alcanzadas por las exenciones instauradas en los artículos 190 y 191 de la Ley N° 27.742, en la medida que el beneficio cumpla con las condiciones allí establecidas.

ARTÍCULO 108.- A los fines de lo previsto en el artículo 206 de la Ley N° 27.742, previo a la instrucción de sumario de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario, t.o. de 1995, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá dar intervención a la Autoridad de Aplicación, notificándole de la existencia del procedimiento y de las circunstancias y detalles del mismo.

La Autoridad de Aplicación deberá tomar intervención dentro de los TREINTA(30) días hábiles administrativos a fin de expedirse sobre la existencia o inexistencia de violación a la estabilidad normativa cambiaria en el caso particular. Su opinión será de carácter no vinculante para el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 109.- Limitación. La limitación a la que se refiere el artículo 208 de la Ley N° 27.742 procede, únicamente, de tratarse de beneficios promocionales, de similar naturaleza, que resulten aplicables respecto de una misma inversión, bajo la titularidad de un mismo VPU adherido.

ARTÍCULO 110.- Acumulación. A los efectos de lo previsto en el artículo 208 de la Ley N° 27.742 en lo que respecta a lo tributario y aduanero, se entenderá que DOS (2) incentivos son de la misma naturaleza cuando eximan total o parcialmente o reduzcan la alícuota aplicable a un mismo hecho imponible, permitan el cómputo de un mismo tributo como pago a cuenta de otro, o se refieran a un mismo aspecto de la determinación de la base imponible de un tributo.

En lo que respecta a los incentivos cambiarios, los beneficios previstos en el RIGI en esta materia, no podrán ser acumulados con los incentivos de otros regímenes promocionales existentes o a crearse, incluyendo, sin limitación, a los siguientes: (i) Decreto N° 929/13; (ii) Decreto N° 234/21; (iii) Decreto N° 892/20; (iv) Decreto N° 277/22; (v) Decreto N° 679/22; y (vi) Decreto N° 28/23, o aquellas normas que en el futuro las reemplacen.

Capítulo VII

Terminación de los incentivos bajo el RIGI

Reglamentación de los artículos 209 y 210

ARTÍCULO 111.- Fin de vida útil del Proyecto Único. En el caso del inciso a) del artículo 209 de la Ley N° 27.742, el VPU adherido deberá notificar de modo fehaciente y por escrito a la Autoridad de Aplicación, la finalización del Proyecto Único por el fin de su vida útil dentro de los DIEZ (10) días corridos de ocurrida.

ARTÍCULO 112.- Quiebra. En el caso del inciso b) del artículo 209 de la Ley N° 27.742, el VPU adherido deberá notificar de modo fehaciente y por escrito a la Autoridad de Aplicación, la sentencia de quiebra dentro de los DIEZ (10) días corridos de dictada. Para que se produzca el cese de los derechos e incentivos, la sentencia judicial que la declare deberá encontrarse firme. El cese tendrá efectos retroactivos a la fecha de la sentencia original de quiebra.

ARTÍCULO 113.- Baja voluntaria. El VPU podrá solicitar la baja voluntaria del RIGI en cualquier momento, conforme las previsiones del artículo 210 de la Ley N° 27.742.

La baja se concretará una vez aprobada por la Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse dentro del plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos de presentada la solicitud.

Este plazo podrá ser suspendido por una única vez ante un pedido de información complementaria, de aclaraciones por parte de la Autoridad de Aplicación o de que se convoque a una audiencia, desde la fecha de notificación al VPU de dichas medidas hasta la fecha de presentación de la información complementaria o de las aclaraciones requeridas, o de celebración de la audiencia.

Presentada la solicitud de baja, el VPU no podrá hacer uso de nuevos incentivos bajo el RIGI. Los derechos y obligaciones del VPU cesarán a partir de la aprobación de la baja por parte de la Autoridad de Aplicación con efecto retroactivo a la fecha de solicitud de la baja, sin perjuicio de los derechos y obligaciones utilizados o ejercidos con anterioridad a dicha solicitud y que tengan efectos con posterioridad a la misma.

ARTÍCULO 114.- En ningún caso, las causales de cese enunciadas en los incisos a) y c) del artículo 209 de la Ley 27.742, podrán configurar el supuesto establecido en el inciso g) del artículo 211 de la Ley N° 27.742.

Capítulo VIII

Régimen Infraccional y recursivo aplicable al VPU

Reglamentación de los artículos 211 a 217

ARTÍCULO 115.- A los fines de la aplicación de sanciones, conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 211 de la Ley N° 27.742, el pedido de información requerida por la Autoridad de Aplicación u otros organismos competentes, deberá ser reiterado o versar sobre aspectos sustanciales del RIGI y estar precedido de una intimación fehaciente al VPU, bajo apercibimiento de sanción.

En el supuesto previsto en el inciso g) del artículo 211 de la Ley N° 27.742, la resolución condenatoria firme y definitiva acarreará el pago de los tributos aduaneros dispensados en oportunidad de la importación en los términos del artículo 190 de la Ley N° 27.742, y habilitará en su caso la ejecución de las garantías previstas en el artículo 182 de la Ley 27.742 y los artículos 65 y 66 del presente reglamento, según corresponda.

Se entenderá que el VPU ha incurrido en el supuesto previsto en el inciso g) del artículo 211 de la Ley N° 27.742, con los efectos del inciso h) del artículo 213 de dicha

norma, cuando se verifique alguno de los incumplimientos previstos en el siguiente apartado a), en concurrencia con la circunstancia descrita en el apartado b), conforme se detalla a continuación:

a) El VPU adherido ha incurrido en alguno de los siguientes incumplimientos:

(i) el uso y goce de incentivos mediante dolo, fraude o abuso de derechos;

(ii) incumplimiento del CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto mínimo de inversión dentro de los DOS (2) primeros años salvo modificación por parte de la Autoridad de Aplicación;

(iii) incumplimiento de la condición de larga maduración prevista en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley N° 27.742; o

(iv) incumplimiento del CIEN POR CIENTO (100%) del monto mínimo de inversión dentro de la fecha límite declarada salvo modificación autorizada.

b) En oportunidad del incumplimiento o en fecha posterior al día en que, según la resolución condenatoria firme y definitiva, se hubiese incurrido en el incumplimiento, el VPU hubiese usado o gozado de alguno de los incentivos del RIGI.

ARTÍCULO 116.- El incumplimiento del compromiso de contratación de proveedores locales previsto en el inciso l) del artículo 176 de la Ley N° 27.742, se considerará como un incumplimiento contemplado en el inciso g) del artículo 211 de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 117.- En caso de la sustanciación de un sumario al VPU, éste deberá presentar las pruebas que hagan a su derecho de defensa dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles de iniciado el procedimiento. En el caso de incumplimiento de un proveedor local a sus obligaciones en relación a este régimen, se aplicará el procedimiento infraccional previsto en el Capítulo VIII del Título VII de la Ley N° 27.742.

ARTÍCULO 118.- Las sanciones contempladas en el artículo 213 de la Ley N° 27.742 serán graduadas en función de los antecedentes del caso, la conducta desplegada por el VPU, la gravedad de la falta, el reproche de la acción u omisión del sancionado, el perjuicio al erario y al interés público, y la existencia o no de reincidencia, para lo cual la sanción anterior deberá encontrarse firme o consentida.

Las multas previstas en el artículo 213 deberán ser canceladas dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles, una vez que el acto que las imponga haya quedado firme.

La falta de pago en término devengará la aplicación automática de los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones

Con respecto al supuesto regulado en el inciso f) del artículo 213 de la Ley N° 27.742, la caducidad de los incentivos no tendrá efectos retroactivos, sino que se producirá a partir de que la sanción quede firme. Sin perjuicio de ello, se podrá disponer la suspensión de los incentivos bajo el RIGI, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Ley N° 27.742.

Asimismo, en lo relativo al supuesto regulado en el inciso h) del artículo 213 de la Ley N° 27.742, la sanción que imponga la devolución de las franquicias tributarias, aduaneras y cambiarias, con más sus intereses resarcitorios, será aplicable en forma retroactiva a la fecha a partir de la cual deba producirse dicha devolución según lo que determine el acto administrativo sancionatorio, luego de quedar firme en sede administrativa y, en su caso, en sede judicial o arbitral.

La devolución de las franquicias tributarias implicará para el VPU sancionado, el pago de los tributos no ingresados y/o la devolución, de los Certificados de Crédito Fiscal en caso de no haberlos aplicado y/o del importe del crédito fiscal otorgado, en caso de que este último hubiere sido transferido a un tercero, con más lo intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, t.o. 1998 y sus modificaciones.

Constatado el incumplimiento por parte de una unión transitoria o cualquier otro tipo de contrato asociativo titular de un VPU, el representante y cada uno de los partícipes tienen responsabilidad solidaria e ilimitada con relación a los incentivos fiscales, aduaneros y cambiarios utilizados indebidamente; (ii) sus intereses resarcitorios y (iii) demás sanciones que resulten de aplicación, conforme lo establecido en el artículo 213 de la Ley N° 27.742. Idéntico tratamiento le resultará aplicable a la Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada o sucursal de sociedad extranjera o Sucursal Dedicada, titular de un VPU, una vez constatado el goce indebido de los respectivos incentivos.

ARTÍCULO 119.- La suspensión de las obligaciones bajo el RIGI prevista en el artículo 214 de la Ley N° 27.742 se producirá en la medida en que se suspenda preventivamente el goce de los incentivos, según lo previsto en el artículo mencionado. El efecto suspensivo del recurso interpuesto por el VPU adherido

conforme al artículo 217 no tendrá efecto alguno respecto de la suspensión cautelar que eventualmente se disponga en sede judicial, conforme el artículo 214.

ARTÍCULO 120.- A los fines de lo previsto en el artículo 216 de la Ley N° 27.742, la fecha efectiva de cese será aquella que se indique en la resolución que así lo imponga.

ARTÍCULO 121.- En caso que por decisión definitiva y firme del tribunal competente se resuelva levantar y/o revocar el cese del RIGI, y se hubiese dispuesto la suspensión cautelar de los incentivos en los términos del artículo 214 de la Ley N° 27.742, se reconocerán al VPU los incentivos correspondientes, siempre que dé cumplimiento a las obligaciones que hubiera tenido que ejecutar de no haberse dispuesto la referida suspensión cautelar.

Capítulo IX

De la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 122.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del RIGI será el MINISTERIO DE ECONOMÍA, que ejercerá las facultades atribuidas por la Ley N° 27.742 y la presente reglamentación. La Autoridad de Aplicación podrá convocar a cualquier funcionario del Poder Ejecutivo Nacional con rango y/o jerarquía no inferior a subsecretario para el mejor cumplimiento del presente régimen.

ARTÍCULO 123.- Las solicitudes de adhesión al RIGI presentadas ante la Autoridad de Aplicación serán remitidas inmediatamente al área técnica respectiva para su evaluación. Todos los informes técnicos producidos deberán contar con la conformidad del área sustantiva interviniente con competencia en la materia o la actividad de la que se trate el proyecto.

La Autoridad de Aplicación deberá conformar un Comité Evaluador de Proyectos, que analizará las solicitudes de adhesión al RIGI presentados por los VPU y los Proveedores Locales.

El Comité Evaluador de Proyectos se expedirá teniendo en consideración los informes técnicos de las áreas intervinientes y recomendará la aprobación o

rechazo de las solicitudes presentadas. Dicho Comité será integrado por los titulares de las Secretarías del PODER EJECUTIVO NACIONAL o funcionarios con rango y/o jerarquía superior o equivalente.

Capítulo X

Jurisdicción y arbitraje

ARTÍCULO 124.-. Definiciones. A los efectos del RIGI se entiende por:

- a) CPA. Corte Permanente de Arbitraje.
- b) Disputa. Controversia entre el Estado nacional y un VPU adherido al RIGI notificada por escrito al Estado nacional que deriva de o guarda relación con el régimen previsto en el Título VII de la Ley N° 27.742 respecto de un Proyecto RIGI de inversión aprobado por la Autoridad de Aplicación o con el uso, goce, cese y/o ejercicio de los derechos, beneficios e incentivos obtenidos por el VPU (y sus miembros, socios o accionistas o partes de uniones transitorias u otros contratos asociativos) en virtud de dicho Proyecto.
- c) Listado de Profesionales Habilitados. Listado de profesionales habilitados a ser confeccionado de acuerdo con el artículo 136 de la presente reglamentación.
- d) Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI. Reglamento del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
- e) Socios o Accionistas de un VPU. Cualquier persona humana o jurídica que revista carácter de socio de una sociedad de responsabilidad limitada, accionista de una sociedad anónima o miembro o parte de una unión transitoria u otro contrato asociativo de un VPU adherido al RIGI a la fecha de la adopción de la medida objeto de Disputa y la fecha del sometimiento de la Disputa a arbitraje por el VPU.
- f) Socio o Accionista Extranjero de un VPU. Se entiende por Socio o Accionista Extranjero de un VPU a:
 - a. cualquier persona humana que, a la fecha de la adopción de la medida objeto de Disputa y a la fecha del sometimiento de la Disputa a arbitraje por el VPU, tenga el carácter de Socio o Accionista del VPU adherido al RIGI y no tenga la nacionalidad argentina; y
 - b. cualquier persona jurídica que, a la fecha de la adopción de la medida objeto de la Disputa y a la fecha de la solicitud del arbitraje por el VPU, tenga el carácter de Socio o Accionista del VPU adherido al RIGI y se encuentre constituida en un Estado diferente al Estado nacional. El término Socio o Accionista extranjero a los efectos

del artículo 221 de la Ley N° 27.742 no incluye a las personas jurídicas que estén controladas directa o indirectamente por nacionales argentinos.

ARTÍCULO 125.- Existencia de Disputa. En la solicitud de adhesión prevista en el artículo 175 de la Ley N° 27.742, el VPU adherido al RIGI podrá establecer junto con la Autoridad de Aplicación las formas, procedimientos y demás requisitos que deberá observar el VPU adherido al RIGI para comunicar la existencia de una Disputa y notificar documentos relativos a esa Disputa. La notificación de la existencia de una Disputa deberá efectuarse a la Autoridad de Aplicación con copia a la Procuración del Tesoro de la Nación.

ARTÍCULO 126.- La notificación de una Disputa al Estado nacional surte los efectos del artículo 2.541 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 127.- Consultas y negociaciones amistosas. Una Disputa únicamente podrá ser sometida a reclamo arbitral o judicial si previamente el VPU ha procurado resolverla mediante consultas y negociaciones amistosas. Se considerará que un VPU adherido al RIGI ha satisfecho su obligación de comunicar y procurar la solución de una Disputa mediante consultas y negociaciones amistosas cuando haya cumplido los procedimientos acordados con la Autoridad de Aplicación en los términos del artículo 125 de la presente reglamentación.

En los casos en los que, transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la notificación de una Disputa al Estado nacional de conformidad con el presente artículo: (i) las partes hayan acordado continuar el proceso de consultas y negociaciones amistosas respecto de dicha Disputa o (ii) con anterioridad al vencimiento de ese plazo, el VPU adherido al RIGI que efectuó dicha comunicación omita notificar la continuidad de la Disputa a la Autoridad de Aplicación o a quien ella designe; previo a iniciar un arbitraje, el VPU deberá volver a efectuar una notificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 221 de la Ley N° 27.742 y procurar resolver la Disputa mediante un nuevo proceso de consultas y negociaciones amistosas en un plazo de SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 128.- Contrato de Arbitraje. En la solicitud de adhesión prevista en el artículo 175 de la Ley N° 27.742, el VPU adherido al RIGI deberá manifestar por escrito su aceptación de que tanto el VPU como sus Socios o Accionistas resolverán las Disputas (incluyendo respecto de derechos, beneficios e incentivos obtenidos por sus miembros, socios o accionistas) mediante los mecanismos previstos en el artículo 221 de la Ley N° 27.742 incluido el Panel RIGI conforme lo establece el artículo 134

de la presente reglamentación. Una vez aceptada la adhesión al RIGI, quedará perfeccionado el contrato de arbitraje entre el Estado Nacional y el VPU adherido al RIGI el que sólo tendrá efectos a partir de la fecha del acto administrativo aprobatorio de la solicitud de adhesión al RIGI y del plan de inversión por parte del VPU adherido conforme al artículo 177 de la Ley N° 27.742.

El Estado nacional como el VPU, sus Socios o Accionistas podrán renunciar al recurso de apelación contra el laudo que eventualmente se dicte con base en un contrato de arbitraje, celebrado de conformidad con este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 760 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 129.- Daños y perjuicios. Afectación a la ecuación económico financiera. El cálculo de la indemnización contemplará el daño emergente y lucro cesante en cada caso y según corresponda y la afectación a la ecuación económica financiera del Proyecto Único, que sean consecuencia de las acciones u omisiones violatorias del régimen previsto en el Título VII de la Ley N° 27.742.

Esta provisión forma parte integrante de la solicitud de adhesión por parte del VPU al RIGI.

ARTÍCULO 130.- Resolución de Disputas. Si la Disputa no pudiera ser solucionada mediante consultas y negociaciones amistosas entre el Estado nacional y el VPU adherido al RIGI a partir del vencimiento del plazo de SESENTA (60) días corridos previsto en el artículo 221 de la Ley N° 27.742, el VPU adherido al RIGI someterá la Disputa a arbitraje. Si en el arbitraje se invocan derechos, beneficios o incentivos obtenidos por el VPU para Socios o Accionistas Extranjeros, el VPU únicamente podrá someter la Disputa a arbitraje de conformidad con los incisos b) y c) del segundo párrafo del artículo 221 de la Ley N° 27.742.

El Estado nacional podrá presentar una demanda reconvenzional por incumplimiento del RIGI y sus normas reglamentarias por parte del VPU adherido al RIGI -o sus socios o accionistas - ante el tribunal arbitral establecido en el marco del artículo 221 de la Ley N° 27.742 y solicitar reparación.

Una vez aprobada la solicitud de adhesión y del plan de inversión será necesario el consentimiento expreso y escrito del Estado nacional para resolver la Disputa mediante los procedimientos abreviados, mecanismos de arbitraje de emergencia, o sus equivalentes.

Las disposiciones de la Ley N° 27.742 y este Anexo no impedirán al VPU desistir de un arbitraje iniciado con relación a una Disputa e iniciar un nuevo arbitraje respecto de la misma Disputa o una disputa sustancialmente similar siempre y cuando haya desinteresado al Estado nacional de la totalidad de las costas devengadas con motivo de los procesos desistidos.

ARTÍCULO 131.- Derecho aplicable. El derecho aplicable a cualquier Disputa será el derecho argentino.

ARTÍCULO 132.- Costas. Salvo en caso de desistimiento de un arbitraje conforme lo previsto en el artículo 130 de la presente reglamentación, cada parte sufragará sus propios costos incurridos en el/los proceso/s de solución de las Disputas y por partes iguales el costo del arbitraje.

Cada parte presentará una notificación por escrito revelando el nombre y la dirección de cualquier tercero sin interés en la Disputa de quien la parte, directa o indirectamente, haya recibido fondos para la interposición de, o defensa en un procedimiento a través de una donación o una subvención, o a cambio de una remuneración dependiente del resultado del procedimiento. Si el tercero que proporciona el financiamiento es una persona jurídica, la notificación deberá incluir los nombres de las personas y entidades que poseen y controlan dicha persona jurídica.

ARTÍCULO 133.- Mecanismos de solución de controversias específicos. En ejercicio de la facultad prevista en último párrafo del artículo 221 de la Ley N° 27.742, la Autoridad de Aplicación podrá proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el consentimiento expreso del VPU adherido al RIGI, mecanismos de solución de disputas específicos para el proyecto RIGI de que se trate.

ARTÍCULO 134.- En ejercicio de la facultad prevista en último párrafo del artículo 221 de la Ley N° 27.742 créase el Panel RIGI con competencia para resolver las Disputas que se inicien en virtud del artículo 221 de la Ley N° 27.742 de acuerdo con lo estipulado para el Proyecto RIGI que lo haya adoptado como mecanismo de solución de controversias con el VPU.

El Panel RIGI estará facultado para:

a) Recibir los reclamos de los VPU adheridos resolviendo sobre su procedencia y tramitación inicial.

b) Convocar a las partes a audiencia de conciliación y, de arribar a acuerdo satisfactorio, homologarlo con fuerza de laudo arbitral.

c) Disponer la realización de las medidas probatorias que sean conducentes a la resolución de las causas.

d) Resolver las cuestiones que los particulares le sometan a su jurisdicción, sobre los temas de su competencia.

El proceso y recaudos previstos que un VPU adherido al RIGI debe satisfacer para someter la Disputa de conformidad con alguno de los mecanismos previstos en el segundo párrafo del artículo 221 de la Ley N° 27.742 son también aplicables y deben ser observados para someter una Disputa ante el

Panel RIGI.

El Panel RIGI constituido para resolver una Disputa estará integrado por TRES (3) profesionales de las siguientes áreas, ingeniería, ciencias económicas y, al menos UN (1) profesional del derecho, que se encuentren incluidos en el listado de profesionales habilitados que a tal efecto llevará la Autoridad de Aplicación. Las partes en cada Disputa designarán de común acuerdo a los miembros del Panel RIGI de dicho Listado de Profesionales Habilitados. En caso de que no haya acuerdo dentro de los QUINCE (15) días hábiles desde notificada la solicitud de resolución de controversias por el Panel RIGI, la Autoridad de Aplicación designará a los miembros faltantes mediante sorteo público.

Los profesionales habilitados designados para resolver una Disputa en el marco del Panel RIGI deberán ser y permanecer imparciales e independientes de las partes y deberán guardar confidencialidad de toda la información que les sea suministrada por las partes en los términos de la legislación vigente. Cualquiera de las partes podrá recusar con causa a cualquier profesional habilitado designado para resolver una Disputa en el marco del Panel RIGI si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia o si ha dejado de cumplir con los requisitos para integrar el Listado de Profesionales Habilitados. La Autoridad de Aplicación establecerá los plazos para tramitar y decidir la solicitud de recusación.

El Listado de Profesionales Habilitados se confeccionará previo concurso público de antecedentes, el que deberá ser convocado con la periodicidad y de acuerdo con los procedimientos de selección que determine la Autoridad de Aplicación a fin de cubrir

las vacantes que se produzcan. Los profesionales que resultasen seleccionados integrarán la lista referida por un plazo de CUATRO(4) años, renovables por un período.

Cada parte sufragará sus propios costos incurridos en el/los proceso/s de solución de las Disputas y por partes iguales el costo incurrido en el marco del Panel RIGI en el marco de la resolución de la Disputa.

Las partes deben cooperar con profesionales habilitados designados para resolver una Disputa en el marco del Panel RIGI y suministrarles oportunamente toda la información que les soliciten en relación con la Disputa que le sean sometidas. Los profesionales habilitados designados para resolver una Disputa en el marco del Panel RIGI podrán convocar a las partes a audiencias y a disponer la producción de los medios de prueba que resulten conducentes. En dichas audiencias dichos profesionales tendrá facultades para intentar que las Partes concilien sus respectivas pretensiones y pongan término a la Disputa de común acuerdo.

Los profesionales habilitados designados para resolver una Disputa en el marco del Panel RIGI deberán expedirse sobre las controversias que le sean sometidas dentro del plazo SESENTA (60) días corridos desde la fecha en que declara cerrado el proceso, prorrogable por una única vez por un período máximo de SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 135.- Acumulación de procesos. En caso de que se inicie un arbitraje o más invocando la Ley N° 27.742 respecto de una misma Disputa bajo un Proyecto RIGI que guarden relación con el mismo VPU o, en el caso de los Proyectos de Exportación Estratégica a Largo Plazo, que guarden relación con el mismo Proyecto Único, éstos serán acumulados con el iniciado en primer término si el Estado nacional solicita su acumulación.

En caso de que se inicie uno o más de un arbitraje invocando la Ley N° 27.742 y uno o más de un arbitraje invocando los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones en los que la REPÚBLICA ARGENTINA sea parte, que deriven del RIGI o guarden relación con éste o, en el caso de los Proyectos de Exportación Estratégica a Largo Plazo, que guarden relación con el mismo Proyecto Único y estén vinculados a una misma Disputa bajo un Proyecto RIGI, éstos serán acumulados con el iniciado en primer término. Si dicha acumulación no fuera posible, será/n descontinuado/s el/los reclamo/s en lo concerniente a los Socios o Accionistas Extranjeros sometido/s a arbitraje invocando la Ley N° 27.742 para beneficio de quien/es, a su vez, inicie/en

el/los arbitrajes invocando los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones.

ARTÍCULO 136.- Inversión protegida. A los efectos del artículo 222 de la Ley N° 27.742 no se considera que existe inversión protegida bajo los tratados de promoción y protección recíproca de inversiones sino hasta que la solicitud de adhesión al RIGI y el plan de inversión han sido aprobados y en la medida y con el alcance establecidos en el tratado de promoción y protección recíproca de inversiones que resulte aplicable.

ARTÍCULO 137.- Suspensión de derechos del VPU. Los derechos y obligaciones del VPU adherido al RIGI únicamente podrán ser suspendidos si están cumplidas las condiciones previstas en el artículo 214 de la Ley N° 27.742.

Capítulo XI

Disposiciones transitorias del RIGI

ARTÍCULO 138.- A los fines de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley N° 27.742, suspéndase el pago del impuesto previsto en el inciso a) del artículo 35 de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y sus modificaciones, para la importación de las mercaderías a las que se refiere aquella disposición

Anexo “C”

MODELO DE ENTREVISTA A REPRESENTANTES DE PYMES

La siguiente entrevista fue diseñada con el objetivo de obtener información sobre la percepción de las pymes de San Juan respecto al impacto del Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones (RIGI).

Guía de preguntas:

- 1) ¿Cómo se llama la empresa? ¿A qué se dedica?
- 2) ¿Conoce el Régimen de Incentivo para las Grandes Inversiones?
- 3) ¿Ha percibido un aumento de su actividad económica desde la implementación del RIGI? ¿Y conoce como afecta a la actividad minera en San Juan?
- 4) ¿De qué manera considera que el RIGI ha afectado a su empresa y a otras empresas de su sector?
- 5) ¿Debido a la implementación del RIGI se han planteado modificar su estrategia de negocios de manera de adaptarse a dicho Régimen?
- 6) ¿Ha podido observar consecuencias directas en su rentabilidad debido al RIGI?
- 7) ¿Considera que las grandes inversiones adheridas al RIGI han generado oportunidades y desafíos a su empresa?
- 8) ¿Y las grandes inversiones adheridas al RIGI van a generar oportunidades y desafíos a futuro?
- 9) ¿Considera que el RIGI va a fomentar el desarrollo de las pymes sanjuaninas? ¿o se verán perjudicadas?
- 10) ¿Cree que el RIGI va generar mayor competencia entre las pymes?
- 11) ¿Considera que por la implementación del RIGI, pueden desarrollarse nuevas pymes?
- 12) ¿Cree que el RIGI genera desigualdad entre las grandes inversiones y las pymes debido a las ventajas competitivas que otorga solo a las grandes empresas?
- 13) ¿Cree que debería existir un régimen destinado para pymes con medidas similares a las que se encuentran en el RIGI?